



Sumario

I Actos legislativos

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales** 1

DECISIONES

- ★ **Decisión nº 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días, y por la que se derogan la Decisión nº 895/2006/CE y la Decisión nº 582/2008/CE** 23

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/300/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 15 de julio de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** 31

2014/301/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de mayo de 2014, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo** 33

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 566/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 617/2007 respecto de la aplicación del período transitorio entre el 10° FED y el 11° FED hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno para el 11° FED** 35
- ★ **Reglamento (UE) n° 567/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 215/2008 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al décimo Fondo Europeo de Desarrollo en lo referente a la aplicación del período transitorio entre el décimo Fondo Europeo de Desarrollo y el undécimo Fondo Europeo de Desarrollo hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno para el undécimo Fondo Europeo de Desarrollo** 52
- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 568/2014 de la Comisión, de 18 de febrero de 2014, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción** 76
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 569/2014 de la Comisión, de 23 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo** 80
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 570/2014 de la Comisión, de 26 de mayo de 2014, por el que se da por concluida la reapertura parcial de la investigación antidumping relativa a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia** 85
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 571/2014 de la Comisión, de 26 de mayo de 2014, por el que se aprueba la sustancia activa ipconazol, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión⁽¹⁾** 96
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 572/2014 de la Comisión, de 26 de mayo de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 101

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008)** 103

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2014/66/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 15 de mayo de 2014****relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con vistas al establecimiento progresivo de un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que deberían adoptarse medidas en materia de inmigración que sean justas para los nacionales de terceros países.
- (2) El TFUE dispone que la Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios y un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros. A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas sobre las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y permisos de residencia, así como la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros.
- (3) La Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, titulada «Europa 2020: Una Estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» fija para la Unión el objetivo de convertirse en una economía basada en el conocimiento y la innovación, de reducir las cargas administrativas sobre las empresas y de adaptar mejor la oferta laboral a la demanda. Las medidas encaminadas a facilitar la entrada en la Unión de directivos, especialistas y trabajadores en formación en el marco de un traslado intraempresarial deberían contemplarse dentro de ese contexto más amplio.

⁽¹⁾ DO C 218 de 23.7.2011, p. 101.

⁽²⁾ DO C 166 de 7.6.2011, p. 59.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y decisión del Consejo de 13 de mayo de 2014.

- (4) El Programa de Estocolmo, adoptado por el Consejo Europeo en su reunión de los días 10 y 11 de diciembre de 2009, reconoce que la inmigración laboral puede contribuir al aumento de la competitividad y la vitalidad económica y que, en el contexto de los importantes desafíos demográficos a que se enfrentará la Unión en el futuro, y por consiguiente, de un aumento de la demanda de mano de obra, unas políticas flexibles de inmigración contribuirán notablemente al desarrollo y a los resultados económicos de la Unión a más largo plazo. El Programa de Estocolmo en este sentido invita a la Comisión y al Consejo a que sigan aplicando el Plan de Política en materia de Migración Legal establecido en la Comunicación de la Comisión de 21 de diciembre de 2005.
- (5) Como consecuencia de la globalización de los negocios, de la expansión del comercio y del crecimiento y la proliferación de grupos multinacionales, estos últimos años han cobrado impulso los movimientos de directivos, especialistas y trabajadores en formación de sucursales y filiales de multinacionales destinados temporalmente en misiones de corta duración a otras unidades de la compañía.
- (6) Estos traslados intraempresariales de personal clave generan nuevas cualificaciones y conocimientos, innovación y mejores oportunidades económicas para las compañías de destino, haciendo avanzar así la economía basada en el conocimiento en la Unión, al tiempo que estimulan los flujos de inversión en toda la Unión. Los traslados intraempresariales desde terceros países encierran asimismo el potencial de facilitar este tipo de traslados desde la Unión hacia empresas situadas en terceros países y de colocar a la Unión en una posición más fuerte en sus relaciones con socios internacionales. La facilitación de los traslados intraempresariales permite a los grupos multinacionales aprovechar mejor sus recursos humanos.
- (7) Las reglas dispuestas en la presente Directiva también pueden beneficiar a los países de origen de los migrantes, ya que esta migración temporal, sujeta a reglas bien establecidas, puede fomentar las transferencias de capacidades, conocimientos, tecnología y conocimientos técnicos.
- (8) La presente Directiva debería aplicarse sin perjuicio del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión por lo que respecta al acceso al mercado de trabajo de los Estados miembros enunciado en las disposiciones pertinentes de las Actas de Adhesión correspondientes.
- (9) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de expedir permisos distintos de los permisos por traslado intraempresarial a efectos de empleo si un nacional de un tercer país no entra dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (10) La presente Directiva debería establecer un procedimiento transparente y simplificado para la admisión de personas desplazadas en un marco intraempresarial, basado en definiciones comunes y criterios armonizados.
- (11) Los Estados miembros deberían garantizar que se realicen controles adecuados e inspecciones efectivas que garanticen la correcta aplicación de la presente Directiva. El hecho de que se expida un permiso por traslado intraempresarial no debería afectar ni impedir que el Estado miembro aplique sus disposiciones de Derecho laboral durante dicho traslado, teniendo como objetivo, con arreglo a la legislación de la Unión, el control del cumplimiento con las condiciones de trabajo contempladas en el artículo 18, apartado 1, de la presente Directiva.
- (12) Tampoco debería verse afectada la posibilidad de que un Estado miembro imponga, a tenor de la legislación nacional, sanciones a un empresario establecido en un tercer país, por un traslado intraempresarial.
- (13) A los efectos de la presente Directiva, el traslado intraempresarial debería englobar a directivos, especialistas y trabajadores en formación. Esta definición debería sustentarse en los compromisos específicos asumidos por la Unión con arreglo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y en los acuerdos comerciales bilaterales. Estos compromisos asumidos en el marco del AGCS no abarcan las condiciones de entrada, residencia y trabajo. Por consiguiente, la presente Directiva complementa y facilita la aplicación de esos compromisos. Sin embargo, el ámbito de los traslados intraempresariales cubierto por la presente Directiva debería ser más amplio que el que implican los compromisos comerciales, ya que dichos traslados no necesariamente tienen lugar en el sector de los servicios y pueden originarse en un tercer país que no sea parte de un acuerdo comercial.
- (14) Para evaluar las cualificaciones de las personas desplazadas en un marco intraempresarial, los Estados miembros deberían recurrir al Marco Europeo de Cualificaciones (MEC) para el aprendizaje a lo largo de la vida, cuando corresponda, de modo que dichas cualificaciones pueden ser evaluadas de manera comparable y transparente. Los puntos nacionales de coordinación del MEC deberían poder facilitar información y orientación sobre la correspondencia entre los niveles nacionales de cualificaciones y el MEC.

- (15) Las personas desplazadas en un marco intraempresarial deberían beneficiarse al menos de las mismas modalidades y condiciones de empleo que los trabajadores desplazados cuyos empresarios estén establecidos en el territorio de la Unión Europea, tal como se definen en la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Los Estados miembros deberían exigir que las personas desplazadas en un marco intraempresarial reciban el mismo trato que los nacionales que ocupen posiciones similares en cuanto a la remuneración que reciban durante todo el período de traslado. Cada Estado miembro debería responsabilizarse de comprobar la remuneración atribuida a las personas desplazadas en un marco intraempresarial durante su residencia en su territorio. Esto tiene por objeto proteger a los trabajadores y garantizar una competencia leal entre las empresas establecidas en un Estado miembro y las establecidas en un tercer país, ya que asegura que estas últimas no puedan beneficiarse de normas laborales menos rigurosas para conseguir una ventaja competitiva.
- (16) Para garantizar que las capacidades de las personas desplazadas en un marco intraempresarial son las específicas de la entidad receptora, la persona desplazada debería haber estado empleada por el mismo grupo de empresas al menos de tres a doce meses ininterrumpidos antes del traslado, en lo que respecta a los directivos y especialistas, y al menos de tres a seis meses ininterrumpidos, en lo que respecta a trabajadores en formación.
- (17) Dado que los traslados intraempresariales suponen una migración temporal, la duración máxima de un traslado a la Unión, incluida la movilidad entre Estados miembros, no debería superar los tres años en lo que respecta a directivos y especialistas y un año en lo que respecta a los trabajadores en formación; tras dichos períodos deberían regresar a un tercer país a no ser que obtengan un permiso de residencia por otro concepto, de conformidad con la legislación nacional o de la Unión. La duración máxima del traslado debería incluir las duraciones acumuladas de los permisos de traslado intraempresarial expedidos consecutivamente. Podrá efectuarse un traslado posterior a la Unión después de que el nacional de un tercer país haya dejado el territorio de un Estado miembro.
- (18) Para garantizar el carácter temporal de un traslado intraempresarial y evitar abusos, los Estados miembros deberían poder exigir que transcurra un determinado período de tiempo entre el final de la duración máxima del traslado y otra solicitud relativa al mismo nacional de un tercer país, a efectos de la presente Directiva, en el mismo Estado miembro.
- (19) Como los traslados intraempresariales constituyen desplazamientos temporales, el solicitante debería acreditar, dentro del contrato o de la carta de desplazamiento, que el nacional de un tercer país podrá ser trasladado de nuevo a una entidad perteneciente al mismo grupo y establecida en un tercer país al término de la misión. El solicitante debería acreditar que el directivo o especialista nacional de un tercer país posee las cualificaciones profesionales y la experiencia profesional adecuadas necesarias en la entidad receptora donde va a ser trasladado.
- (20) Los nacionales de un tercer país que soliciten su admisión como trabajadores en formación, deberían acreditar una titulación universitaria. Por otra parte, deberían presentar, si se les solicita, un convenio de formación, con una descripción del programa de formación, su duración y las condiciones en que se procederá a la supervisión de los trabajadores en formación que acredite que recibirán formación auténtica y no serán empleados como el resto de los trabajadores.
- (21) A menos que esta condición entre en conflicto con el principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión expresado en las disposiciones correspondientes de las correspondientes Actas de Adhesión, no debería exigirse ninguna prueba sobre situación del mercado laboral.
- (22) Un Estado miembro debería reconocer las cualificaciones profesionales adquiridas por nacionales de terceros países en otro Estado miembro igual que aquellas adquiridas por ciudadanos de la Unión, y debería tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en un tercer país de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Este reconocimiento debería entenderse sin perjuicio de cualesquiera restricciones al acceso a las profesiones reguladas derivadas de los compromisos en vigor relativos a las profesiones reguladas suscritos por la Unión o por esta y sus Estados miembros en el marco de acuerdos sobre comercio. En cualquier caso, la presente Directiva no debería establecer un trato más favorable para las personas desplazadas en un marco intraempresarial en comparación con los nacionales de la Unión o del Espacio Económico Europeo en lo que se refiere al acceso a las profesiones reguladas en un Estado miembro.

⁽¹⁾ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.)

⁽²⁾ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

- (23) La presente Directiva no debería afectar al derecho de los Estados miembros de determinar los volúmenes de admisión con arreglo al artículo 79, apartado 5, del TFUE.
- (24) Con el objetivo de luchar contra los posibles abusos de la presente Directiva, los Estados miembros deberían tener la posibilidad de denegar, retirar o no renovar un permiso por traslado intraempresarial, cuando la entidad receptora se haya establecido con el objetivo principal de facilitar la entrada de personas por traslado intraempresarial o dicha entidad no tenga una actividad real.
- (25) La presente Directiva se dirige a facilitar la movilidad de personas desplazadas en un marco intraempresarial dentro de la UE y a reducir las cargas administrativas que suponen los desplazamientos profesionales en varios Estados miembros. Con este objetivo, la presente Directiva establece un régimen específico de movilidad dentro de la UE por el cual se permite al titular de un permiso válido por traslado intraempresarial expedido por un Estado miembro, entrar, residir y trabajar en uno o más Estados miembros con arreglo a las disposiciones que rigen la movilidad de corta y larga duración previstas en la presente Directiva. A efectos de la presente Directiva, la movilidad de corta duración debe incluir residencias en los Estados miembros distintas de la expedida por el Estado miembro como permiso por traslado intraempresarial por un período máximo de 90 días. A efectos de la presente Directiva, la movilidad de larga duración debería incluir residencias en los Estados miembros distintas de la expedida por el Estado miembro como permiso por traslado intraempresarial por más de 90 días. Con el fin de evitar la elusión de la distinción entre movilidad de corta y de larga duración, una movilidad de corta duración en un determinado Estado miembro debería limitarse a un máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, y no debería ser posible presentar al mismo tiempo una comunicación de movilidad de corta duración y una solicitud de movilidad de larga duración. Cuando la necesidad de movilidad de larga duración surja después de que haya comenzado la movilidad de corta duración por traslado intraempresarial, el segundo Estado miembro debería poder requerir que la solicitud sea presentada al menos 20 días antes del final del período de movilidad de corta duración.
- (26) Si bien el régimen específico de movilidad dispuesto en la presente Directiva debería establecer unas normas autónomas relativas a la entrada y a la residencia por motivos de trabajo por traslado intraempresarial en Estados miembros que no sean el que expidiera el permiso correspondiente, todas las demás normas que rigen la circulación de personas a través de las fronteras, establecidas en las disposiciones correspondientes del acervo de Schengen, deberían seguir siendo de aplicación.
- (27) A fin de facilitar las labores de control, si el desplazamiento implica varios lugares en Estados miembros diferentes, se debería proporcionar, cuando sea aplicable, la información pertinente a las autoridades competentes de los segundos Estados miembros.
- (28) Cuando las personas desplazadas en un marco intraempresarial hayan ejercido su derecho a la movilidad, el segundo Estado miembro debería poder, en determinadas condiciones, tomar medidas para que las actividades de la persona desplazada no contravengan las disposiciones aplicables de la presente Directiva.
- (29) Los Estados miembros deberían prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, por ejemplo sanciones pecuniarias, que se impondrían en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva. Las sanciones podrían consistir, entre otras cosas, en las medidas previstas en el artículo 7 de la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Dichas sanciones pueden imponerse a la entidad receptora establecida en el Estado miembro de que se trate.
- (30) El establecimiento de un procedimiento único que finalice en un único título que abarque tanto el permiso de residencia como el de trabajo («permiso único»), debería contribuir a simplificar las normas actualmente aplicables en los Estados miembros.
- (31) Debería ser posible establecer un procedimiento simplificado para las entidades o grupos de empresas que hayan sido reconocidos a tal fin. Conviene evaluar periódicamente dicho reconocimiento.
- (32) Una vez que un Estado miembro ha decidido admitir a un nacional de un tercer país que cumple los criterios establecidos en la presente Directiva, este debería recibir un permiso por traslado intraempresarial que permita al titular llevar a cabo, en ciertas condiciones, su misión en diversas entidades pertenecientes a la misma sociedad transnacional, incluidas entidades ubicadas en otro Estado miembro.

⁽¹⁾ Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 168 de 30.6.2009, p. 24).

- (33) Cuando el visado sea obligatorio y el nacional del tercer país cumpla los requisitos para obtener un permiso por traslado intraempresarial, el Estado miembro debería garantizar a dicho nacional todas las facilidades para que obtenga el visado necesario, asegurándose para ello de que las autoridades competentes colaboran efectivamente a tal fin.
- (34) Cuando el permiso por traslado intraempresarial sea expedido por un Estado miembro que no aplique el acervo de Schengen en su totalidad y la persona desplazada en un ámbito intraempresarial, en el marco de una movilidad dentro de la Unión, cruce una frontera exterior en la acepción del Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, cualquier Estado miembro debería tener derecho a exigir pruebas de que la persona desplazada en un ámbito intraempresarial va a desplazarse a su territorio por motivos de traslado intraempresarial. Además, en caso de cruzarse una frontera exterior en la acepción del Reglamento (CE) nº 562/2006, los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen deberían consultar el Sistema de Información de Schengen y deberían denegar la entrada u oponerse a la movilidad de las personas para las que se haya introducido una descripción a efectos de denegación de entrada o de estancia, según refiere el Reglamento (CE) nº 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, en dicho sistema.
- (35) Los Estados miembros deberían poder aportar información adicional en formato papel o almacenar dicha información en formato electrónico, como se contempla en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1030/2002 del Consejo ⁽³⁾ y en la letra a), punto 16, del anexo de dicho Reglamento, para proporcionar información más precisa sobre la actividad laboral durante el período de traslado intraempresarial. La presentación de dicha información adicional debería ser optativa para los Estados miembros y no constituir un requisito añadido que comprometiese el permiso único y el procedimiento de solicitud único.
- (36) La presente Directiva no debería impedir que las personas desplazadas por traslado intraempresarial ejerzan actividades específicas en las sedes de clientes dentro del mismo Estado miembro en que la entidad de acogida esté establecida, de conformidad con las disposiciones aplicables en ese Estado miembro con respecto a dichas actividades.
- (37) La presente Directiva no afecta a las condiciones de la prestación de servicios en el marco del artículo 56 del TFUE. En concreto, la presente Directiva no afecta a las condiciones de trabajo ni de empleo que, en virtud de la Directiva 96/71/CE, se aplican a los trabajadores desplazados por una empresa establecida en un Estado miembro para prestar un servicio en el territorio de otro Estado miembro. La presente Directiva no se aplica a los nacionales de terceros países desplazados por empresas establecidas en un Estado miembro en el marco de una prestación de servicios de conformidad con la Directiva 96/71/CE. Los nacionales de terceros países que sean titulares de un permiso por traslado intraempresarial no pueden acogerse a las disposiciones de la Directiva 96/71/CE. En consonancia con el artículo 1, apartado 4, de la Directiva 96/71/CE, la presente Directiva no debería conceder a las empresas establecidas en un tercer país un trato más favorable que a las empresas establecidas en un Estado miembro.
- (38) Es importante, para asegurar unas condiciones de vida y de trabajo dignas durante la residencia en la Unión, una cobertura adecuada de seguridad social para las personas por traslado intraempresarial, incluyendo en su caso, prestaciones para los miembros de sus familias. Debería garantizarse la igualdad de trato conforme al Derecho nacional por lo que se refiere a las ramas de la seguridad social enumeradas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. La presente Directiva no armoniza la legislación de los Estados miembros en materia de seguridad social. Se limita a aplicar el principio de igualdad de trato en el ámbito de la seguridad social a las personas que entren en su ámbito subjetivo. El derecho a la igualdad de trato en el ámbito de la seguridad social se aplica a nacionales de terceros países que satisfagan las condiciones objetivas y no discriminatorias establecidas por la legislación del Estado miembro receptor en lo que respecta a la afiliación y derechos a prestaciones de seguridad social.

En muchos Estados miembros, el derecho a las prestaciones familiares se supedita a un determinado vínculo con el Estado miembro en cuestión, ya que las prestaciones están pensadas para fomentar un desarrollo demográfico positivo con objeto de garantizar la futura mano de obra en dicho Estado miembro. Como la persona desplazada en un marco intraempresarial y su familia residen temporalmente en cualquiera que sea el Estado miembro, la presente Directiva no debería afectar al derecho de los Estados miembros a restringir, en determinadas condiciones, la igualdad de trato respecto de las prestaciones familiares. Los derechos relacionados con la seguridad

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

social deberían garantizarse sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional y/o de acuerdos bilaterales que establezcan la aplicación de la legislación de seguridad social del país de origen. No obstante, los acuerdos bilaterales o la legislación nacional sobre derechos de seguridad social de las personas desplazadas en un marco intraempresarial, adoptados después de la entrada en vigor de la presente Directiva no deberían disponer un trato menos favorable que el trato dispensado a los nacionales del Estado miembro en el que el trabajo se lleve a cabo. Como resultado de dichos acuerdos o legislación nacional, por ejemplo, podría interesar a las personas desplazadas en un marco intraempresarial el hecho de permanecer afiliadas al régimen de seguridad social de su país de origen, cuando la interrupción de su afiliación pudiera afectar negativamente a sus derechos o dar lugar a soportar los gastos de la doble cobertura. Los Estados miembros deberían conservar siempre la posibilidad de garantizar derechos de seguridad social más favorables a las personas desplazadas en un marco intraempresarial. Nada de lo dispuesto en la presente Directiva debería afectar al derecho de los supervivientes derivado de los derechos de la persona desplazada, a recibir pensiones como superviviente cuando resida en un tercer Estado.

- (39) En el caso de movilidad entre Estados miembros, debería aplicarse en consecuencia el Reglamento (UE) nº 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. La presente Directiva no debería conceder más derechos que los ya previstos en la legislación de la Unión vigente en el ámbito de la seguridad social para los nacionales de terceros países que tengan intereses transfronterizos entre Estados miembros.
- (40) Con vistas a hacer el conjunto de normas específicas definido en la presente Directiva más atractivo y permitirle generar todos los beneficios previstos para la competitividad de las empresas de la Unión, se debería conceder a las personas desplazadas en un marco intraempresarial condiciones favorables para la reagrupación familiar en el primer Estado miembro que conceda el permiso de residencia y en aquellos Estados miembros que permitan a la persona desplazada residir y trabajar en su territorio de acuerdo con las disposiciones sobre movilidad de larga duración, en virtud de la presente Directiva. Este derecho removería en efecto un importante obstáculo para las personas desplazadas en un marco intraempresarial a la hora de aceptar una misión. Para preservar la unidad de la familia, convendría que los miembros de la familia pudieran reunirse con la persona desplazada en un marco intraempresarial a otro Estado miembro y debería facilitarse su acceso al mercado de trabajo.
- (41) A fin de facilitar la tramitación rápida de las solicitudes, los Estados miembros deberían dar preferencia al intercambio de información y a la transmisión electrónica de los documentos pertinentes, salvo que se produzcan dificultades técnicas o lo impidan intereses esenciales.
- (42) La recopilación y transmisión de expedientes y datos debería llevarse a cabo de conformidad con las normas pertinentes de protección de datos y seguridad.
- (43) La presente Directiva no debería aplicarse a los nacionales de terceros países que soliciten residir en un Estado miembro como investigadores para llevar a cabo un proyecto de investigación, ya que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/71/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (44) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, un procedimiento de admisión especial y la adopción de condiciones de entrada y residencia a efectos de traslado intraempresarial de nacionales de terceros países, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por lo tanto, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (45) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que a su vez se basa en los derechos derivados de las Cartas sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) nº 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 y el Reglamento (CE) nº 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 15).

- (46) De conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011 ⁽¹⁾, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de incorporación al Derecho nacional, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de incorporación. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (47) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva, y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.
- (48) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece:

- a) las condiciones de entrada y residencia por más de 90 días en el territorio de los Estados miembros y los derechos de nacionales de terceros países y de los miembros de sus familias en el marco de un traslado intraempresarial;
- b) en Estados miembros distintos del primer Estado miembro que les concede un permiso por traslado intraempresarial sobre la base de la presente Directiva.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que residan fuera del territorio de un Estado miembro en el momento de la solicitud y que soliciten la admisión o hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, en el marco de un traslado intraempresarial en calidad de directivo, especialista o trabajador en formación.
2. La presente Directiva no se aplicará a los nacionales de terceros países que:
 - a) soliciten residir en un Estado miembro como investigadores en el sentido de la Directiva 2005/71/CE para realizar un proyecto de investigación;
 - b) conforme a los acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros y terceros países, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión o estén empleados por una empresa establecida en dichos terceros países;

⁽¹⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- c) estén desplazados en el marco de la Directiva 96/71/CE;
 - d) lleven a cabo actividades como trabajadores por cuenta propia;
 - e) hayan sido destinados por servicios de empleo, agencias de trabajo temporal o cualquier otra empresa que se ocupe de proporcionar mano de obra para trabajar bajo la supervisión y dirección de otra empresa.
 - f) hayan sido admitidos como estudiantes a tiempo completo o que estén realizando como parte de sus estudios una formación práctica supervisada de corta duración.
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de expedir permisos de residencia distintos de los de traslado intraempresarial regulados por la presente Directiva para cualquier empleo de nacionales de un tercer país que no entren dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «nacional de un tercer país», cualquier persona que no sea ciudadana de la Unión a tenor del artículo 20, apartado 1, del TFUE;
- b) «traslado intraempresarial», el desplazamiento temporal con fines de empleo o de formación de un nacional de un tercer país que, en el momento de la solicitud de un permiso de traslado intraempresarial, resida fuera del territorio del Estado miembro, desde una empresa establecida fuera del territorio de un Estado miembro y a la cual está vinculado por un contrato de trabajo, antes y durante el traslado, hacia una entidad perteneciente a la empresa o al mismo grupo de empresas establecidos en dicho Estado miembro y, en su caso, la movilidad entre entidades receptoras establecidas en uno o varios segundos Estados miembros;
- c) «persona desplazada en un marco intraempresarial», cualquier nacional de un tercer país que resida fuera del territorio del Estado miembro, en el momento de la solicitud de permiso por traslado intraempresarial, y sea objeto de un traslado intraempresarial;
- d) «entidad receptora», la entidad a la que es trasladada la persona desplazada en un marco intraempresarial, independientemente de su forma jurídica, establecida en el territorio de un determinado Estado miembro de acuerdo con la legislación nacional;
- e) «directivo», una persona que ostente un puesto directivo, cuya función principal consista en la gestión de la entidad receptora y esté sujeta principalmente a la supervisión u orientación del consejo de administración o de los accionistas, o su equivalente; dicha función consistirá en dirigir la entidad receptora o un departamento o subdivisión de la misma; supervisar y controlar el trabajo de los demás supervisores, profesionales o gestores; estar facultado para recomendar la contratación o el despido u otras actuaciones relacionadas con el personal;
- f) «especialista», cualquier persona que trabaje dentro de un grupo de empresas y posea conocimientos especializados esenciales para los ámbitos de actividad, las técnicas o la gestión de la entidad receptora. Para valorar estos conocimientos, se tendrán en cuenta no solo los conocimientos propios de la entidad receptora, sino también nivel de competencias de la persona, especialmente la experiencia profesional adecuada para un tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos incluida su posible pertenencia a una profesión acreditada;
- g) «trabajador en formación», una persona que posea una titulación universitaria y sea desplazada a una entidad receptora a efectos del desarrollo de su carrera o a fin de obtener una formación en técnicas o métodos relacionados con la actividad de la empresa y reciba remuneración durante el desplazamiento;
- h) «miembros de la familia», los nacionales de terceros países definidos en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE del Consejo ⁽¹⁾;
- i) «permiso por traslado intraempresarial», una autorización que lleve el acrónimo «ICT» («intra-corporate transferee», traslado intraempresarial) y confiera a su titular el derecho a residir y trabajar en el territorio del primer Estado miembro y, cuando sea aplicable, del segundo Estado miembro, en las condiciones que establece la presente Directiva;

⁽¹⁾ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12).

- j) «permiso de movilidad de larga duración», una autorización en la que conste la expresión «ICT móvil» que confiera al titular de un permiso para personas desplazadas en un marco intraempresarial el derecho a residir y trabajar en el territorio del segundo Estado miembro en las condiciones que establece la presente Directiva;
- k) «procedimiento único de solicitud», el procedimiento que conduce, sobre la base de una única solicitud presentada por un nacional de un tercer país con el fin de obtener autorización para residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro, a una decisión sobre dicha solicitud;
- l) «grupo de empresas», dos o más empresas reconocidas como vinculadas en las siguientes formas con arreglo al Derecho nacional: cuando una de ellas, en relación con otra, directa o indirectamente ostenta una mayoría de capital suscrito de esa empresa, o controla una mayoría de los votos asociados a las acciones de esa empresa, o puede nombrar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de gestión o de supervisión de esa empresa; o la empresa matriz gestione ambas empresas de forma conjunta;
- m) «primer Estado miembro», el Estado miembro que expide en primer lugar a un nacional de un tercer país un permiso de traslado intraempresarial;
- n) «segundo Estado miembro», todo Estado miembro, distinto del primer Estado miembro, en el que una persona desplazada en un marco intraempresarial tenga previsto ejercer o ejerza el derecho de movilidad con arreglo a la presente Directiva;
- o) «profesión regulada», una profesión regulada con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE.

Artículo 4

Disposiciones más favorables

1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más favorables:
 - a) del Derecho de la Unión, incluidos los acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros países, por otra;
 - b) los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países.
2. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones más favorables para los nacionales de terceros países a los cuales es aplicable en relación con el artículo 3, letra h), y los artículos 15, 18 y 19.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 5

Criterios de admisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, cualquier nacional de un tercer país que solicite la admisión en virtud de la presente Directiva o la entidad receptora deberá:
 - a) acreditar que la entidad receptora y la empresa establecida en un tercer país pertenecen a la misma empresa o grupo de empresas;
 - b) acreditar un empleo dentro de una misma empresa o grupo de empresas durante un período de al menos tres a doce meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del desplazamiento, en lo que respecta a directivos y especialistas, y de al menos de tres a seis meses ininterrumpidos, en lo que respecta a los trabajadores en formación;
 - c) presentar un contrato de trabajo y, en su caso, una carta de desplazamiento del empresario en la que se haga constar:
 - i) datos de la duración del desplazamiento y la ubicación de la entidad o entidades receptoras,
 - ii) acreditación de que el nacional del tercer país va a ocupar un puesto como directivo, especialista o trabajador en formación en la entidad o entidades receptoras en el Estado miembro de que se trate,

- iii) la remuneración y demás condiciones de trabajo y empleo acordadas durante el desplazamiento intraempresarial,
- iv) acreditación de que el nacional del tercer país podrá volver a una entidad perteneciente a dicha empresa o grupo de empresas y establecida en un tercer país, al término de su misión;
- d) acreditar que el nacional de un tercer país tiene las cualificaciones y la experiencia profesionales necesarias en la entidad receptora a la que haya sido trasladado como directivo o especialista o, en el caso de un trabajador en formación, la titulación universitaria exigida;
- e) en su caso, presentar documentación que certifique que el nacional del tercer país cumple las condiciones, establecidas conforme a la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, para que los ciudadanos de la Unión ejerzan la profesión regulada a que se refiera la solicitud;
- f) presentar un documento de viaje válido del nacional del tercer país, tal como establezca el Derecho nacional, y, si así se requiere una solicitud de visado o un visado. Los Estados miembros podrán exigir que el período de validez del documento de viaje cubra al menos el período de validez del permiso por traslado intraempresarial;
- g) sin perjuicio de los acuerdos bilaterales existentes, acreditar, si así lo prevé la legislación nacional, haber solicitado un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos habitualmente cubiertos en el caso de los nacionales del Estado miembro de que se trate, para los períodos en los que no reciba cobertura ni el correspondiente derecho a prestaciones en relación con el trabajo efectuado en dicho Estado miembro o como resultado del mismo.

2. Los Estados miembros podrán exigir al solicitante que presente los documentos enumerados en el apartado 1, letras a), c), d), e) y g), en una lengua oficial del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros podrán exigir al solicitante que comunique, a más tardar en el momento de expedición del permiso por traslado intraempresarial, la dirección del nacional del tercer país en el territorio del Estado miembro de que se trate.

4. Los Estados miembros exigirán:

- a) que todas las condiciones de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o los convenios colectivos de aplicación universal aplicables a los trabajadores desplazados en situación similar en las ramas profesionales pertinentes se cumplen durante el traslado intraempresarial, con respecto a las condiciones de empleo, excepto la remuneración,

En ausencia de un sistema que permita que los convenios colectivos sean declarados de aplicación general, los Estados miembros podrán basarse en convenios colectivos que sean de aplicación general en todas las empresas similares en el ámbito territorial o sectorial de que se trate, y/o convenios colectivos celebrados por las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas a escala nacional y que sean aplicables en todo el territorio nacional;

- b) que la remuneración otorgada al nacional del tercer país, durante todo su período de desplazamiento, no sea menos favorable que la remuneración otorgada a los nacionales del Estado miembro receptor de que se trate que ocupen puestos similares con arreglo a las leyes o convenios colectivos o prácticas aplicables en el Estado miembro donde esté establecida la entidad receptora.

5. Sobre la base de la documentación presentada en virtud del apartado 1, los Estados miembros podrán exigir que el desplazado intraempresarial tenga suficientes recursos durante su residencia, para mantenerse y mantener a su familia sin necesidad de recurrir a los sistemas de asistencia social del Estado miembro.

6. Junto con las pruebas exigidas según el apartado 1, podrá exigirse a todo nacional de un tercer país que solicite su admisión como trabajador en formación que presente un convenio de formación relacionado con la preparación de su futuro puesto dentro de la empresa o del grupo de empresas, que contenga una descripción del programa de formación que demuestre que el objetivo de su residencia es formar al trabajador en formación a efectos de desarrollar su carrera o a efectos de obtener formación en técnicas o métodos relacionados con la actividad de la empresa, su duración y las condiciones de supervisión del trabajador en formación durante el programa.

7. Cualquier modificación durante el procedimiento de solicitud que afecte a los criterios de admisión fijados en el presente artículo deberá ser notificada por el solicitante a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

8. A los efectos de la presente Directiva, se denegará la admisión a los nacionales de terceros países a los que se considere que representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.

Artículo 6

Volúmenes de admisión

La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a determinar los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países con arreglo al artículo 79, apartado 5, del TFUE. A tenor de ello, podrá inadmitirse o denegarse una solicitud de permiso por traslado intraempresarial.

Artículo 7

Causas de denegación

1. Los Estados miembros denegarán una solicitud de permiso por traslado intraempresarial en los casos siguientes:
 - a) cuando no se cumpla lo dispuesto en el artículo 5;
 - b) cuando los documentos presentados hayan sido adquiridos fraudulentamente, falsificados o manipulados;
 - c) cuando la entidad receptora haya sido creada con el fin principal de facilitar la entrada de personas desplazadas en un marco intraempresarial;
 - d) cuando haya transcurrido la duración máxima de residencia que fija el artículo 12, apartado 1.
2. Los Estados miembros denegarán, en su caso, una solicitud si el empresario o la entidad receptora han sido sancionados de conformidad con el Derecho nacional por casos de trabajo no declarado o empleo ilegal.
3. Los Estados miembros podrán denegar la solicitud de permiso por traslado intraempresarial si:
 - a) el empresario o la entidad receptora han incumplido sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;
 - b) la actividad del empresario o de la entidad receptora está siendo o haya sido liquidada en virtud de la legislación nacional sobre insolvencia, o no se está realizando actividad económica alguna;
 - c) la intención o efecto de la presencia temporal de la persona desplazada en un marco intraempresarial sea interferir en, o afectar de alguna manera en el resultado de, cualquier litigio o negociación laboral o de gestión.
4. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de permiso por traslado intraempresarial por el motivo expuesto en el artículo 12, apartado 2.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, antes de adoptar la decisión de denegar una solicitud, el Estado miembro tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y respetará el principio de proporcionalidad.

Artículo 8

Retirada o no renovación del permiso por traslado intraempresarial

1. Los Estados miembros retirarán un permiso por traslado intraempresarial en los casos siguientes:
 - a) cuando haya sido obtenido fraudulentamente, falsificado o manipulado;
 - b) cuando la persona desplazada en un marco intraempresarial resida a efectos distintos de aquellos por los que estaba autorizada a residir;
 - c) cuando la entidad receptora haya sido creada con el fin principal de facilitar la entrada de personas desplazadas en un marco intraempresarial.

2. Los Estados miembros, si procede, retirarán el permiso de una persona desplazada en un marco intraempresarial si el empresario o la entidad receptora han sido sancionados de conformidad con el Derecho nacional por casos de trabajo no declarado o empleo ilegal.
3. Los Estados miembros denegarán la renovación de un permiso por traslado intraempresarial en los casos siguientes:
 - a) cuando haya sido obtenido fraudulentamente, falsificado o manipulado;
 - b) cuando la persona desplazada en un marco intraempresarial resida en el Estado miembro de que se trate a efectos distintos de aquellos por los que estaba autorizada a residir;
 - c) cuando la entidad receptora haya sido creada con el fin principal de facilitar la entrada de personas desplazadas en un marco intraempresarial;
 - d) cuando haya transcurrido la duración máxima de residencia que fija el artículo 12, apartado 1.
4. Los Estados miembros, si procede, denegarán la renovación del permiso de una persona desplazada en un marco intraempresarial si el empresario o la entidad de acogida han sido sancionados de conformidad con el Derecho nacional por casos de trabajo no declarado o empleo ilegal.
5. Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación de un permiso por traslado intraempresarial en los casos siguientes:
 - a) cuando no se cumplan o hayan dejado de cumplirse los criterios establecidos en el artículo 5;
 - b) el empresario o la entidad receptora han incumplido sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;
 - c) la actividad del empresario o de la entidad receptora esté siendo o haya sido liquidada en virtud de la legislación nacional sobre insolvencia, o cuando no se esté realizando actividad económica alguna;
 - d) cuando el desplazado en un marco intraempresarial no haya seguido las normas de movilidad establecidas en los artículos 21 y 22.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 3, antes de adoptar la decisión de retirar o de denegar la renovación de un permiso por traslado intraempresarial, el Estado miembro tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y respetará el principio de proporcionalidad.

Artículo 9

Sanciones

1. Los Estados miembros podrán imputar la responsabilidad a la entidad receptora por no cumplir las condiciones de admisión, residencia y movilidad establecidas en la presente Directiva.
2. El Estado miembro de que se trate establecerá sanciones cuando la entidad receptora sea considerada responsable conforme al apartado 1. Esas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
3. Los Estados miembros establecerán medidas dirigidas a impedir posibles abusos y a sancionar las infracciones de la presente Directiva. Estas medidas incluirán el control, la evaluación y, cuando proceda, medidas de inspección, de conformidad con la legislación y las prácticas administrativas nacionales.

CAPÍTULO III

TRAMITACIÓN Y PERMISO

Artículo 10

Acceso a la información

1. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes el acceso a la información sobre documentación necesaria para presentar una solicitud y sobre las condiciones de entrada y residencia, en particular los derechos, obligaciones y garantías procedimentales, de las personas desplazadas en un marco intraempresarial y los miembros de su familia. Los Estados miembros facilitarán el acceso a la información sobre los procedimientos aplicables a la movilidad de corta duración mencionados en el artículo 21, apartado 2, y la movilidad a largo plazo mencionados en el apartado 22, apartado 1.

2. Los Estados miembros afectados proporcionarán información a la entidad receptora sobre el derecho de los Estados miembros de imponer sanciones de acuerdo con el artículo 9 y el artículo 23.

Artículo 11

Solicitudes de permiso por traslado intraempresarial o de permiso de movilidad de larga duración

1. Los Estados miembros determinarán si la solicitud de un permiso por traslado intraempresarial debe ser presentada por el nacional de un tercer país o por la entidad receptora. Los Estados miembros podrán decidir también si permiten que la solicitud sea presentada por cualquiera de ellos.

2. La solicitud de un permiso por traslado intraempresarial se presentará si el nacional de un tercer país reside fuera del territorio del Estado miembro al cual desea ser admitido.

3. La solicitud de un permiso por traslado intraempresarial se presentará ante las autoridades del Estado miembro en que tiene lugar la primera residencia. Si la primera residencia no sea la de mayor duración, la solicitud se presentará a las autoridades del Estado miembro en que vaya a tener lugar la residencia de mayor duración durante el traslado.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes encargadas de recibir las solicitudes y de expedir el permiso por traslado intraempresarial o el permiso de movilidad de larga duración.

5. El solicitante tendrá derecho a presentar su solicitud mediante un procedimiento único.

6. Se podrán establecer procedimientos simplificados para la expedición de permisos por traslado intraempresarial, permisos de movilidad de larga duración y permisos concedidos a los miembros de las familias, así como los visados, para las entidades, empresas o grupos de empresas reconocidos a tal fin por los Estados miembros, de acuerdo con sus legislaciones nacionales o prácticas administrativas.

Dicho reconocimiento será evaluado periódicamente.

7. Los procedimientos simplificados a que hace referencia el apartado 6 comprenderán, como mínimo, lo siguiente:

a) que el solicitante quede exento de acreditar algunos de los elementos de los mencionados en el artículo 5 o en el artículo 22, apartado 2, letra a);

b) preverán un procedimiento de admisión acelerado que permita la expedición de permisos por traslados intraempresariales y el permiso de movilidad de larga duración en un plazo más breve que el previsto en el artículo 15, apartado 1, o en el artículo 22, apartado 2, letra b), o

c) facilitación y/o procedimientos acelerados en relación con la expedición de los visados requeridos.

8. Las entidades o los grupos de empresas que hayan sido reconocidos con arreglo al apartado 6 notificarán a la autoridad competente cualquier modificación que afecte a las condiciones de reconocimiento, sin demora y, en todo caso, en un plazo máximo de treinta días a partir de dicha modificación.

9. Los Estados miembros preverán sanciones apropiadas, incluida la revocación del reconocimiento, en caso de que no se notifique a la autoridad competente.

Artículo 12

Duración de un traslado intraempresarial

1. La duración máxima del traslado intraempresarial no superará los tres años en el caso de directivos y especialistas y un año en el caso de los trabajadores en formación; una vez transcurrido el período deberán salir del territorio de los Estados miembros a no ser que obtengan un permiso de residencia por otro motivo, de conformidad con la legislación nacional o de la Unión.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones en virtud de acuerdos internacionales, los Estados miembros podrán exigir que transcurra un período de hasta seis meses entre el final del período máximo de un traslado mencionado en el apartado 1 y otra solicitud del mismo nacional de un tercer país a los efectos de la presente Directiva, en el mismo Estado miembro.

Artículo 13

Permiso por traslado intraempresarial

1. A las personas desplazadas en un marco intraempresarial que cumplan los criterios de admisión establecidos en el artículo 5 y sobre las cuales las autoridades competentes hayan adoptado una decisión positiva se les expedirá un permiso por traslado intraempresarial.

2. El período de validez del permiso por traslado intraempresarial será de al menos un año o abarcará la duración del desplazamiento al territorio del Estado miembro de que se trate, si esta es inferior, y podrá prorrogarse hasta un máximo de tres años para los directivos y especialistas y de un año para los trabajadores en formación.

3. El permiso por traslado intraempresarial será expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros utilizando el modelo uniforme establecido en el Reglamento (CE) n° 1030/2002.

4. En el epígrafe «tipo de permisos», con arreglo a la letra a), punto 6.4, del anexo del Reglamento (CE) n° 1030/2002, los Estados miembros añadirán «ICT».

Los Estados miembros podrán también incorporar una indicación en su lengua o lenguas oficiales.

5. Los Estados miembros no expedirán ningún permiso adicional, en particular ningún tipo de permiso de trabajo.

6. Los Estados miembros podrán indicar información adicional relacionada con la actividad laboral durante el desplazamiento intraempresarial de un nacional de un tercer país por escrito o archivar tales datos en formato electrónico, según se menciona en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1030/2002 y en la letra a), punto 16, de su anexo.

7. El Estado miembro de que se trate garantizará al nacional de un tercer país, cuya solicitud de admisión haya sido aceptada, todas las facilidades para obtener los visados necesarios.

Artículo 14

Modificaciones que afecten a las condiciones de admisión durante la residencia

Cualquier modificación durante la residencia que afecte a las condiciones de admisión fijadas en el artículo 5 deberá ser notificada por el solicitante a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

Artículo 15

Garantías procedimentales

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate adoptarán una decisión sobre la solicitud de un permiso por traslado intraempresarial, o su renovación y se lo notificarán por escrito al solicitante, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en su Derecho interno, lo antes posible y en un plazo máximo de 90 días desde la fecha de presentación de la solicitud completa.

2. Cuando la información o la documentación que acompañe a la solicitud sea incompleta, las autoridades competentes notificarán al solicitante, en un plazo razonable, la información complementaria necesaria y fijarán un plazo razonable para facilitarla. El plazo previsto en el apartado 1 se suspenderá hasta que las autoridades competentes reciban la información adicional requerida.
3. Las causas de inadmisión o de denegación de una solicitud de permiso por traslado intraempresarial o de denegación de su renovación, se comunicarán por escrito al solicitante. Los motivos de una decisión por la que se retire un permiso a una persona desplazada en un marco intraempresarial se comunicarán por escrito a dicha persona y a la entidad receptora.
4. Toda decisión por la que se inadmita o se rechace una solicitud, se deniegue la renovación o se retire el permiso a una persona desplazada en un marco intraempresarial podrá recurrirse en el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el Derecho nacional. La notificación escrita indicará el tribunal o la autoridad administrativa ante los que la persona interesada podrá interponer recurso, así como el plazo para hacerlo.
5. Dentro del período mencionado en el artículo 12, apartado 1, el solicitante podrá presentar su solicitud de renovación antes de que expire el permiso por traslado intraempresarial. Los Estados miembros podrán fijar un plazo máximo de 90 días antes de la expiración de dicho permiso para la presentación de la solicitud de renovación.
6. Cuando el permiso por traslado intraempresarial expire durante el procedimiento de renovación, los Estados miembros permitirán a la persona desplazada en un marco intraempresarial que permanezca en su territorio hasta que las autoridades competentes hayan resuelto sobre su solicitud. En tal caso, podrán expedir, en caso de que lo requiera el Derecho nacional, permisos de residencia nacionales y temporales, o autorizaciones equivalentes.

Artículo 16

Tasas

Los Estados miembros podrán exigir el pago de tasas por la tramitación de las solicitudes de conformidad con la presente Directiva. La cuantía de tales tasas no será desproporcionada o excesiva.

CAPÍTULO IV

DERECHOS

Artículo 17

Derechos que confiere el permiso para personas por traslado intraempresarial

Durante el período de validez de un permiso por traslado intraempresarial, el titular disfrutará, al menos, de los siguientes derechos:

- a) el derecho a entrar y residir en el territorio del primer Estado miembro;
- b) libre acceso a la totalidad del territorio del primer Estado miembro de acuerdo con su Derecho nacional;
- c) el derecho a ejercer la actividad laboral concreta autorizada por el permiso según la legislación nacional en cualquier entidad receptora perteneciente a la empresa o al grupo de empresas en el primer Estado miembro.

Los derechos a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero del presente artículo se disfrutarán en el segundo Estado miembro de conformidad con el artículo 20.

Artículo 18

Derecho a la igualdad de trato

1. Sea cual fuere la legislación aplicable a la relación laboral, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, letra b), las personas desplazadas en un marco intraempresarial admitidas conforme a la presente Directiva disfrutarán como mínimo de un trato igual al de las personas cubiertas por la Directiva 96/71/CE en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y empleo de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE en el Estado miembro en el que se lleve a cabo el trabajo.

2. Las personas desplazadas en un marco intraempresarial disfrutarán de igual trato que los nacionales del Estado miembro en el que se lleve a cabo el trabajo en cuanto a:
- la libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empresarios, o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión determinada, incluidos los derechos y las prestaciones que tal tipo de organización pueda ofrecer, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;
 - el reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;
 - las disposiciones en la legislación nacional sobre las ramas de la seguridad social definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 883/2004, a no ser que se aplique la legislación del país de origen debido a acuerdos bilaterales o el Derecho interno vigente del Estado miembro receptor, con lo que se garantiza que la persona desplazada en un marco intraempresarial quede cubierta por la legislación sobre seguridad social de uno de esos países. En caso de movilidad entre Estados miembros, y sin perjuicio de los acuerdos bilaterales que garanticen que la persona desplazada en un marco intraempresarial esté cubierta por la legislación nacional del país de origen, se aplicará según proceda el Reglamento (UE) n° 1231/2010;
 - sin perjuicio del Reglamento (UE) n° 1231/2010 y de los acuerdos bilaterales vigentes, el pago de las pensiones estatutarias de vejez, invalidez o muerte basadas en su empleo anterior y adquiridas por las personas desplazadas en un marco intraempresarial que se trasladen a un tercer país, o los supervivientes de esas personas desplazadas en un marco interempresarial que residan en un tercer país y posean derechos generados por las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 883/2004, en las mismas condiciones y con arreglo a los mismos tipos que los nacionales de los Estados miembros de que se trate cuando se trasladan a un tercer país;
 - el acceso a bienes y servicios y el suministro de bienes y servicios disponible ofrecidos al público, excepto procedimientos de acceso a la vivienda estipulados en la legislación nacional, sin perjuicio de la libertad contractual según la legislación de la Unión y nacional, así como los servicios prestados por oficinas públicas de empleo.

Los acuerdos bilaterales o la legislación nacional a que hace referencia el presente apartado se entenderán como acuerdos internacionales o disposiciones de los Estados miembros en la acepción del artículo 4.

3. Sin perjuicio del Reglamento (UE) n° 1231/2010, los Estados miembros podrán decidir que la letra c) del apartado 2 relativa a las prestaciones familiares no se aplique a aquellas personas desplazadas en un marco intraempresarial que hayan sido autorizadas a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro durante un período inferior a nueve meses.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de retirar o denegar la renovación del permiso de acuerdo con el artículo 8.

Artículo 19

Miembros de la familia

1. La Directiva 2003/86/CE del Consejo se aplicará en el primer Estado miembro y en los segundos Estados miembros que permitan a la persona desplazada en un marco intraempresarial residir y trabajar en su territorio de conformidad con el artículo 22 de la presente Directiva, sin perjuicio de la excepción que el presente artículo establece.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 8 de la Directiva 2003/86/CE, la reagrupación familiar en los Estados miembros no estará supeditada al requisito de que el titular del permiso expedido por dichos Estados miembros sobre la base de la presente Directiva tenga unas perspectivas razonables de obtener el derecho de residencia permanente o que haya cumplido un período mínimo de residencia.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, y en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, las medidas de integración a que se refieren estas disposiciones solo podrán ser aplicadas por los Estados miembros tras la concesión de la reagrupación familiar a las personas de que se trate.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, los permisos de residencia para los miembros de la familia serán concedidos por un Estado miembro, si se cumplen las condiciones para la reagrupación familiar, dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha en que se presente la solicitud completa. La autoridad competente del Estado miembro tramitará la solicitud de permiso de residencia para los miembros de la familia de la persona desplazada en un marco intraempresarial al mismo tiempo que la solicitud de permiso de la

persona por traslado intraempresarial o el permiso de movilidad de larga duración, en caso de que la solicitud de permiso de residencia para los miembros de la familia del desplazado intraempresarial haya sido presentada al mismo tiempo. Se aplicarán según proceda las garantías procedimentales establecidas en el artículo 15.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, la duración de la validez de los permisos de residencia de los miembros de la familia en el Estado miembro caducará, por regla general, en la fecha de caducidad del permiso por traslado intraempresarial o el permiso de movilidad de larga duración expedido por dicho Estado miembro.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, y sin perjuicio del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión enunciado en las disposiciones pertinentes de las Actas de Adhesión correspondientes, los miembros de la familia de la persona desplazada en un marco intraempresarial a los que se les haya concedido la reagrupación familiar tendrán derecho al acceso al empleo y a las actividades por cuenta propia en el territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso de residencia al miembro de la familia.

CAPÍTULO V

MOVILIDAD DENTRO DE LA UE

Artículo 20

Movilidad

Los nacionales de terceros países que se encuentren en posesión de un permiso válido por traslado intraempresarial, expedido por el primer Estado miembro, podrán, sobre la base de dicho permiso y de un documento de viaje válido y bajo las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 y con sujeción al artículo 23, entrar, residir y trabajar en uno o más segundos Estados miembros.

Artículo 21

Movilidad de corta duración

1. Los nacionales de terceros países que se encuentren en posesión de un permiso válido por traslado intraempresarial, expedido por el primer Estado miembro, tendrán derecho a residir en cualquier segundo Estado miembro y trabajar en cualquier otra entidad establecida en este último que pertenezca a la misma empresa o grupo de empresas, durante un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días por Estado miembro, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. El segundo Estado miembro podrá requerir a la entidad receptora del primer Estado miembro que comunique al primer Estado miembro y al segundo Estado miembro la intención del desplazado intraempresarial de trabajar en una entidad establecida en el segundo Estado miembro.

En tales casos, el segundo Estado miembro permitirá que la comunicación se realice:

- a) cuando se presente solicitud en el primer Estado miembro, si en esta fase ya se prevé la movilidad al segundo Estado miembro, o
 - b) después de que la persona desplazada en un marco intraempresarial haya sido admitida en el primer Estado miembro, tan pronto como se sepa la intención de movilidad al segundo Estado miembro.
3. El segundo Estado miembro podrá requerir que la comunicación comprenda la transmisión de los documentos y la información siguientes:
- a) acreditación de que la entidad receptora del segundo Estado miembro y la empresa establecida en un tercer país pertenecen a la misma empresa o grupo de empresas;
 - b) el contrato de trabajo y, en caso necesario, la carta de desplazamiento que se hayan transmitido al primer Estado miembro, con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra c);

- c) en su caso, documentación que certifique que la persona desplazada en un marco intraempresarial cumple las condiciones, establecidas conforme a la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, para que los ciudadanos de la Unión ejerzan la profesión regulada a que se refiera la solicitud;
- d) un documento de viaje válido, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra f), y
- e) si no se especifica en ninguno de los documentos precedentes, la duración prevista y las fechas de la movilidad.

El segundo Estado miembro podrá requerir que estos documentos e información se presenten en una lengua oficial de dicho Estado miembro.

4. Cuando se haya procedido a la comunicación con arreglo al apartado 2, letra a), y si el segundo Estado miembro no ha formulado objeción alguna ante el primer Estado miembro de conformidad con el apartado 6, podrá tener lugar la movilidad del desplazado intraempresarial al segundo Estado miembro, en cualquier momento dentro del período de validez del permiso para trasladarse dentro de la misma empresa.

5. Cuando se haya procedido a la comunicación con arreglo al apartado 2, letra b), podrá iniciarse la movilidad, tras la comunicación al segundo Estado miembro, inmediatamente o en cualquier momento después, dentro del período de validez del permiso por traslado interempresarial.

6. Conforme a la comunicación mencionada en el apartado 2, el segundo Estado miembro podrá presentar objeciones a la movilidad del desplazado intraempresarial a su territorio, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de recepción de la comunicación, cuando:

- a) no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 4, letra b), o en el apartado 3, letra a), c) o d) del presente artículo;
- b) los documentos presentados hayan sido adquiridos fraudulentamente, falsificados o manipulados;
- c) haya transcurrido el período de duración máxima de residencia que se fija en el artículo 12, apartado 1, o en el apartado 1 del presente artículo.

Las autoridades competentes del segundo Estado miembro comunicarán sin demora a las autoridades competentes del primer Estado miembro y a la entidad receptora del primer Estado miembro sus objeciones a la movilidad.

7. Cuando el segundo Estado miembro presente objeciones a la movilidad, de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, y todavía no haya tenido lugar la movilidad, no se permitirá a la persona desplazada trabajar en el segundo Estado miembro como parte del traslado intraempresarial. En caso de que la movilidad ya haya tenido lugar, se aplicará el artículo 23, apartados 4 y 5.

8. En caso de que el primer Estado miembro renueve el permiso por traslado intraempresarial, dentro del período de duración máxima previsto en el artículo 12, apartado 1, ese permiso renovado por traslado intraempresarial seguirá autorizando a su poseedor a trabajar en el segundo Estado miembro, con sujeción al período de duración máxima previsto en el apartado 1 del presente artículo.

9. A las personas desplazadas en un marco intraempresarial a las que se considere que representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública les será denegada la entrada y la residencia en el territorio del segundo Estado miembro.

Artículo 22

Movilidad de larga duración

1. Respecto de los nacionales de terceros países que se encuentren en posesión de un permiso válido por traslado intraempresarial, expedido por el primer Estado miembro, y que tengan la intención de residir en cualquier segundo Estado miembro y trabajar en cualquier otra entidad establecida en este último y pertenecientes a la misma empresa o grupo de empresas, durante más de 90 días por Estado miembro, el segundo Estado miembro podrá decidir:

- a) aplicar el artículo 21 y permitir a la persona trasladada desplazada en un marco intraempresarial residir y trabajar en su territorio, sobre la base del permiso por traslado intraempresarial expedido por el primer Estado miembro y durante la validez del mismo, o
- b) aplicar el procedimiento previsto en los apartados 2 a 7.

2. Cuando se presente una solicitud de movilidad de larga duración:
- a) el segundo Estado miembro podrá requerir al solicitante que transmita alguno de los documentos siguientes, o todos ellos, cuando el segundo Estado miembro los exija para la solicitud inicial:
 - i) acreditación de que la entidad receptora del segundo Estado miembro y la empresa establecida en un tercer país pertenecen a la misma empresa o grupo de empresas,
 - ii) un contrato de trabajo y, en caso necesario, una carta de desplazamiento, según lo previsto en el artículo 5, apartado 1, letra c),
 - iii) en su caso, documentación que certifique que el nacional del tercer país cumple las condiciones establecidas conforme a la legislación nacional del Estado miembro de que se trate para que los ciudadanos de la Unión ejerzan la profesión regulada a que se refiera la solicitud,
 - iv) un documento de viaje válido, según lo previsto en el artículo 5, apartado 1, letra f),
 - v) acreditar estar en posesión o, si así lo prevé la legislación nacional, de haber solicitado un seguro de enfermedad, según lo previsto en el artículo 5, apartado 1, letra g).

El segundo Estado miembro podrá requerir al solicitante que presente, como muy tarde en el momento de la expedición del permiso para movilidad de larga duración, la dirección de la persona desplazada en el territorio del segundo Estado miembro.

El segundo Estado miembro podrá requerir que estos documentos e información se presenten en una lengua oficial de dicho Estado miembro;

- b) el segundo Estado miembro adoptará una decisión sobre la solicitud de movilidad de larga duración y se la notificará por escrito al solicitante, cuanto antes y en un plazo máximo de 90 días a partir de la fecha en que fueron presentados la solicitud y los documentos previstos en la letra a) a las autoridades competentes del segundo Estado miembro;
 - c) no se exigirá a la persona desplazada en un marco intraempresarial que abandone los territorios de los Estados miembros a fin de presentar la solicitud ni se le someterá a la obligación de visado;
 - d) se permitirá a la persona desplazada en un marco intraempresarial trabajar en el segundo Estado miembro hasta que las autoridades competentes adopten una decisión sobre la solicitud de movilidad de larga duración, a condición de que:
 - i) no haya transcurrido el período a que se refiere el artículo 21, apartado 1, y no haya expirado el período de validez del permiso por traslado intraempresarial expedido por el primer Estado miembro, y
 - ii) si el segundo Estado miembro así lo requiere, la solicitud completa haya sido presentada al segundo Estado miembro al menos 20 días antes del comienzo de la movilidad de larga duración de la persona desplazada en un marco intraempresarial;
 - e) no podrá presentarse una solicitud de movilidad de larga duración al mismo tiempo que una comunicación de movilidad de corta duración. En caso de que la necesidad de movilidad de larga duración surja después que haya comenzado la movilidad de corta duración del desplazado intraempresarial, el segundo Estado miembro podrá requerir que la solicitud de movilidad de larga duración sea presentada al menos 20 días antes de que finalice el período de movilidad de corta duración.
3. Los Estados miembros podrán rechazar una solicitud de movilidad de larga duración cuando:
- a) no se cumplan las condiciones del apartado 2, letra a), del presente artículo o no se cumplan los criterios fijados en el artículo 5, apartados 4, 5 u 8;
 - b) se aplique uno de los motivos contemplados en el artículo 7, apartado 1, letras b) o d), o en el artículo 7, apartados 2, 3 o 4, o
 - c) el permiso por traslado intraempresarial caduque durante el procedimiento.

4. Cuando el segundo Estado miembro adopte una decisión positiva sobre la solicitud de movilidad de larga duración según lo previsto en el apartado 2, se expedirá a favor de la persona desplazada en un marco intraempresarial un permiso de movilidad de larga duración por traslado intraempresarial que permita al desplazado residir y trabajar en su territorio. Este permiso se expedirá utilizando el formato uniforme establecido en el Reglamento (CE) n° 1030/2002. Bajo el epígrafe «Tipo de permiso» con arreglo al punto 6.4, de la letra a) del anexo del Reglamento (CE) n° 1030/2002, los Estados miembros indicarán: «ICT móvil». Los Estados miembros podrán también incorporar una indicación en su lengua o lenguas oficiales.

Los Estados miembros podrán indicar por escrito información adicional relacionada con la actividad laboral durante la movilidad de larga duración del desplazado, o archivar tales datos en formato electrónico, según se menciona en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1030/2002 y en la letra a), punto 16, de su anexo.

5. La renovación de un permiso de movilidad de larga duración se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3.

6. En caso de que se expida un permiso de movilidad de larga duración, el segundo Estado miembro lo comunicará a las autoridades competentes del primer Estado miembro.

7. Cuando un Estado miembro adopte una decisión sobre una solicitud de movilidad de larga duración, serán de aplicación en consecuencia las disposiciones de los artículos 8, 15, apartados 2 a 6, y 16.

Artículo 23

Garantías y sanciones

1. Cuando el permiso por traslado intraempresarial haya sido expedido por un Estado miembro que no aplique el acervo de Schengen en su totalidad y la persona desplazada en un marco intraempresarial cruce una frontera exterior, el segundo Estado miembro tendrá derecho a exigir como prueba de que el desplazado intraempresarial se traslada al segundo Estado miembro en el marco de un traslado intraempresarial, lo siguiente:

- a) copia de la comunicación enviada por la entidad receptora del primer Estado miembro de conformidad con el artículo 21, apartado 2, o
- b) una carta de la entidad receptora del segundo Estado miembro que especifique, al menos, los detalles de la duración de la movilidad dentro de la UE y el domicilio de la entidad o entidades receptoras del segundo Estado miembro.

2. En caso de que el primer Estado miembro retire el permiso por traslado intraempresarial, informará de ello inmediatamente a las autoridades del segundo Estado miembro.

3. La entidad receptora del segundo Estado miembro informará a las autoridades competentes del segundo Estado miembro de cualquier modificación que afecte a las condiciones sobre cuya base se ha permitido la movilidad.

4. El segundo Estado miembro podrá exigir que la persona desplazada en un marco intraempresarial cese toda actividad laboral y abandone su territorio cuando:

- a) haya sido informado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartados 2 y 3, y requiera dicha comunicación;
- b) haya presentado objeciones a la movilidad de conformidad con el artículo 21, apartado 6;
- c) haya denegado una solicitud de movilidad de larga duración de conformidad con el artículo 22, apartado 3;
- d) el permiso por traslado intraempresarial se utilice para fines distintos de aquellos para los que se ha expedido;
- e) haya comprobado que han dejado de cumplirse las condiciones sobre cuya base se permitió la movilidad,

5. En los casos a que se refiere el apartado 4, el primer Estado miembro permitirá, a petición del segundo Estado miembro, la reentrada sin trámites e inmediata de la persona desplazada en un marco intraempresarial y, si se da el caso, de los miembros de su familia. Esto se aplicará del mismo modo si el permiso por traslado intraempresarial, expedido por el primer Estado miembro, ha caducado o ha sido retirado durante el período de movilidad dentro del segundo Estado miembro.

6. En los casos en que el titular de un permiso por traslado intraempresarial cruce su frontera exterior, todo Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen consultará el Sistema de Información de Schengen. El Estado miembro denegará la entrada, o se opondrá a la movilidad, de las personas para las que se haya introducido una descripción a efectos de denegación de entrada o de residencia en el Sistema de Información de Schengen.
7. Los Estados miembros podrán imponer sanciones a la entidad establecida en su territorio de conformidad con el artículo 9, cuando:
- a) la entidad receptora no haya comunicado la movilidad de la persona desplazada en un marco intraempresarial, de conformidad con el artículo 21, apartados 2 y 3;
 - b) el permiso por traslado intraempresarial se utilice para fines distintos de aquellos para los que se ha expedido;
 - c) la solicitud de permiso de traslado intraempresarial se ha presentado a un Estado miembro distinto de aquel en que tiene lugar la residencia de mayor duración;
 - d) la persona desplazada en un marco intraempresarial haya dejado de cumplir los criterios y las condiciones sobre cuya base se permitió la movilidad y la entidad receptora no haya comunicado dicha modificación a las autoridades competentes del segundo Estado miembro;
 - e) la persona desplazada en un marco intraempresarial haya empezado a trabajar en el segundo Estado miembro, a pesar de que no se cumplen las condiciones para la movilidad en los casos en que son de aplicación el artículo 21, apartado 5, o el artículo 22, apartado 2, letra d).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Estadísticas

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las estadísticas sobre el número de permisos por traslado intraempresarial y de permisos de movilidad de larga duración expedidos por primera vez y, en su caso, las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 21, apartado 2, así como, en la medida de lo posible, sobre el número de personas desplazadas en un marco intraempresarial cuyo permiso ha sido renovado o retirado. Estas estadísticas se desglosarán en función de la nacionalidad, y, en la medida de lo posible, del plazo de validez del permiso, del sector económico y la función que ocupe la persona desplazada de que se trate.
2. Las estadísticas se referirán a períodos de referencia de un año natural y se comunicarán a la Comisión, en el plazo de seis meses, a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será el 2017.
3. Las estadísticas se comunicarán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 25

Informes

A más tardar el 29 de noviembre de 2019, y a continuación cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros, incluida cualquier propuesta que se considere necesaria. El informe se centrará, en particular, en la evaluación del funcionamiento adecuado del régimen de movilidad dentro de la UE y de los posibles usos indebidos de dicho régimen así como su interacción con el acervo de Schengen. La Comisión evaluará, en particular, la aplicación práctica de los artículos 20, 21, 22, 23 y 26.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

*Artículo 26***Cooperación entre puntos de contacto**

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto que cooperarán de modo efectivo y serán responsables de la recepción y transmisión de la información necesaria para la aplicación del artículo 21, el artículo 22 y el artículo 23. Los Estados miembros darán preferencia al intercambio de información a través de medios electrónicos.
2. Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros, a través de los puntos de contacto nacionales mencionados en el apartado 1, de las autoridades designadas en el artículo 11, apartado 4, y sobre el procedimiento aplicable a la movilidad previsto en el artículo 21 y el artículo 22.

*Artículo 27***Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 29 de noviembre de 2016. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 28***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 29***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
D. KOURKOULAS

DECISIONES

DECISIÓN N° 565/2014/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de mayo de 2014

por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días, y por la que se derogan la Decisión n° 895/2006/CE y la Decisión n° 582/2008/CE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4, apartado 1, del Acta de Adhesión de 2011, Croacia, que se adhirió a la Unión el 1 de julio de 2013, debe exigir, a partir de esa fecha, un visado a los nacionales de terceros países que figuran en la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo ⁽²⁾.
- (2) A tenor del artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2011, las disposiciones del acervo de Schengen sobre las condiciones y criterios de expedición de visados uniformes, así como las disposiciones sobre reconocimiento mutuo de visados y sobre la equivalencia entre permisos de residencia, visados de larga duración y visados de corta duración solo se aplican en Croacia en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto. No obstante, son vinculantes para Croacia desde la fecha de adhesión.
- (3) Croacia debe, por lo tanto, expedir visados nacionales para la entrada o el tránsito a través de su territorio a los nacionales de terceros países titulares de un visado uniforme, de un visado de larga duración o de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro que aplique plenamente el acervo de Schengen, o de un documento similar expedido por Bulgaria, Chipre y Rumanía, que aún no lo aplican plenamente.
- (4) Los titulares de los documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y de los documentos expedidos por Bulgaria, Chipre y Rumanía no representan ningún riesgo para Croacia, pues han sido sometidos a todos los controles necesarios por dichos Estados miembros. Para evitar

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 27 de febrero de 2014 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de mayo de 2014.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

imponer cargas administrativas adicionales injustificadas a Croacia, deben adoptarse normas comunes que autoricen a Croacia a reconocer unilateralmente determinados documentos expedidos por esos Estados miembros como equivalentes a sus visados nacionales, así como a establecer un régimen simplificado de control de personas en sus fronteras exteriores basado en esa equivalencia unilateral.

- (5) Conviene derogar las normas comunes introducidas mediante la Decisión nº 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y la Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Por lo que respecta a Chipre, que aplica el régimen común establecido por la Decisión nº 895/2006/CE desde el 10 de julio de 2006, y a Bulgaria y Rumanía, que aplican el régimen común establecido por la Decisión nº 582/2008/CE desde el 18 de julio de 2008, conviene adoptar normas comunes que autoricen a Bulgaria, Chipre y Rumanía, como a Croacia, a reconocer unilateralmente determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y documentos similares expedidos por Croacia, como equivalentes a sus visados nacionales, y a establecer un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en esa equivalencia unilateral. La presente Decisión se entiende sin perjuicio del objetivo de Bulgaria y Rumanía de adherirse sin demora al espacio Schengen.
- (6) El régimen simplificado establecido en la presente Decisión debe aplicarse durante un período transitorio, hasta la fecha que se determine en una decisión del Consejo, tal como dispone el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2003 en lo que respecta a Chipre, el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2005 en lo que respecta a Bulgaria y Rumanía, y el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2011 en lo que respecta a Croacia, a reserva de posibles disposiciones transitorias referentes a los documentos expedidos con anterioridad a dicha fecha.
- (7) La participación en el régimen simplificado debe ser facultativa, sin imponer a los Estados miembros obligaciones adicionales a las establecidas en el Acta de Adhesión de 2003, el Acta de Adhesión de 2005 o el Acta de Adhesión de 2011.
- (8) Las normas comunes deben aplicarse a los visados uniformes de corta duración, a los visados de larga duración y a los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen; a los visados de validez territorial limitada expedidos a aquellos solicitantes que estén en posesión de un documento de viaje no reconocido en algún Estado miembro, pero no en todos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ (Código de visados) y por países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen; así como a los visados de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía. El reconocimiento de un documento debe limitarse a su período de validez.
- (9) Deben cumplirse las condiciones de entrada para nacionales de terceros países para una estancia que no exceda de 90 días por período de 180 días, tal como dispone el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, salvo la condición relativa a estar en posesión de un visado válido cuando así lo exija el Reglamento (CE) nº 539/2001, en la medida en que la presente Decisión establece un régimen de reconocimiento unilateral por parte de Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y de documentos similares expedidos por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía para el tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días.
- (10) Dado que el objetivo de la presente Decisión, a saber, la introducción de un régimen de reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos expedidos por otros Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

⁽¹⁾ Decisión nº 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios (DO L 167 de 20.6.2006, p. 1).

⁽²⁾ Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios (DO L 161 de 20.6.2008, p. 30).

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

- (11) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽¹⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (12) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽³⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (13) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁵⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo ⁽⁶⁾.
- (14) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (15) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽⁷⁾; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.
- (16) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽⁸⁾; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión introduce un régimen simplificado para el control de personas en las fronteras exteriores, en virtud del cual Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía pueden reconocer unilateralmente como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por período de 180 días los documentos a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 3 de la presente Decisión, expedidos a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado en virtud del Reglamento (CE) n° 539/2001.

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽²⁾ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁽³⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽⁴⁾ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁽⁶⁾ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

⁽⁷⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽⁸⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

La ejecución de la presente Decisión no afectará a las inspecciones a las que deban ser sometidas las personas en las fronteras exteriores de conformidad con los artículos 5 a 13, 18 y 19 del Reglamento (CE) n° 562/2006.

Artículo 2

1. Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía podrán considerar equivalentes a sus visados nacionales, de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por período de 180 días, los siguientes documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen, independientemente de la nacionalidad de los titulares:

- a) un «visado uniforme», según se define en el artículo 2, punto 3, del Código de visados, válido para dos o múltiples entradas;
- b) un «visado para estancia de larga duración», según se recoge en el artículo 18 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen ⁽¹⁾;
- c) un «permiso de residencia», según se define en el artículo 2, punto 15, del Reglamento (CE) n° 562/2006.

2. Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía también podrán considerar equivalentes a sus visados nacionales, para el tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por período de 180 días, los visados de validez territorial limitada expedidos de conformidad con el artículo 25, apartado 3, primera frase, del Código de visados.

3. Si Bulgaria, Croacia, Chipre o Rumanía deciden aplicar la presente Decisión, reconocerán todos los documentos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, independientemente del Estado miembro que haya expedido el documento, a menos que estén colocados en documentos de viaje que ellos no reconozcan o en documentos de viaje expedidos por un tercer país con el que no tengan relaciones diplomáticas.

Artículo 3

1. Si Bulgaria, Croacia, Chipre o Rumanía deciden aplicar el artículo 2, podrán reconocer, además de los documentos a que se refiere dicho artículo, como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por período de 180 días:

- a) los visados nacionales para estancias de corta duración y los visados nacionales para estancias de larga duración expedidos por Bulgaria, Croacia, Chipre o Rumanía mediante el modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo ⁽²⁾;
- b) los permisos de residencia expedidos por Bulgaria, Croacia, Chipre o Rumanía de conformidad con el modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo ⁽³⁾;

a menos que dichos visados y permisos de residencia estén colocados en documentos de viaje que ellos no reconozcan o en documentos de viaje expedidos por un tercer país con el que no tengan relaciones diplomáticas.

2. Los documentos expedidos por Bulgaria que podrán reconocerse se enumeran en el anexo I.

Los documentos expedidos por Croacia que podrán reconocerse se enumeran en el anexo II.

Los documentos expedidos por Chipre que podrán reconocerse se enumeran en el anexo III.

Los documentos expedidos por Rumanía que podrán reconocerse se enumeran en el anexo IV.

Artículo 4

El período de validez de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 abarcará la duración del tránsito o la estancia.

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1).

Artículo 5

Si deciden aplicar la presente Decisión, Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía lo notificarán a la Comisión en un plazo de 20 días laborables a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión. La Comisión publicará la información comunicada por dichos Estados miembros en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

En esas notificaciones se especificarán, cuando proceda, los terceros países con respecto a los cuales Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía no aplicarán la presente Decisión en virtud del artículo 2, apartado 3, y del artículo 3, apartado 1, por no tener relaciones diplomáticas con ellos.

Artículo 6

Quedan derogadas la Decisión nº 895/2006/CE y la Decisión nº 582/2008/CE.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará hasta la fecha que se fije en una decisión del Consejo adoptada con arreglo al artículo 3, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2003, respecto de Chipre, con arreglo al artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2005, respecto de Bulgaria y Rumanía, y con arreglo al artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2011, respecto de Croacia, fecha en la que serán aplicables al Estado miembro de que se trate todas las disposiciones del acervo de Schengen en el ámbito de la política común de visados y la libre circulación de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión son Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

D. KOURKOULAS

ANEXO I

LISTA DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR BULGARIA

Visados

Bulgaria expide los siguientes tipos de visados en cumplimiento de la Ley de extranjería de la República de Bulgaria:

- Виза за летищен транзит (виза вид А) — Visado de tránsito aeroportuario (tipo A)
- Виза за краткосрочно пребиваване (виза вид С) — Visado de corta duración (tipo C)
- Виза за дългосрочно пребиваване (виза вид D) — Visado de larga duración (tipo D)

Permisos de residencia

Bulgaria expide los siguientes permisos de residencia mencionados en el artículo 2, punto 15, del Reglamento (CE) nº 562/2006:

1. Разрешение за пребиваване на продължително пребиваващ в Република България чужденец — Residencia prolongada.
2. Разрешение за пребиваване на дългосрочно пребиваващ в ЕС чужденец — Residencia de larga duración — CE.
3. Разрешение за пребиваване на постоянно пребиваващ в Република България чужденец — Permiso de residencia.
4. Разрешение за пребиваване на продължително пребиваващ член на семейството на гражданин на ЕС, който не е упражнил правото си на свободно придвижване, с отбелязване «член на семейство» — Residencia prolongada — Miembros de la familia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
5. Разрешение за пребиваване на постоянно пребиваващ член на семейството на гражданин на ЕС, който не е упражнил правото си на свободно придвижване, с отбелязване «член на семейство» — Permiso de residencia — Miembros de la familia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE.
6. Разрешение за пребиваване на продължително пребиваващ с отбелязване «бенефициер съгласно член 3, параграф 2 от Директива 2004/38/ЕО» — Residencia prolongada — Beneficiario de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE.
7. Разрешение за пребиваване на постоянно пребиваващ с отбелязване «бенефициер съгласно член 3, параграф 2 от Директива 2004/38/ЕО» — Permiso de residencia — Beneficiario de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE.
8. Разрешение за пребиваване тип «синя карта на ЕС» — Permiso de residencia — Tarjeta azul UE.
9. Единно разрешение за пребиваване и работа — Permiso único de residencia.
10. Временно разрешение за пребиваване на притежател на синя карта на ЕС, издадена от друга държава — членка на ЕС — Permiso de residencia temporal.
11. Разрешение за продължително пребиваване на член на семейството на бежанец или на чужденец с предоставено убежище — Residencia prolongada — Miembro de la familia del refugiado o extranjero con asilo concedido.
12. Разрешение за продължително пребиваване на член на семейството на чужденец с хуманитарен статут — Residencia prolongada — Miembro de la familia del beneficiario de protección subsidiaria.
13. Разрешение за продължително пребиваване на член на семейството на чужденец с предоставена временна закрила — Residencia prolongada — Miembro de la familia del beneficiario de protección temporal.

⁽¹⁾ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

14. Разрешение за продължително пребиваване на чужденец с отбелязване «научен работник» — Residencia prolongado — Investigador.
15. Удостоверение за завръщане в Република България на чужденец — Pasaporte temporal de un extranjero para el regreso a la República de Bulgaria.
16. «Карта за пребиваване на член на семейството на гражданин на Съюза» на продължително пребиваващ член на семейство на гражданин на ЕС — Residencia de familiar de un ciudadano de la Unión — Residencia de larga duración.
17. «Карта за пребиваване на член на семейството на гражданин на Съюза» на постоянно пребиваващ член на семейство на гражданин на ЕС — Residencia de familiar de un ciudadano de la Unión — Permiso de residencia.

ANEXO II

LISTA DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR CROACIA

Visados

- Kratkotrajna viza (C) — Visado de corta duración (C)

Permisos de residencia

- Odobrenje boravka — Autorización de estancia
- Osobna iskaznica za stranca — Tarjeta de identidad para extranjeros

ANEXO III

LISTA DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR CHIPRE

Θεωρήσεις (Visados)

- Θεώρηση διέλευσης — Κατηγορία Β (Visado de tránsito — tipo B)
- Θεώρηση για παραμονή βραχείας διάρκειας — Κατηγορία Γ (Visado de corta duración — tipo C)
- Ομαδική θεώρηση — Κατηγορίες Β και Γ (Visado colectivo — tipo B y C)

Άδειες παραμονής (Permisos de residencia)

- Προσωρινή άδεια παραμονής (απασχόληση, επισκέπτης, φοιτητής) — Permiso de residencia temporal (empleo, visitante, estudiante)
 - Άδεια εισόδου (απασχόληση, φοιτητής) — Permiso de entrada (empleo, estudiante)
 - Άδεια μετανάστευσης (μόνιμη άδεια) — Permiso de inmigración (permiso permanente)
-

ANEXO IV

LISTA DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR RUMANÍA

Visados

- viză de tranzit, identificată prin simbolul B (visado de tránsito, marcado B);
- viză de scurtă ședere, identificată prin simbolul C (visado para estancias de corta duración, marcado C);
- viză de lungă ședere, identificată prin unul dintre următoarele simboluri, în funcție de activitatea pe care urmează să o desfășoare în România străinul căruia i-a fost acordată (visado para estancias de larga duración, identificado a través de uno de los siguientes símbolos, según la actividad que el titular del visado vaya a llevar a cabo en Rumanía):
 - i) desfășurarea de activități economice, identificată prin simbolul D/AE (actividades económicas, marcado D/AE),
 - ii) desfășurarea de activități profesionale, identificată prin simbolul D/AP (actividades profesionales, marcado D/AP),
 - iii) desfășurarea de activități comerciale, identificată prin simbolul D/AC (actividades comerciales, marcado D/AC),
 - iv) angajare în munca, identificată prin simbolul D/AM (empleo, marcado D/AM),
 - v) detașare, identificată prin simbolul D/DT (comisión de servicios, marcado D/DT),
 - vi) studii, identificată prin simbolul D/SD (estudios, marcado D/SD),
 - vii) reîntregirea familiei, identificată prin simbolul D/VF (reagrupación familiar, marcado D/VF),
 - viii) activități religioase, identificată prin simbolul D/AR (actividades religiosas, marcado D/AR),
 - ix) activități de cercetare științifică, identificată prin simbolul D/CS (actividades de investigación, marcado D/CS),
 - x) viză diplomatică și viză de serviciu, identificată prin simbolul DS (visado diplomático y de servicio, marcado DS),
 - xi) alte scopuri, identificată prin simbolul D/AS (otros fines, marcado D/AS).

Permisos de residencia

- permis de ședere (permiso de residencia);
 - carte albastră a UE (tarjeta azul UE);
 - carte de rezidență pentru membrul de familie al unui cetățean al Uniunii (tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión);
 - carte de rezidență pentru membrul de familie al unui cetățean al Confederației Elvețiene (tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Confederación Suiza);
 - carte de rezidență permanentă pentru membrul de familie al unui cetățean al Uniunii (tarjeta de residencia permanente de familiar de un ciudadano de la Unión);
 - carte de rezidență permanentă pentru membrul de familie al unui cetățean al Confederației Elvețiene (tarjeta de residencia permanente de familiar de un ciudadano de la Confederación Suiza).
-

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de julio de 2013

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(2014/300/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), y con su artículo 218, apartado 8,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión de 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a que entablase negociaciones con terceros países a fin de sustituir con un acuerdo a nivel de la Unión algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales en vigor.
- (2) En nombre de la Unión, la Comisión ha negociado un acuerdo sobre determinados aspectos de los servicios aéreos con el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka ⁽¹⁾ («el Acuerdo») de conformidad con los mecanismos y directrices que figuran en el anexo de la Decisión del Consejo de 5 de junio de 2003.
- (3) El Acuerdo se firmó en nombre de la Unión el 27 de septiembre de 2012, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión 2013/100/UE del Consejo ⁽²⁾.
- (4) Procede aprobar el Acuerdo en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 7 del Acuerdo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ El Acuerdo ha sido publicado en el DO L 49 de 22.2.2013, p. 2, junto con la Decisión relativa a su firma.

⁽²⁾ DO L 49 de 22.2.2013, p. 1.

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de julio de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
V. JUKNA

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de mayo de 2014****relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo**

(2014/301/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 74 y su artículo 78, apartados 1 y 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2014/204/UE del Consejo ⁽¹⁾, el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo («el Acuerdo») fue firmado el 19 de marzo de 2014, a reserva de su celebración.
- (2) Procede que el Acuerdo sea firmado.
- (3) Como se especifica en el considerando 21 del Reglamento (UE) n° 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, el Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y están obligados por dicho Reglamento. Así pues, deben aplicar el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 439/2010 participando en la presente Decisión. Por consiguiente, el Reino Unido e Irlanda participan en la presente Decisión.
- (4) Como se especifica en el considerando 22 del Reglamento (UE) n° 439/2010, Dinamarca no participa en la adopción y no está obligada por dicho Reglamento. Por consiguiente, Dinamarca no participa en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo ⁽³⁾.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 13, apartado 1, del Acuerdo ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Decisión 2014/204/UE del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 109 de 12.4.2014, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11).

⁽³⁾ El texto del Acuerdo se ha publicado en el DO L 109 de 12.4.2014, p. 3, junto con la Decisión sobre su firma.

⁽⁴⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
A. TSAFTARIS

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 566/2014 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 2014

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 617/2007 respecto de la aplicación del período transitorio entre el 10° FED y el 11° FED hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno para el 11° FED

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, en su última versión modificada ⁽¹⁾ («el Acuerdo de Asociación ACP-CE»),

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda comunitaria concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2008-2013 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la cuarta parte del Tratado CE ⁽²⁾ («el Acuerdo interno»), y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Banco Europeo de Inversiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2013/759/UE del Consejo ⁽³⁾ ha establecido medidas transitorias para la gestión del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) («crédito-puente») con objeto de garantizar la disponibilidad de fondos para la cooperación con los países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) y con los países y territorios de ultramar, así como para los gastos de apoyo, desde el 1 de enero de 2014 hasta la entrada en vigor del 11° FED.
- (2) Es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 617/2007 del Consejo ⁽⁴⁾ por lo que respecta a la gestión operativa y financiera por la Comisión del crédito-puente en el período transitorio entre el 10° FED y el 11° FED hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno para el 11° FED y el Reglamento de Ejecución para el 11° FED.
- (3) Es conveniente modificar de la misma manera las reglas de ejecución para la gestión operativa y financiera del Mecanismo de Inversión durante el período transitorio.
- (4) La organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) están descritos en la Decisión 2010/427/UE del Consejo ⁽⁵⁾.
- (5) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 617/2007 debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 247 de 9.9.2006, p. 32.

⁽³⁾ Decisión 2013/759/UE del Consejo, de 12 de diciembre de 2013, relativa a las medidas transitorias de gestión del FED desde el 1 de enero de 2014 hasta la entrada en vigor del 11° Fondo Europeo de Desarrollo (DO L 335 de 14.12.2013, p. 48).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 13.6.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período transitorio entre el 10º FED y el 11º FED hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno para el 11º FED, los artículos 1 a 16 del Reglamento (CE) nº 617/2007 se sustituyen por los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará de conformidad con la Decisión 2010/427/UE.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable hasta la entrada en vigor del Reglamento de Ejecución para el 11º FED.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. VASILAKOS

ANEXO

«TÍTULO I

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES*Artículo 1***Objetivos y criterios para optar a financiación**

1. La cooperación geográfica con los países y regiones ACP en el contexto del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) se fundamentará en los objetivos, principios y valores básicos reflejados en las disposiciones generales del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, en su última versión modificada ⁽¹⁾ (“el Acuerdo de Asociación ACP UE”).
2. En particular, y en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión, del Consenso Europeo sobre Desarrollo y del Programa para el Cambio y sus posteriores modificaciones o adiciones:
 - a) el principal objetivo de la cooperación en virtud del presente Reglamento será la reducción y, a largo plazo, la erradicación de la pobreza;
 - b) la cooperación en virtud del presente Reglamento contribuirá asimismo a:
 - i) estimular un desarrollo económico, social y medioambiental sostenible e integrador,
 - ii) consolidar y apoyar la democracia, el Estado de derecho, la buena gobernanza, los derechos humanos y los principios pertinentes del Derecho Internacional, y
 - iii) aplicar un planteamiento basado en derechos que abarque todos los derechos humanos.

La consecución de esos objetivos se medirá a través de los indicadores pertinentes, incluidos los indicadores de desarrollo humano, en particular el Objetivo de Desarrollo del Milenio (ODM) n° 1 para la letra a) y los ODM 1 a 8 para la letra b) y, después de 2015, otros indicadores acordados a nivel internacional por la Unión y sus Estados miembros.

3. La programación se concebirá de forma que cumpla en la máxima medida posible los criterios de la Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) definidos por el Comité de Asistencia para el Desarrollo (CAD) de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), teniendo en cuenta el objetivo de la Unión de garantizar que al menos el 90 % de su ayuda exterior global durante el período 2014-2020 sea contabilizada como AOD.
4. Las acciones a las que se aplica el Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo ⁽²⁾, y que puedan optar a una financiación en virtud de dicho Reglamento no deberán, en principio, financiarse en el marco del presente Reglamento, salvo que exista la necesidad de garantizar la continuidad de la cooperación entre una situación de crisis y unas condiciones estables para el desarrollo. En tales casos, se deberá prestar especial atención a garantizar que existe un vínculo efectivo entre la ayuda humanitaria, la rehabilitación y la ayuda al desarrollo y que contribuyen a la reducción del riesgo de catástrofes y al desarrollo de la resistencia.

*Artículo 2***Principios generales**

1. En la aplicación del presente Reglamento, deberá garantizarse la coherencia con otros ámbitos de la acción exterior de la Unión y con otras políticas pertinentes de la Unión, así como la coherencia de las políticas a favor del desarrollo, de conformidad con el artículo 208 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Con este propósito, las medidas financiadas en virtud del presente Reglamento, incluidas las gestionadas por el Banco Europeo de Inversiones (BEI), se basarán en las políticas de cooperación establecidas en documentos tales como acuerdos, declaraciones y planes de acción entre la Unión y los terceros países y regiones en cuestión, y en las decisiones de la Unión y sus intereses específicos, prioridades políticas y estrategias.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria (DO L 163 de 27.1996, p. 1).

2. La Unión y los Estados miembros trabajarán para elaborar una programación conjunta plurianual, basada en la reducción de la pobreza en los países socios o estrategias de desarrollo equivalentes. Podrán emprender acciones conjuntas, como análisis y respuestas conjuntas a dichas estrategias, determinando los sectores prioritarios de intervención y la división del trabajo a nivel nacional, mediante misiones conjuntas con participación de todos los donantes y utilizando acuerdos de cofinanciación y de cooperación delegada.

3. La Unión deberá promover un enfoque multilateral para abordar los retos mundiales y cooperará con los Estados miembros y los países socios a este respecto. En su caso, deberá fomentar la cooperación con las organizaciones y organismos internacionales y con otros donantes bilaterales.

4. Las relaciones entre la Unión y sus Estados miembros y los países socios se basan en los valores compartidos de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho, valores que deberán seguir promoviendo, así como en los principios de apropiación y de responsabilidad mutua. El apoyo a los socios se adaptará a su situación de desarrollo y a su compromiso y avances en relación con los derechos humanos, la democracia, el Estado de derecho y la buena gobernanza.

Además, las relaciones con los países socios deberán tener en cuenta su compromiso y trayectoria en la aplicación de los acuerdos internacionales y relaciones contractuales con la Unión, por ejemplo en el ámbito de la migración, tal y como estipula el Acuerdo de Asociación ACP-CE.

5. La Unión fomentará una cooperación eficaz con los países y regiones socios de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En la medida de lo posible, ajustará su apoyo a las estrategias de desarrollo, políticas y procedimientos de reforma nacionales o regionales de sus socios, y respaldará la apropiación democrática y la responsabilidad propia y compartida. Con este propósito, la Comisión fomentará:

- a) un proceso de desarrollo transparente, que el país o región socios se apropie o dirija y que promueva la experiencia local;
- b) un planteamiento basado en derechos que incluya todos los derechos humanos, tanto civiles como políticos, económicos, sociales y culturales, para integrar los principios en materia de derechos humanos en la aplicación del presente Reglamento, para prestar asistencia a los países socios a fin de que apliquen sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y para facilitar que los titulares de los derechos, en particular de los grupos pobres y vulnerables, puedan hacerlos valer;
- c) la capacitación de la población de los países socios, con enfoques integradores y participativos del desarrollo y una amplia participación de todos los sectores de la sociedad en el proceso de desarrollo y en el diálogo nacional y regional, incluido el diálogo político. Se prestará especial atención a los respectivos papeles de los parlamentos, las autoridades locales y la sociedad civil, especialmente por lo que se refiere a la participación, la supervisión y la responsabilidad;
- d) modalidades e instrumentos de cooperación eficaces que se adecuen a las mejores prácticas del CAD de la OCDE, lo que comprende el uso de instrumentos innovadores como combinaciones de subvenciones y préstamos y otros mecanismos de distribución del riesgo en sectores y países seleccionados y el compromiso del sector privado, teniendo debidamente en cuenta las cuestiones de la sostenibilidad de la deuda y el número de mecanismos de este tipo y los requisitos de evaluación sistemática de impacto con arreglo a los objetivos del presente Reglamento, en particular la reducción de la pobreza, así como mecanismos específicos de apoyo presupuestario, como contratos de construcción del Estado. Todos los programas, intervenciones y modalidades e instrumentos de cooperación se adaptarán a las circunstancias particulares de cada país o región socios, privilegiando los enfoques por programas y haciendo hincapié en la instauración de mecanismos previsibles de financiación de la ayuda, en la movilización de recursos privados, incluidos los del sector privado local, en el acceso universal y no discriminatorio a los servicios básicos, y en el desarrollo y la utilización de los sistemas nacionales;
- e) la movilización de los ingresos nacionales y el refuerzo de la política presupuestaria de los países socios con el fin de reducir la pobreza y la dependencia de la ayuda;
- f) una mejora del impacto de las políticas y los programas mediante la coordinación, la coherencia y la armonización entre los donantes para crear sinergias y evitar solapamientos y duplicaciones, para mejorar la complementariedad y apoyar iniciativas con participación de todos los donantes y mediante la coordinación en países y regiones socios empleando directrices y principios de buenas prácticas acordados sobre la coordinación y la eficacia de la ayuda;
- g) unos enfoques del desarrollo basados en los resultados, en particular mediante cuadros de resultados transparentes y dirigidos por los países interesados, basados, cuando proceda, en objetivos e indicadores comparables y agregables acordados a nivel internacional, como los de los ODM, con el fin de evaluar y comunicar los resultados, incluidos las contribuciones, los resultados y el impacto de la ayuda al desarrollo.

6. La Unión apoyará, en su caso, la aplicación de una cooperación y un diálogo a escala bilateral, regional y multilateral, la dimensión de desarrollo de los acuerdos de asociación y la cooperación triangular. La Unión fomentará la cooperación Sur-Sur.
7. En sus actividades de cooperación al desarrollo, la Unión deberá, en su caso, aprovechar y compartir las experiencias de reforma y transición de los Estados miembros, y las enseñanzas extraídas.
8. La Unión tratará de mantener intercambios de información periódicos con los participantes en la asociación, de conformidad con el artículo 4 de Acuerdo de Asociación ACP-CE.

TÍTULO II

PROGRAMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FONDOS

Artículo 3

Marco general para la asignación de fondos

1. La Comisión determinará las dotaciones indicativas plurianuales para cada país y región ACP y para la cooperación dentro del grupo de países ACP basándose en los criterios establecidos en los artículos 3, 9 y 12 *quater* del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE, dentro de los límites financieros establecidos en el artículo 2 del Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda comunitaria concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2008-2013 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la cuarta parte del Tratado CE ⁽¹⁾ ("el Acuerdo interno").
2. A la hora de determinar las dotaciones nacionales indicativas, se adoptará un enfoque diferenciado, con el fin de garantizar que los países socios dispongan de una cooperación específica y adaptada, basada en:
 - a) sus necesidades;
 - b) sus capacidades para generar y acceder a recursos financieros y sus capacidades de absorción;
 - c) sus compromisos y resultados, y
 - d) el impacto potencial de la ayuda de la Unión.

En el proceso de asignación de recursos, se dará prioridad a los países más necesitados, y en particular a los países menos desarrollados, los países con rentas bajas y los países en situación de crisis, posterior a una crisis, fragilidad y vulnerabilidad.

La Unión adaptará su ayuda a través de medidas dinámicas, orientadas a resultados y específicas para cada país, tal y como se señala en el artículo 7, apartado 2, de acuerdo con la situación del país y su grado de compromiso y progreso en relación con temas como el buen gobierno, los derechos humanos, la democracia, el Estado de derecho y su capacidad para llevar a cabo reformas y cubrir las demandas y las necesidades de su población.

3. El Comité del Fondo Europeo de Desarrollo establecido por el artículo 8 del Acuerdo interno ("el Comité del FED") mantendrá un cambio de impresiones sobre el método para determinar las dotaciones indicativas plurianuales mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 4

Marco general de programación

1. El proceso de programación de la ayuda a los países y regiones ACP en el marco del Acuerdo de Asociación ACP-CE se llevará a cabo de acuerdo con los principios generales mencionados en los artículos 1 a 14 del anexo IV de dicho Acuerdo y en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 247 de 9.9.2006, p. 32.

2. Excepto en los casos contemplados en el apartado 3, la programación deberá realizarse conjuntamente con el país o región socio en cuestión y se irá alineando progresivamente con las estrategias de reducción de la pobreza, o equivalentes, del país o región socio.

La Unión y los Estados miembros se consultarán mutuamente en la fase inicial del proceso de programación y a lo largo del mismo, con el fin de fomentar la coherencia y la complementariedad de sus actividades de cooperación. Esta consulta puede llevar a una programación conjunta con los Estados miembros que cuenten con representación local. La programación conjunta deberá basarse en las ventajas comparativas de los donantes de la Unión. Los demás Estados miembros están invitados a contribuir con el fin de reforzar la acción exterior común de la Unión.

Las actividades de financiación del BEI contribuirán a los principios generales de la Unión, en particular a aquellos definidos en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y a los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-CE, como la reducción de la pobreza a través de un crecimiento integrador y sostenible y el desarrollo económico, medioambiental y social. Siempre que sea posible, el BEI y la Comisión deberán tratar de maximizar las sinergias en el proceso de programación del FED. Deberá consultarse al BEI desde el primer momento en todos aquellos temas relacionados con su experiencia y sus operaciones con vistas a aumentar la coherencia de la acción exterior de la Unión.

Asimismo, deberá consultarse a otros donantes y actores en favor del desarrollo, como representantes de la sociedad civil y autoridades regionales y locales.

3. En circunstancias como las mencionadas en el artículo 3, apartado 3, y en el artículo 4, apartado 5, del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE, la Comisión podrá establecer disposiciones específicas sobre la programación y ejecución de la ayuda al desarrollo, gestionando ella misma los recursos asignados al Estado en cuestión de conformidad con las políticas de la Unión pertinentes.

4. En principio, la Unión deberá concentrar su asistencia bilateral en un máximo de tres sectores a convenir con los países socios.

Artículo 5

Documentos de programación

1. Los documentos de estrategia son documentos elaborados por la Unión y el país o región socios en cuestión para ofrecer un marco político coherente a la cooperación al desarrollo, de acuerdo con la finalidad general y el ámbito de aplicación, los objetivos y los principios generales del Acuerdo de Asociación ACP-CE, y en consonancia con los principios establecidos en los artículos 2, 8 y 12 bis del anexo IV de dicho Acuerdo.

La elaboración y la aplicación de los documentos de estrategia se ajustarán a los principios de eficacia de la ayuda: implicación de los países beneficiarios, asociación, coordinación, armonización, adecuación a los sistemas del país receptor o regionales, transparencia, responsabilidad mutua y orientación en función de los resultados, como establece el artículo 2 del presente Reglamento. El período de programación deberá estar, en principio, sincronizado con los ciclos de estrategia de los países socios.

2. Con el consentimiento del país o región socios en cuestión, no se requerirá un documento de estrategia para:

- a) los países o regiones que tengan una estrategia de desarrollo en forma de plan de desarrollo o un documento similar aceptado por la Comisión como base para el correspondiente programa indicativo plurianual en el momento de la adopción de este último documento;
- b) los países o regiones con respecto a los cuales se haya acordado un documento de programación plurianual común entre la Unión y los Estados miembros;
- c) los países o regiones en que ya exista un documento marco común que ofrezca un enfoque global de la Unión con respecto a las relaciones con ese país o esa región socios, incluida la política de desarrollo de la Unión;
- d) las regiones que tengan una estrategia acordada conjuntamente con la UE;
- e) los países con respecto a los que la Unión tenga la intención de sincronizar su estrategia con un nuevo ciclo nacional iniciado antes del 1 de enero de 2017; en estos casos, el programa indicativo plurianual para el período provisional comprendido entre 2014 y el comienzo del nuevo ciclo nacional contendrá la respuesta de la Unión para dicho país.

3. No se requerirán documentos de estrategia para los países o regiones que reciban una dotación inicial de la Unión en el marco del presente Reglamento no superior a 50 millones EUR para el período 2014-2020. En tales casos, en los programas indicativos plurianuales figurará la respuesta de la Unión para esos países o regiones.

Si las opciones a que se refieren los apartados 2 y 3 no resultan aceptables para el país o región socios, se elaborará un documento de estrategia.

4. Salvo en las circunstancias contempladas en el artículo 4, apartado 3, los programas indicativos plurianuales deberán basarse en un diálogo con el país o región socios y se elaborarán a partir de los documentos de estrategia o los documentos similares a que se hace referencia en el presente artículo, y estarán sujetos a un acuerdo con el país o región en cuestión.

A los efectos del presente Reglamento, el documento de programación plurianual común contemplado en el apartado 2, letra b), del presente artículo podrá, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 14, considerarse el programa indicativo plurianual, siempre que respete los principios y condiciones establecidos en el presente apartado, incluida la definición de una dotación financiera indicativa, y con el consentimiento del país o región socios.

5. Los programas indicativos plurianuales deberán fijar los sectores prioritarios elegidos para la financiación de la Unión, así como los objetivos específicos, los resultados previstos, los indicadores de resultados y la dotación financiera indicativa, tanto en conjunto como por ámbito prioritario. También explicarán cómo contribuirán los programas propuestos a la estrategia nacional general a la que hace referencia el presente artículo y al cumplimiento del Programa para el Cambio.

De acuerdo con los principios de eficacia de la ayuda, la estrategia entre los Estados ACP evitará la fragmentación y garantizará la complementariedad y el valor añadido real con respecto a los programas nacionales y regionales.

6. Además de los documentos de programación para los países y las regiones, la Comisión y los Estados ACP deberán elaborar conjuntamente un documento de estrategia entre los Estados ACP y un programa indicativo plurianual conexo a través de la Secretaría ACP, en consonancia con los principios establecidos en los artículos 12 a 14 del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

7. Las disposiciones específicas contempladas en el artículo 4, apartado 3, podrán adoptar la forma de programas especiales de apoyo, teniendo en cuenta las consideraciones especiales contempladas en el artículo 6, apartado 1.

Artículo 6

Programación para los países y regiones en situación de crisis, posterior a una crisis o fragilidad

1. Al elaborar los documentos de programación para los países y regiones en situaciones de crisis, posterior a una crisis o fragilidad, o propensos a las catástrofes naturales, se tendrá debidamente en cuenta la vulnerabilidad y las necesidades y circunstancias especiales de las poblaciones, países o regiones en cuestión.

La Unión mantiene su pleno compromiso con la ejecución del Nuevo pacto para la actuación en Estados frágiles y sus principios, como el enfoque centrado en los cinco objetivos para la paz y la consolidación del Estado, la garantía de la participación local y la estrecha adecuación a los planes nacionales desarrollados como parte de la aplicación del Nuevo pacto.

Se deberá prestar la atención adecuada a la prevención y resolución de conflictos, la consolidación del Estado y de la paz, la reconciliación posterior a un conflicto y las medidas de reconstrucción, haciendo especial énfasis en fundamentos políticos, económicos, de seguridad y de justicia integradores y legítimos y en crear la capacidad de prestar servicios de forma responsable y equitativa. Se prestará una atención especial al papel de la mujer y a la perspectiva de los niños en estos procesos.

En los casos en que países o regiones socios estén directamente implicados en una situación de crisis, posterior a una crisis o fragilidad, o afectados por ella, se pondrá un énfasis especial en intensificar la coordinación entre la ayuda, la rehabilitación y el desarrollo entre todos los agentes pertinentes, por ejemplo para iniciativas políticas, con el fin de ayudarles en la transición de una situación de emergencia a la fase de desarrollo. La programación para los países y regiones en situación de fragilidad o que sufren periódicamente catástrofes naturales establecerá disposiciones relacionadas con la preparación y la prevención de las catástrofes y para gestionar las consecuencias de las mismas, abordará la vulnerabilidad a las perturbaciones y reforzará la resistencia.

2. Para los países o regiones en situación de crisis, posterior a una crisis o fragilidad, podrá realizarse una revisión *ad hoc* de la estrategia de cooperación del país o región. Estas revisiones podrán proponer una estrategia específica y adaptada para garantizar la transición hacia la cooperación y el desarrollo a largo plazo, fomentando una mejor coordinación y la transición entre los instrumentos de la política de ayuda humanitaria y de desarrollo.

Artículo 7

Aprobación y modificación de los documentos de programación

1. Los documentos de programación, incluidas las dotaciones indicativas que figuren en ellos, serán aprobados por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

La Comisión transmitirá simultáneamente los documentos de programación al Comité del FED y, a título Informativo, a la Asamblea Parlamentaria Paritaria, todo ello respetando plenamente el procedimiento de toma de decisiones de conformidad con el título IV del presente Reglamento.

Los documentos de programación serán posteriormente refrendados por el Estado o la región ACP en cuestión, tal y como estipula el anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE. Los países o regiones que no dispongan de un documento de programación firmado podrán seguir optando a la financiación en las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 3, del presente Reglamento.

2. Los documentos de estrategia y los programas indicativos plurianuales, incluidas las dotaciones indicativas que figuren en ellos, podrán ajustarse teniendo en cuenta las revisiones previstas en los artículos 5, 11 y 14 del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

De conformidad con las disposiciones del artículo 2, apartado 4, y del artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento, y sobre la base de anteriores FED y otras experiencias adquiridas sobre incentivos, incluidas las enseñanzas extraídas, las dotaciones nacionales indicativas podrán complementarse, entre otras opciones, por un mecanismo basado en los resultados. A este respecto, al tiempo que se reconoce que se concederá un trato especial a los Estados frágiles y vulnerables para garantizar que se tienen debidamente en cuenta sus necesidades particulares, se deberán poner recursos a disposición que asciendan si es posible al volumen del tramo de incentivos a la gobernanza recogido en el 10º FED, con objeto de incentivar las reformas orientadas a los resultados de acuerdo con el Programa para el Cambio y con el fin de cumplir los compromisos establecidos en el Acuerdo de Asociación ACP-CE. El Comité del FED mantendrá un cambio de impresiones sobre el mecanismo basado en los resultados, en consonancia con el artículo 14, apartado 2 del presente Reglamento.

3. El procedimiento establecido en el artículo 14 se aplicará también a las modificaciones sustanciales que tengan por efecto modificar de forma significativa la estrategia, sus documentos de programación o la asignación de sus recursos programables. En su caso, los addenda correspondientes de los documentos de programación serán refrendados posteriormente por el Estado o región ACP en cuestión.

4. Por razones imperativas de emergencia debidamente justificadas, tales como las crisis o amenazas inmediatas a la democracia, al Estado de derecho, a los derechos humanos o a las libertades fundamentales, incluidos los casos contemplados en el artículo 6, apartado 2, el procedimiento contemplado en el artículo 14, apartado 4, podrá utilizarse para modificar los documentos de programación a que se refiere el artículo 5.

TÍTULO III

EJECUCIÓN

Artículo 8

Marco general de ejecución

La ejecución de la ayuda facilitada a los países y regiones ACP gestionada por la Comisión y el BEI en el marco del Acuerdo de Asociación ACP-CE se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento Financiero contemplado en el artículo 10, apartado 2, del Acuerdo interno ("el Reglamento Financiero FED").

Artículo 9

Adopción de programas de acción, medidas individuales y medidas especiales

1. La Comisión adoptará programas de acción anuales basados en los documentos indicativos de programación a que se refiere el artículo 5.

En el caso de acciones recurrentes, la Comisión podrá adoptar asimismo programas de acción plurianuales para un período de hasta tres años.

Cuando sea necesario y esté debidamente justificado, podrá adoptarse una acción como medida individual antes o después de la adopción de programas de acción anuales o plurianuales.

2. La preparación de los programas de acción y de las medidas individuales correrá a cargo de la Comisión y del país o región socios, con la participación de los Estados miembros que tengan representación local y, en su caso, en coordinación con otros donantes, en particular en los casos de programación conjunta, y con el BEI. Los Estados miembros que no cuenten con representación local serán informados de las actividades sobre el terreno.

Los programas de actuación contendrán una descripción específica de cada operación prevista. Dicha descripción deberá especificar los objetivos perseguidos, los resultados esperados y las principales actividades.

La descripción indicará los resultados esperados en términos de efectos, repercusiones e impacto, con objetivos cualitativos y cuantitativos, e incluirá explicaciones sobre las relaciones entre cada uno de ellos, así como con los objetivos indicados en el programa indicativo plurianual. Los efectos y, en principio, las repercusiones deberán contar con indicadores específicos, medibles y realistas, con directrices básicas e índices de referencia con límites temporales que se adecuen a los propios efectos e índices de referencia del país o región socios en la medida máxima posible. Siempre que sea necesario, deberá realizarse un análisis coste-beneficio.

La descripción deberá incluir los riesgos, con propuestas para su reducción cuando corresponda, el análisis del contexto y los actores clave en el sector específico, métodos de ejecución, presupuesto y calendario indicativos y, en caso de ayuda presupuestaria, los criterios para el desembolso, incluidos posibles tramos variables. También deberá especificar todas las medidas de apoyo asociadas, así como los acuerdos para su supervisión, auditoría y evaluación.

Cuando corresponda, la descripción deberá indicar la complementariedad con las actividades del BEI en curso o previstas en el país o región socios.

3. En los casos a los que hace referencia el artículo 4, apartado 3 y en los casos de necesidades imprevistas y debidamente justificados o en circunstancias excepcionales, la Comisión podrá adoptar medidas especiales, como la eliminación de la transición entre la ayuda de emergencia y las operaciones de desarrollo a largo plazo, o medidas para preparar mejor a la población para afrontar crisis recurrentes.

4. Los programas de acción y las medidas individuales contempladas en el apartado 1 en que la ayuda financiera de la Unión sobrepase los 5 millones EUR y las medidas especiales en que la ayuda financiera de la Unión sobrepase los 10 millones EUR, serán adoptados por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Reglamento. No será preciso aplicar ese procedimiento en el caso de los programas de acción y las medidas que se sitúen por debajo de esos umbrales, ni cuando deban introducirse en ellos modificaciones no sustanciales. Por modificaciones no sustanciales se entienden los ajustes técnicos, como el consistente en ampliar el período de aplicación, reasignar fondos dentro del presupuesto previsto o aumentar o reducir la cuantía del presupuesto en menos de un 20 % del presupuesto inicial, con un límite de 10 millones EUR, siempre que esas modificaciones no afecten de manera sustancial a los objetivos del programa de acción o de las medidas iniciales. En tal caso, tanto los programas de acción y las medidas como las modificaciones no sustanciales serán adoptados por la Comisión, que informará de ello al Comité del FED en el plazo de un mes desde su adopción.

Cada Estado miembro podrá solicitar la retirada de un proyecto o de un programa de un programa de acción remitido al Comité del FED de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Reglamento. Si la solicitud recibe el respaldo de una minoría de bloqueo de Estados miembros como estipula el artículo 8, apartado 3, en combinación con el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo interno, la Comisión adoptará el programa de acción sin el proyecto o programa en cuestión. Salvo en el caso de que la Comisión, en consonancia con las opiniones de los Estados

miembros en el Comité del FED, no desee continuar con el proyecto o programa retirado, este se volverá a presentar, en una fase posterior, al Comité del FED fuera del programa de acción, en forma de medida individual que deberá adoptar la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

Por razones imperativas de emergencia debidamente justificadas, tales como crisis, catástrofes naturales o causadas por el hombre o amenazas inmediatas a la democracia, al Estado de derecho, a los derechos humanos o a las libertades fundamentales, la Comisión podrá adoptar medidas individuales o especiales, o modificaciones de los programas de acción y medidas existentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 14, apartado 4, del presente Reglamento.

5. La Comisión adoptará programas de acción específicos para los gastos de apoyo contemplados en el artículo 6 del Acuerdo interno, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Reglamento. Cualquier cambio en los programas de acción para gastos de apoyo se adoptará de conformidad con el mismo procedimiento.

6. En cada proyecto se llevará a cabo un análisis medioambiental adecuado que examinará, en particular, el impacto sobre el cambio climático y la biodiversidad y los impactos sociales relacionados y, cuando proceda, una evaluación del impacto ambiental (EIA) en el caso de los proyectos sensibles desde el punto de vista medioambiental, especialmente si existe una alta probabilidad de que tengan un impacto ambiental y/o social significativo adverso de carácter sensible, diverso o sin precedentes. Dicho análisis deberá realizarse de acuerdo con prácticas reconocidas internacionalmente. En su caso, se recurrirá a evaluaciones medioambientales estratégicas en la ejecución de los programas sectoriales. Se velará por la participación de las partes interesadas en las evaluaciones medioambientales, así como por el acceso del público a los resultados.

Artículo 10

Contribuciones adicionales de los Estados miembros

1. Por iniciativa propia, los Estados miembros podrán aportar a la Comisión o al BEI contribuciones voluntarias de conformidad con el artículo 1, apartado 9, del Acuerdo interno con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-CE, al margen de los acuerdos de cofinanciación conjunta. Dichas contribuciones no afectarán a la asignación de fondos global en el marco del FED. Se tratarán de la misma manera que las contribuciones normales de los Estados miembros a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Acuerdo interno, excepto en lo relativo a las disposiciones de los artículos 6 y 7 de dicho Acuerdo, para las que se podrán establecer modalidades específicas en un acuerdo bilateral de contribución.

2. La preasignación de recursos solo se efectuará en circunstancias debidamente justificadas, por ejemplo para responder a las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 4, apartado 3. En tal caso, las contribuciones voluntarias confiadas a la Comisión se tratarán como ingresos asignados, de conformidad con el Reglamento Financiero FED.

3. Los fondos adicionales se integrarán en el proceso de programación y revisión y en los programas de acción anuales, las medidas individuales y las medidas especiales a que se refiere el presente Reglamento, y reflejarán el principio de apropiación por el país o región socios.

4. La Comisión adoptará cualquier cambio resultante para los programas de acción, las medidas individuales o las medidas especiales de conformidad con el artículo 9.

5. Los Estados miembros que confíen a la Comisión o al BEI contribuciones voluntarias adicionales para ayudar a lograr los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-CE informarán por adelantado de estas contribuciones al Consejo, así como al Comité del FED o al Comité del Mecanismo de Inversión.

Artículo 11

Impuestos, derechos y gravámenes

La ayuda de la Unión no generará ni activará la recaudación de impuestos, derechos o gravámenes específicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE, tales impuestos, derechos y gravámenes podrán ser subvencionables en las condiciones establecidas en el Reglamento Financiero del FED a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del Acuerdo interno.

Artículo 12

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se ejecuten las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación o, en su caso, la restitución de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones económicas y administrativas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión, o sus representantes, y el Tribunal de Cuentas tendrán el poder de auditar o, en el caso de organizaciones internacionales, el poder de verificar de conformidad con los acuerdos alcanzados con estas, y de verificar, mediante la inspección de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en virtud del presente Reglamento.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y los procedimientos previstos en el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽²⁾, con vistas a determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en lo que respecta a un convenio de subvención o decisión de subvención, o a un contrato financiado en virtud del presente Reglamento.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención resultantes de la aplicación del presente Reglamento incluirán disposiciones que facultarán expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo estas auditorías y controles e inspecciones sobre el terreno, con arreglo a sus respectivas competencias.

Artículo 13

Normas aplicables en materia de nacionalidad y origen para los contratos públicos, las subvenciones y otros procedimientos de adjudicación

La normas en materia de nacionalidad y origen aplicables a los contratos públicos, las subvenciones y otros procedimientos de adjudicación se definen en el artículo 20 del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE DECISIONES

Artículo 14

Competencias del Comité del FED

1. El Comité del FED emitirá su dictamen de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Un observador del BEI participará en los trabajos del Comité relacionados con cuestiones que afecten al BEI.

2. Los cometidos del Comité del FED abarcarán las competencias indicadas en los títulos II y III del presente Reglamento, a saber:
 - a) la programación de la ayuda de la Unión en el marco del FED y las revisiones de la programación centradas en las estrategias nacionales, regionales y entre los países ACP, y
 - b) la supervisión de la aplicación y la evaluación de la ayuda de la Unión, por lo que se refiere en particular a la incidencia de la ayuda en la reducción de la pobreza, los aspectos sectoriales, los asuntos transversales, el funcionamiento de la coordinación sobre el terreno con los Estados miembros y los demás donantes y los progresos respecto de los principios de eficacia de la ayuda a que se refiere el artículo 2.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

En el caso de los programas de apoyo presupuestario respecto a los cuales el Comité del FED ha expresado un dictamen positivo, pero que han sido suspendidos durante su ejecución, la Comisión deberá informar por adelantado al Comité de la suspensión y de la posterior decisión de reanudar los desembolsos.

Cada Estado miembro podrá instar en cualquier momento a la Comisión a que proporcione información al Comité del FED y mantenga un cambio de impresiones sobre las cuestiones vinculadas con las labores descritas en el presente apartado. Tales cambios de impresiones podrán servir para que los Estados miembros redacten recomendaciones que la Comisión tendrá en cuenta.

3. Cuando se solicite el dictamen del Comité del FED, el representante de la Comisión presentará a dicho Comité un proyecto de las medidas que deben adoptarse, dentro del plazo establecido en la Decisión del Consejo sobre el Reglamento interno del Comité del FED a que se refiere el artículo 8, apartado 5, del Acuerdo interno. El Comité del FED emitirá su dictamen dentro de un plazo que su presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, pero que no superará los 30 días. El BEI participará en el cambio de impresiones. El dictamen será adoptado por la mayoría cualificada establecida en el artículo 8, apartado 3, del Acuerdo interno sobre la base de los votos de los Estados miembros, ponderados de la forma contemplada en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo interno.

Cuando el Comité del FED haya emitido su dictamen, la Comisión adoptará medidas de inmediata aplicación.

No obstante, si tales medidas no son conformes al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión diferirá la aplicación de las medidas por un plazo no superior, en principio, a 30 días a partir de la fecha de dicha comunicación, pero que podrá prolongarse un máximo de 30 días más en circunstancias excepcionales. El Consejo, por la misma mayoría cualificada que en el Comité del FED, podrá adoptar una decisión distinta dentro de dicho plazo.

4. Por razones imperativas de emergencia debidamente justificadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, y en el artículo 9, apartado 4, la Comisión adoptará las medidas, que serán inmediatamente aplicables, sin previa presentación al Comité del FED, y que se mantendrán en vigor durante el período de vigencia del documento, programa de acción o medida adoptados o modificados.

A más tardar dentro de los 14 días siguientes a su adopción, el Presidente presentará las medidas al Comité del FED con vistas a recabar su dictamen.

En caso de que el Comité del FED emita un dictamen negativo con arreglo al apartado 3 del presente artículo, la Comisión revocará de inmediato las medidas adoptadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del presente apartado.

Artículo 15

El Fondo de Apoyo a la Paz para África

Los programas indicativos del grupo de países ACP destinarán financiación al Fondo de Apoyo a la Paz para África. Esta financiación puede ser complementada por programas indicativos regionales. El procedimiento específico se aplicará de la siguiente manera:

- a) a petición de la Unión Africana, respaldada por el Comité de Embajadores ACP-CE, la Comisión elaborará programas de acción plurianuales en los que se especifiquen los objetivos perseguidos, el ámbito y naturaleza de las posibles intervenciones y las disposiciones de aplicación; deberá especificarse un formato normalizado para la elaboración de los informes a nivel de intervención. Cada programa de acción contendrá un anexo en que se describirán los procedimientos específicos de toma de decisiones para cada posible tipo intervención, de acuerdo con su naturaleza, amplitud y urgencia;
- b) los programas de acción, incluido el anexo a que se refiere la letra a), así como cualquier modificación de los mismos, se debatirán en los grupos de trabajo preparatorios competentes del Consejo y en el Comité Político y de Seguridad, y serán aprobados por el Coreper por mayoría cualificada, según lo establecido en el artículo 8, apartado 3, del Acuerdo interno, antes de ser adoptados por la Comisión;
- c) los programas de acción, con excepción del anexo a que se refiere la letra a), servirán de base al convenio de financiación que celebrarán la Comisión y la Unión Africana;

- d) cada intervención a ejecutar en el marco del acuerdo de financiación deberá ser previamente aprobada por el Comité Político y de Seguridad; los grupos de trabajo preparatorios correspondientes del Consejo serán informados o, al menos cuando se vayan a financiar nuevas operaciones de apoyo a la paz, consultados a su debido tiempo antes de que estas sean transmitidas al Comité Político y de Seguridad, de acuerdo con los procedimientos específicos de toma de decisiones a los que hace referencia la letra a) con el fin de garantizar que, además de la dimensión militar y de seguridad, se tienen en cuenta los aspectos de las medidas contempladas relacionados con el desarrollo y las finanzas. Sin perjuicio de la financiación de operaciones de apoyo a la paz, se prestará una atención especial a las actividades reconocidas como ayuda oficial al desarrollo;
- e) a petición del Consejo o del Comité del FED, la Comisión elaborará cada año un informe de actividad sobre el uso de los fondos, con objeto de informar a estos dos organismos. En dicho informe, se distinguirá entre los compromisos y desembolsos relativos a la ayuda oficial al desarrollo y los no relacionados con ella.

Al finalizar el primer programa de acción plurianual, la Unión y sus Estados miembros examinarán los resultados y los procedimientos del Fondo de apoyo a la paz para África y debatirán las diferentes posibilidades futuras de financiación. En este contexto, y con el fin de consolidar las bases del Fondo de Apoyo a la Paz para África, la Unión y sus Estados miembros mantendrán debates en los que se abordará tanto la cuestión de los fondos para operaciones de apoyo a la paz, incluidas las financiadas por el FED, como la ayuda sostenible de la Unión a operaciones de apoyo a la paz dirigidas por África después de 2020. Además, la Comisión realizará una evaluación del mecanismo a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 16

Comité del Mecanismo de Inversión

1. El Comité del Mecanismo de Inversión establecido bajo los auspicios del BEI por el artículo 9 del Acuerdo interno ("el Comité MI") estará integrado por representantes de los Estados miembros y por un representante de la Comisión. Un observador de la Secretaría General del Consejo, y otro del Servicio Europeo de Acción Exterior serán invitados a asistir. Cada uno de los Estados miembros, así como la Comisión, nombrarán a un representante y a un suplente. Con el fin de mantener la continuidad, el presidente del Comité MI será elegido por los miembros de dicho Comité entre ellos mismos por un período de dos años. El BEI se encargará de la secretaría y los servicios de apoyo del Comité MI. En las votaciones, participarán únicamente los miembros del Comité MI nombrados por los Estados miembros o sus suplentes.

El Consejo adoptará por unanimidad el reglamento interno del Comité MI, con arreglo a una propuesta que elaborará el BEI previa consulta con la Comisión.

El Comité MI se pronunciará por mayoría cualificada. La ponderación de los votos se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo interno.

El Comité MI se reunirá por lo menos cuatro veces al año. Se podrán convocar otras reuniones a petición del BEI o de los miembros del Comité MI conforme a lo establecido en el reglamento interno. Dicho Comité podrá además dictaminar por procedimiento escrito en virtud de lo dispuesto en su reglamento interno.

2. El Comité MI aprobará:

- a) las directrices operativas sobre la aplicación del Mecanismo de Inversión ("el MI");
- b) las estrategias de inversión y los planes empresariales del MI, incluidos los indicadores de resultados, a partir de los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-CE y de los principios generales de la política de desarrollo de la Unión;
- c) los informes anuales del MI;
- d) todo documento de política general, incluidos los informes de evaluación, relativos al MI.

3. El Comité MI emitirá un dictamen sobre:

- a) las propuestas de concesión de una bonificación de intereses en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, y en el artículo 4, apartado 2, letra b), del anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE. En tal caso, el Comité MI emitirá asimismo un dictamen sobre el uso de la bonificación;
- b) las propuestas de inversión del MI para cualquier proyecto sobre el que la Comisión haya emitido un dictamen negativo;

- c) otras propuestas relativas al MI sobre la base de los principios generales definidos en las directrices operativas del MI;
- d) propuestas relacionadas con el desarrollo del marco de medición de resultados del BEI, en la medida en que dicho marco es aplicable a operaciones enmarcadas en el Acuerdo de Asociación ACP-CE.

Para racionalizar el proceso de aprobación cuando se trate de operaciones de pequeña envergadura, el Comité MI podrá emitir un dictamen favorable sobre las propuestas del BEI que contemplen una asignación global (bonificaciones de intereses, asistencia técnica) o una autorización global (préstamos, participaciones) que seguidamente, sin necesidad de un nuevo dictamen del Comité MI o de la Comisión, serán reasignadas por el BEI a proyectos individuales según los criterios establecidos en la asignación o autorización global, incluida la reasignación máxima por proyecto.

Además, los órganos de gobierno del BEI podrán pedir, esporádicamente, que el Comité MI dictamine sobre todas las propuestas de financiación o sobre determinadas categorías de propuestas de financiación.

4. Será responsabilidad del BEI someter oportunamente al Comité MI cualquier cuestión que requiera la aprobación o el dictamen de este, según lo previsto en los apartados 2 y 3, respectivamente. Toda propuesta sometida al dictamen del Comité MI seguirá los criterios y principios pertinentes establecidos en las directrices operativas del MI.

5. El BEI colaborará estrechamente con la Comisión y, cuando proceda, coordinará sus operaciones con otros donantes. En particular, el BEI:

- a) preparará o revisará junto con la Comisión las directrices operativas del MI a que se refiere el apartado 2, letra a). El BEI será considerado responsable del cumplimiento de las directrices y garantizará que los proyectos que subvenciona se atienen a las normas sociales y medioambientales internacionales y son coherentes con los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-CE y los principios generales de la política de desarrollo de la Unión, así como con las estrategias de cooperación a nivel nacional o regional pertinentes;
- b) solicitará el dictamen de la Comisión a la hora de preparar las estrategias de inversión, los planes empresariales y los documentos de política general;
- c) informará a la Comisión sobre los proyectos que gestiona, de conformidad con el artículo 18, apartado 1. En la etapa de valoración de un proyecto, solicitará el dictamen de la Comisión sobre su coherencia con las estrategias de cooperación pertinentes a nivel nacional o regional o, en su caso, con los objetivos generales del MI;
- d) con excepción de las bonificaciones de intereses incluidas en la asignación global a que se refiere el apartado 3, letra a), solicitará asimismo el acuerdo de la Comisión, en la etapa de valoración de un proyecto, sobre cualquier propuesta de bonificación de intereses que se presente al Comité MI y respecto a su conformidad con el artículo 2, apartado 7, y con el artículo 4, apartado 2, del anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE, así como con los criterios establecidos en las directrices operativas del MI.

Se considerará que la Comisión ha emitido un dictamen favorable o ha aprobado una propuesta si no notifica un dictamen negativo sobre la misma en un plazo de tres semanas a partir de su presentación. Por lo que se refiere a los dictámenes sobre los proyectos del sector financiero o público, así como a los acuerdos sobre bonificaciones de intereses, la Comisión podrá pedir que la propuesta final del proyecto le sea presentada para su dictamen o aprobación dos semanas antes de su envío al Comité MI.

6. El BEI no procederá a ninguna de las actuaciones mencionadas en el artículo 3, letras a), b) y c), a menos que el Comité MI haya emitido un dictamen favorable.

Cuando el Comité MI emita un dictamen favorable, el BEI decidirá sobre la propuesta de acuerdo con sus propios procedimientos. En concreto, podrá decidir no seguir adelante con la propuesta. Informará periódicamente al Comité MI y a la Comisión sobre los casos en los que decida no actuar.

En cuanto a los préstamos con cargo a sus propios recursos y a las inversiones del MI para los que no se requiera el dictamen del Comité MI, el BEI decidirá sobre la propuesta según sus propios procedimientos y, en el caso del MI, con arreglo a las directrices operativas del MI y a las estrategias de inversión aprobadas por el Comité MI.

Aunque el Comité MI emitiera un dictamen negativo sobre una propuesta de concesión de bonificación de intereses, el BEI podrá proceder a conceder el préstamo considerado sin aplicar la bonificación de intereses. El BEI informará periódicamente al Comité MI y a la Comisión sobre cada vez que decida obrar de este modo.

Con arreglo a las condiciones establecidas en las directrices operativas del MI, y siempre que el objetivo fundamental del préstamo o de la inversión del MI en cuestión no haya cambiado, el BEI podrá decidir modificar las condiciones de un préstamo o inversión del MI sobre el cual el Comité MI haya emitido un dictamen favorable con arreglo al apartado 3 o de un préstamo con respecto al cual el Comité MI haya emitido un dictamen favorable sobre bonificación de intereses. En concreto, el BEI podrá decidir incrementar la cuantía del préstamo o la inversión del Mecanismo de Inversión hasta en un 20 %.

Para los proyectos que cuenten con las bonificaciones de intereses contempladas en el artículo 2, apartado 7, del anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE, tal incremento podrá resultar en un aumento proporcionado del valor de la bonificación. El BEI informará periódicamente al Comité MI y a la Comisión sobre cada vez que decida obrar de este modo. Para los proyectos previstos el artículo 2, apartado 7, del anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE, si se solicita un incremento del valor de la bonificación, se pedirá al Comité MI que emita un dictamen antes de que el BEI siga adelante.

7. El BEI gestionará las inversiones del MI y todos los fondos que tenga en nombre del MI conforme a los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-CE. En concreto, participará en la gestión y en los órganos de supervisión de las personas jurídicas en las que haya invertido el MI, y podrá comprometer, aprobar la gestión y modificar los derechos que tenga en nombre del MI conforme a las directrices operativas de este.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Participación de un tercer país o región

Con el fin de garantizar la coherencia y la eficacia de la ayuda de la Unión, la Comisión podrá decidir que los países en desarrollo no ACP y las organizaciones de integración regional con participación ACP que promuevan la cooperación y la integración regionales y puedan optar a la ayuda de la Unión en el marco de otros instrumentos de financiación para la acción exterior puedan, cuando el proyecto o programa en cuestión sea de naturaleza regional o transfronteriza y se ajuste a lo dispuesto en el artículo 6 del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE, beneficiarse de los fondos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), inciso i), del Acuerdo interno. También los países y territorios de ultramar ("los PTU") con derecho a optar a la ayuda de la Unión en virtud de la Decisión 2013/755/UE del Consejo ⁽¹⁾ y las regiones ultraperiféricas de la Unión podrán participar en proyectos o programas de cooperación regional. La financiación destinada a hacer posible la participación de estos territorios o regiones ultraperiféricas se añadirá a los fondos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), inciso i), del Acuerdo interno. Deberá tenerse en cuenta el objetivo de una cooperación reforzada entre los Estados miembros, sus regiones ultraperiféricas, los PTU y los países ACP y, en su caso, deberán crearse los oportunos mecanismos de coordinación. Tanto esta financiación como los tipos de financiación contemplados en el Reglamento (CE) n° 215/2008 del Consejo ⁽²⁾ podrán contemplarse en los documentos de estrategia, en los programas indicativos plurianuales y en los programas de acción y en las medidas a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 18

Seguimiento, presentación de informes y evaluación de la ayuda del FED

1. La Comisión y el BEI supervisarán regularmente sus acciones y medidas financiadas y examinarán los progresos realizados en la obtención de los resultados previstos. Además, la Comisión realizará evaluaciones del impacto y la eficacia de sus políticas y acciones sectoriales, así como de la eficacia de la programación, en su caso mediante evaluaciones externas independientes. Las propuestas de evaluaciones externas independientes hechas por el Consejo serán tenidas en cuenta debidamente. Las evaluaciones deberán basarse en los principios de buenas prácticas del CAD de la OCDE, con el fin de determinar si se han alcanzado los objetivos específicos, teniendo en cuenta el de la igualdad entre hombres y mujeres, formular recomendaciones y proporcionar pruebas para facilitar el aprendizaje con vistas a mejorar las operaciones futuras. Dichas evaluaciones se realizarán mediante indicadores predefinidos, claros, transparentes, medibles y, en su caso, específicos para cada país.

⁽¹⁾ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea ("Decisión de Asociación ultramar") (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 215/2008 del Consejo, de 18 de febrero de 2008, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al décimo Fondo Europeo de Desarrollo (DO L 78 de 19.3.2008, p. 1).

El BEI informará periódicamente a la Comisión y a los Estados miembros sobre la aplicación de los proyectos financiados con cargo a los recursos del FED que administra, de acuerdo con los procedimientos definidos en las directrices operativas del MI.

2. La Comisión deberá enviar sus informes de evaluación conjuntamente con la respuesta de los servicios a las principales recomendaciones a los Estados miembros a través del Comité del FED y al BEI con carácter informativo. Toda evaluación, en particular las recomendaciones y las acciones de seguimiento, podrá debatirse en el Comité a petición de un Estado miembro. En estos casos, la Comisión informará al Comité del FED un año después sobre la aplicación de las acciones de seguimiento acordadas. Los resultados de estos informes se tendrán en cuenta en la elaboración de programas y en la asignación de recursos.

3. La Comisión asociará a todas las partes interesadas, en la medida oportuna, a la fase de evaluación de la ayuda de la Unión prestada en virtud del presente Reglamento y podrá, en su caso, llevar a cabo evaluaciones conjuntas con los Estados miembros, otros donantes y los socios del desarrollo.

4. La Comisión examinará los progresos realizados en la aplicación del FED, en particular los programas indicativos plurianuales, y remitirá cada año al Consejo, a partir de 2016, un informe sobre la ejecución. El informe deberá incluir un análisis de los efectos y las repercusiones y, siempre que sea posible, la contribución de la ayuda financiera de la Unión a los impactos. A este fin, se creará un marco de resultados. Este informe se remitirá igualmente al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

5. El informe anual incluirá también información referida al año anterior sobre las medidas financiadas, los resultados de los ejercicios de control y evaluación, la participación de los socios y la ejecución presupuestaria por lo que se refiere a los compromisos y pagos, desglosados por países, regiones y sectores de cooperación. También contendrá un análisis cualitativo de los resultados inicialmente previstos y de los finalmente alcanzados, basado, entre otros, en datos de los sistemas de supervisión, así como un seguimiento de las enseñanzas extraídas.

6. El informe aplicará, en la medida de lo posible, indicadores específicos y medibles de su papel en la consecución de los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-CE. También recogerá las principales enseñanzas extraídas y el seguimiento de las recomendaciones de las evaluaciones de los años anteriores. El informe también evaluará, siempre que sea posible y conveniente, la observancia de los principios de eficacia de la ayuda, en particular para los instrumentos financieros innovadores.

7. La Unión y los Estados miembros deberán efectuar a más tardar antes del final de 2018 un análisis de eficacia, evaluando el grado de realización de los compromisos y desembolsos, así como los resultados y repercusiones de la ayuda concedida, por medio de indicadores de efectos, resultados e impactos que midan la eficacia del uso de los recursos, así como la eficacia del FED. Este análisis también abordará la contribución de las medidas financiadas al logro de los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-CE y a las prioridades de la Unión, establecidas en el Programa para el Cambio. Ese análisis se realizará sobre la base de una propuesta de la Comisión.

8. El BEI facilitará al Comité MI información sobre los avances en la consecución de los objetivos del MI. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 *ter* del anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE, el rendimiento general del MI estará sujeto a dos revisiones conjuntas, una intermedia y otra al término del FED. La revisión intermedia correrá a cargo de expertos externos independientes en cooperación con el BEI, y será puesta a la disposición del Comité MI.

Artículo 19

Gastos relativos a la acción climática y la biodiversidad

Se efectuará una estimación anual del gasto total relacionado con la acción climática y la biodiversidad a partir de los documentos indicativos de programación adoptados. Los fondos asignados en el contexto del FED se someterán una vez al año a un sistema de seguimiento basado en la metodología de la OCDE ("los marcadores de Río"), sin excluir el uso de otras metodologías más precisas en la medida en que estén disponibles, que estará integrado en la actual metodología de gestión del rendimiento de los programas de la Unión, con el fin de cuantificar los gastos relativos a la acción climática y la biodiversidad a nivel de los programas de acción, las medidas individuales y las medidas especiales a que se refiere el artículo 9, y registrado en el marco de las evaluaciones e informes anuales.

*Artículo 20***Servicio Europeo de Acción Exterior**

El presente Reglamento se aplicará de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo ⁽¹⁾».

⁽¹⁾ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

REGLAMENTO (UE) Nº 567/2014 DEL CONSEJO**de 26 de mayo de 2014****que modifica el Reglamento (CE) nº 215/2008 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al décimo Fondo Europeo de Desarrollo en lo referente a la aplicación del período transitorio entre el décimo Fondo Europeo de Desarrollo y el undécimo Fondo Europeo de Desarrollo hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno para el undécimo Fondo Europeo de Desarrollo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, en su más reciente versión modificada ⁽¹⁾ («Acuerdo de Asociación ACP-UE»),

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda comunitaria concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2008-2013 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la cuarta parte del Tratado CE ⁽²⁾ («Acuerdo interno para el décimo FED») y, en particular, su artículo 10, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Visto el dictamen del Banco Europeo de Inversiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2013/759/UE del Consejo ⁽³⁾ establece medidas transitorias de gestión del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) («crédito-puente») para garantizar la disponibilidad de fondos para la cooperación con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y con los países y territorios de ultramar (PTU), así como para los gastos de apoyo, desde el 1 de enero de 2014 hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno para el undécimo FED.
- (2) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 215/2008 del Consejo ⁽⁴⁾ en lo referente a la gestión operativa y financiera por parte de la Comisión del crédito-puente en el período de transición entre el décimo y el undécimo FED hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno para el undécimo FED y el Reglamento de aplicación del undécimo FED.
- (3) Es conveniente modificar de la misma forma las normas de desarrollo para la gestión operativa y financiera del mecanismo de inversión aplicado por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) durante dicho período transitorio hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno para el undécimo FED.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 215/2008 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período transitorio entre el décimo FED y el undécimo FED, los artículos 1 a 159 del Reglamento (CE) nº 215/2008 se sustituyen por los recogidos en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3. Acuerdo modificado por el Acuerdo firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 28.10.2005, p. 4) y por el Acuerdo firmado en Uagadugu el 22 de junio de 2010 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

⁽²⁾ DO L 247 de 9.9.2006, p. 32.

⁽³⁾ Decisión 2013/759/UE del Consejo, de 12 de diciembre de 2013, relativa a las medidas transitorias de gestión del FED desde el 1 de enero de 2014 hasta la entrada en vigor del 11º Fondo Europeo de Desarrollo (DO L 335 de 14.12.2013, p. 48).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 215/2008 del Consejo, de 18 de febrero de 2008, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al décimo Fondo Europeo de Desarrollo (DO L 78 de 19.3.2008, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta que entre en vigor el Reglamento financiero para el undécimo FED.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. VASILAKOS

ANEXO

«PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRINCIPALES

TÍTULO I

Objeto, Ámbito de aplicación y disposiciones generales*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento especifica las normas relativas a la ejecución financiera de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo (FED), así como a la rendición y el control de sus cuentas.

*Artículo 2***Relación con el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012**

1. Salvo que se disponga expresamente lo contrario, se considerará que las referencias directas en el presente Reglamento a las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ incluyen también referencias a las disposiciones correspondientes del Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012 ⁽²⁾.
2. Las referencias hechas en el presente Reglamento a las disposiciones aplicables del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 no incluirán las disposiciones procedimentales que no sean pertinentes para el FED, en particular las referentes a la potestad para adoptar actos delegados.
3. Las referencias internas recogidas en el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 o en el Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012 no tendrán por efecto que las disposiciones referidas sean aplicables indirectamente al FED.
4. Los términos utilizados en el presente Reglamento tendrán el mismo significado que los del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, con excepción de las definiciones contenidas en el artículo 2, letras a) a e), de dicho Reglamento.

Sin embargo, a efectos del presente Reglamento, los términos del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 que se indican a continuación se entenderán como sigue:

- a) “presupuesto” o “presupuestario”: “FED”;
- b) “compromiso presupuestario”: “compromiso financiero”;
- c) “institución”: la “Comisión”;
- d) “créditos” o “créditos operativos”: “recursos del FED”;

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

- e) "línea presupuestaria" o "línea en el presupuesto": "asignación";
- f) "acto de base": según el contexto pertinente, el Acuerdo interno para el décimo FED, la Decisión 2013/755/UE del Consejo ⁽¹⁾ ("Decisión de Asociación ultramar"), o el Reglamento (CE) n° 617/2007 del Consejo ⁽²⁾ ("Reglamento de Ejecución");
- g) "tercer país": cualquier país o territorio beneficiario que entre dentro del ámbito geográfico del FED.

5. En la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se buscará preservar la coherencia con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, a menos que dicha interpretación fuera incompatible con las especificidades del FED con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación ACP-UE, el Acuerdo interno para el décimo FED, la Decisión de Asociación ultramar o el Reglamento de Ejecución.

Artículo 3

Plazos, fechas y términos

Salvo disposición en contrario, el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo ⁽³⁾ será aplicable a los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 4

Protección de datos personales

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.

Será aplicable el artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012, referente a la información sobre transferencias de datos personales para fines de auditoría.

TÍTULO II

Principios financieros

Artículo 5

Principios financieros

Los recursos del FED se ejecutarán respetando los principios siguientes:

- a) unidad y veracidad presupuestaria;
- b) unidad de cuenta;
- c) universalidad;
- d) especialidad;
- e) buena gestión financiera;
- f) transparencia.

El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

⁽¹⁾ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea ("Decisión de Asociación ultramar") (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 617/2007 del Consejo, de 14 de mayo de 2007, sobre la aplicación del décimo Fondo Europeo de Desarrollo con arreglo al Acuerdo de Asociación ACP-CE (DO L 152 de 13.6.2007, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

*Artículo 6***Principios de unidad y de veracidad presupuestaria**

No podrá efectuarse ingreso ni gasto alguno sino mediante imputación al FED.

Serán aplicables el artículo 8, apartados 2 y 3, y el artículo 8, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

*Artículo 7***Principio de unidad de cuenta**

Será aplicable, *mutatis mutandis*, el artículo 19 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 sobre el uso del euro.

*Artículo 8***Principio de universalidad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, la totalidad de los ingresos cubrirá la totalidad de los pagos estimados.

Los ingresos y los gastos se consignarán íntegramente, sin efectuar ajustes entre ellos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 referente a las normas sobre deducciones y ajuste de los tipos de cambio, que será de aplicación.

Sin embargo, los ingresos contemplados en el artículo 9, apartado 2, letra c), del presente Reglamento disminuirán automáticamente los pagos efectuados en el marco del compromiso a partir del cual fueron generados.

La Unión no podrá suscribir empréstitos en el marco del FED.

*Artículo 9***Ingresos afectados**

1. Los ingresos afectados se utilizarán para financiar gastos específicos.
2. Constituirán ingresos afectados:
 - a) las contribuciones financieras de los Estados miembros y terceros países, incluidas en ambos casos sus agencias públicas, entidades o personas físicas; y de las organizaciones internacionales a determinados proyectos o programas de ayuda exterior financiados por la Unión y gestionados por la Comisión o el Banco Europeo de Inversiones (BEI) en nombre de los mismos de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ejecución;
 - b) los ingresos que tengan un destino determinado, como los procedentes de fundaciones, subsidios, donaciones y legados;
 - c) los ingresos procedentes de la restitución, a raíz de un cobro, de cantidades pagadas indebidamente;
 - d) los ingresos procedentes de los intereses sobre los pagos de prefinanciación, a reserva de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012;
 - e) los reembolsos y los ingresos generados por los instrumentos financieros de conformidad con el artículo 140, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012;
 - f) los ingresos procedentes del reembolso ulterior de impuestos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

3. Los ingresos afectados a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 financiarán las partidas de gastos que determine el donante, siempre que lo acepte la Comisión.

Los ingresos afectados a que se refieren las letras e) y f) del apartado 2 financiarán las partidas de gastos similares a aquellas que las hayan generado.

4. Será aplicable, *mutatis mutandis*, el artículo 184, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

5. El artículo 22, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, referente a las liberalidades, se aplicará a los ingresos afectados a que se refiere la letra b) del apartado 2 del presente artículo. En relación con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, la aceptación de una liberalidad estará supeditada a la autorización del Consejo.

6. Los recursos del FED correspondientes a ingresos asignados se pondrán automáticamente a disposición una vez que la Comisión haya recibido esos ingresos. Sin embargo, una previsión de títulos de crédito tendrá por efecto hacer disponibles los recursos del FED en el caso de los ingresos afectados a que se refiere la letra a) del apartado 2, cuando el acuerdo con el Estado miembro se exprese en euros; los pagos solo podrán efectuarse sobre la base de esos ingresos una vez se hayan recibido.

Artículo 10

Principio de especialidad

Los recursos del FED se destinarán a fines específicos por Estado ACP o PTU y con arreglo a los principales instrumentos de cooperación.

Por lo que se refiere a los Estados ACP, esos instrumentos están recogidos en el Protocolo financiero adjunto al Acuerdo de Asociación ACP-UE. La afectación de recursos (asignaciones indicativas) se basará igualmente en las disposiciones del Acuerdo interno para el décimo FED y el Reglamento de Ejecución y tendrá en cuenta los recursos reservados a los gastos de apoyo relacionados con la programación y ejecución en virtud del artículo 6 del Acuerdo interno para el décimo FED.

Por lo que se refiere a los PTU, esos instrumentos se recogen en la cuarta parte y el anexo II de la Decisión de Asociación ultramar. La afectación de esos recursos tendrá en cuenta asimismo la reserva sin asignar prevista en el artículo 3, apartado 3, de dicho anexo, así como los recursos destinados a estudios o medidas de asistencia técnica en virtud de su artículo 1, apartado 1, letra c).

Artículo 11

Principio de buena gestión financiera

1. Será aplicable el artículo 30, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, referente a los principios de economía, eficiencia y eficacia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, letra a), del presente artículo, no será de aplicación el artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012.

2. Se fijarán objetivos específicos, cuantificables, realizables, pertinentes y con fecha determinada. La consecución de esos objetivos se supervisará mediante indicadores de resultados.

3. Con objeto de mejorar el proceso de toma de decisiones, en particular a fin de justificar y especificar la determinación de las contribuciones que hayan de pagar los Estados miembros contempladas en el artículo 21 del presente Reglamento, se requerirán las siguientes evaluaciones:

a) la utilización de los recursos del FED irá precedida por una evaluación previa de la operación de que se trate que abarque los elementos enumerados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012;

b) la operación será objeto de una evaluación *a posteriori* que garantice que los resultados previstos justifican los medios aplicados.

4. Los tipos de financiación previstos en el título VIII del presente Reglamento y los métodos de ejecución previstos en el artículo 17 del presente Reglamento deberán elegirse en función de su capacidad para alcanzar los objetivos específicos de las acciones y para obtener resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo esperado de incumplimiento. En el caso de las subvenciones, se tendrán también en cuenta la utilización de cantidades fijas únicas, tipos fijos y costes unitarios.

Artículo 12

Control interno

Será de aplicación el artículo 32 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.

Artículo 13

Principio de transparencia

1. El FED deberá ejecutarse y ser objeto de una rendición de cuentas con arreglo al principio de transparencia.
2. El estado anual de los compromisos, los pagos y los importes anuales de las solicitudes de contribución en virtud del artículo 7 del Acuerdo interno para el décimo FED se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento, será aplicable el artículo 35, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, con respecto a la publicación de información sobre los perceptores y otros datos. A efectos del artículo 21, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012, por el término "localidad" se entenderá, en su caso, el equivalente a la región en el nivel 2 de la NUTS cuando el perceptor sea una persona física.
4. Las acciones financiadas en el marco del FED podrán ser ejecutadas con cofinanciación paralela o conjunta.

En el caso de cofinanciación paralela, la acción deberá dividirse en varios componentes claramente identificables, cada uno de los cuales será financiado por los distintos socios que participen en la cofinanciación, de modo que en todo momento siga pudiendo determinarse el destino final de la financiación.

En el caso de cofinanciación conjunta, los socios que participen en la cofinanciación deberán repartirse el coste total de la acción y todos los fondos aportados deberán ponerse en común, de modo que no pueda determinarse la fuente de financiación de cada actividad concreta emprendida como parte de la acción. En tales casos, la publicación *a posteriori* de los contratos de subvención y los contratos públicos de conformidad con lo previsto en el artículo 35, apartado 2, párrafo primero, y apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 cumplirá las normas de la entidad delegataria, en su caso.

5. Al prestar ayuda financiera, la Comisión adoptará, cuando proceda, todas las medidas necesarias para garantizar la visibilidad de la ayuda financiera de la Unión. Se incluirán entre ellas medidas que impongan requisitos en materia de visibilidad a los perceptores de fondos de la Unión, salvo en casos debidamente justificados. Incumbirá a la Comisión la supervisión del cumplimiento de dichos requisitos por parte de los beneficiarios.

TÍTULO III

Recursos del FED y ejecución

Artículo 14

Fuentes de los recursos del FED

Los recursos del FED estarán integrados por el límite máximo al que se refiere el artículo 1 de la Decisión 2013/759/UE y por otros ingresos asignados a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento.

Los recursos del FED gestionados por el BEI también estarán integrados por los recursos del Fondo de Inversión gestionados como un fondo rotatorio.

*Artículo 15***Estructura del FED**

Los ingresos y los gastos del FED se clasificarán según su tipo o el uso al que se asignen.

*Artículo 16***Ejecución del FED con arreglo al principio de buena gestión financiera**

1. La Comisión asumirá las responsabilidades de la Unión en el artículo 57 del Acuerdo de Asociación ACP-UE y en la Decisión de Asociación ultramar. A tal fin, ejecutará los ingresos y los gastos del FED de conformidad con las disposiciones de la presente parte y de la tercera parte del presente Reglamento, bajo su propia responsabilidad y dentro de los límites de los recursos del FED.
2. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para que la utilización de los recursos del FED se atenga al principio de buena gestión financiera.

*Artículo 17***Métodos de ejecución**

1. Serán aplicables los artículos 56 y 57 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.
2. A reserva de las disposiciones de los apartados 3 a 5 del presente artículo, serán aplicables las normas sobre los métodos de ejecución previstas en el capítulo 2 del título IV de la primera parte del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, y los artículos 188 y 193 de dicho Reglamento. Sin embargo, no serán de aplicación el artículo 58, apartado 1, letra b), ni el artículo 59 de dicho Reglamento, referentes a la gestión compartida con los Estados miembros.
3. Las entidades delegatarias garantizarán la coherencia con la política exterior de la Unión y podrán delegar competencias de ejecución presupuestaria a otras entidades en condiciones equivalentes a las aplicables a la Comisión. Deberán cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 anualmente. El dictamen de auditoría deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la presentación del informe y de la declaración de fiabilidad, de modo que pueda tenerse en cuenta en la declaración de fiabilidad de la Comisión.

Las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 y los organismos de los Estados miembros a que se refiere el artículo 58, apartado 1, letra c), incisos v) y vi), del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 en los que haya delegado la Comisión podrán asimismo delegar competencias de ejecución del presupuesto en organizaciones sin ánimo de lucro con la adecuada capacidad operativa y financiera, en condiciones equivalentes a las que se aplican a la Comisión.

Los Estados ACP y los PTU podrán también delegar competencias de ejecución presupuestaria a sus departamentos y a organismos de Derecho privado sobre la base de un contrato de servicios. Esos organismos se seleccionarán mediante procedimientos abiertos, transparentes, proporcionales y no discriminatorios, evitando los conflictos de intereses. En el convenio de financiación se estipularán las condiciones del contrato de servicios.

4. Cuando el FED se ejecute en régimen de gestión indirecta con Estados ACP o PTU, sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados ACP o de los PTU en su calidad de órganos de contratación, la Comisión:
 - a) recaudará, cuando sea necesario, los importes adeudados por los perceptores de conformidad con el artículo 80 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, por ejemplo mediante una decisión que tendrá fuerza ejecutiva en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 299 del Tratado;
 - b) podrá, cuando las circunstancias así lo requieran, imponer sanciones administrativas y/o financieras en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.

A tal fin, el convenio de financiación incluirá disposiciones relativas a la cooperación entre la Comisión y el Estado ACP o el PTU.

5. La Unión podrá prestar ayuda financiera mediante contribuciones a fondos internacionales, regionales o nacionales, como los establecidos o gestionados por el BEI, los Estados miembros, países y regiones socios u organizaciones internacionales, para conseguir financiación conjunta de diversos donantes, o a fondos establecidos por uno o más donantes para llevar a cabo un proyecto conjuntamente.

Se fomentará, cuando proceda, el acceso recíproco por las instituciones financieras de la Unión a instrumentos financieros creados por otras organizaciones.

TÍTULO IV

Agentes financieros

Artículo 18

Disposiciones generales relativas a los agentes financieros y su responsabilidad

1. La Comisión pondrá a disposición de cada agente financiero los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, así como una carta en la que se describirán detalladamente sus tareas, derechos y obligaciones.
2. Será aplicable el artículo 64 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 sobre la separación de funciones.
3. Será aplicable, *mutatis mutandis*, el capítulo 4 del título IV de la primera parte del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, referente a la responsabilidad de los agentes financieros.

Artículo 19

El ordenador

1. Serán aplicables los artículos 65, 66 y 67 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, referentes, respectivamente, al ordenador, sus competencias y funciones, y las de los jefes de delegación de la Unión.

El informe anual contemplado en el artículo 66, apartado 9, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, incluirá, como anexo, cuadros en los que se indiquen, por dotación, país, territorio, región o subregión, el importe total de los compromisos, los fondos afectados y los pagos efectuados durante el ejercicio, así como los importes totales agregados desde la apertura del FED.

2. Cuando el ordenador competente de la Comisión tenga conocimiento de la existencia de problemas en el desarrollo de los procedimientos relativos a la gestión de los recursos del FED, entablará, junto con el ordenador nacional, regional, intra-ACP o territorial nombrado, todos los contactos necesarios para remediar la situación y adoptará todas las medidas que fueran necesarias. En caso de que el ordenador nacional, regional, intra-ACP o territorial no desempeñe o no pueda desempeñar las funciones que le incumban en virtud del Acuerdo de Asociación ACP-UE o de la Decisión de Asociación ultramar, el ordenador competente de la Comisión podrá tomar temporalmente su lugar y actuar en su nombre y por su cuenta; en tal caso, la Comisión podrá recibir una indemnización económica por la carga administrativa adicional asumida con cargo a los recursos asignados al Estado ACP o al PTU de que se trate.

Artículo 20

El contable

1. El contable de la Comisión será igualmente el contable del FED.
2. Será aplicable el artículo 68, con excepción de su apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 69 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, referentes, respectivamente, a las competencias y funciones del contable y a las competencias que puede delegar el contable. No serán aplicables el artículo 54, el artículo 57, apartado 3, el artículo 58, apartado 5, párrafo segundo, ni el artículo 58, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012.

TÍTULO V

Operaciones de ingresos

Artículo 21

Contribución anual y sus tramos

1. De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo interno para el décimo FED, el límite máximo del importe anual de la contribución para el ejercicio $n + 2$ y el importe anual de la contribución para el ejercicio $n + 1$, así como su pago en tres tramos, se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 a 7 del presente artículo.

Los tramos que deba pagar cada Estado miembro se fijarán en proporción a las contribuciones del Estado en cuestión al FED, según lo establecido en el artículo 1, apartado 2, del Acuerdo interno para el décimo FED.

2. La Comisión presentará una propuesta a más tardar el 15 de octubre del ejercicio n , en la que se determinarán:

- a) el límite máximo del importe anual de la contribución para el ejercicio $n + 2$;
- b) el importe anual de la contribución para el ejercicio $n + 1$;
- c) el importe del primer tramo de la contribución para el ejercicio $n + 1$;
- d) una previsión indicativa y no vinculante, basada en un enfoque estadístico, de los importes anuales de la contribución previstos para los años $n + 3$ y $n + 4$.

El Consejo tomará una decisión respecto de la propuesta a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio n .

Los Estados miembros pagarán el primer tramo de la contribución para el ejercicio $n + 1$ a más tardar el 21 de enero del ejercicio $n + 1$.

3. La Comisión presentará una propuesta a más tardar el 15 de junio del ejercicio $n + 1$, en la que se determinarán:

- a) el importe del segundo tramo de la contribución para el ejercicio $n + 1$;
- b) el importe anual revisado de la contribución para el ejercicio $n + 1$, adaptado a las necesidades efectivas, en los casos en que, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Acuerdo interno para el décimo FED, el importe anual diverja de las necesidades efectivas.

El Consejo tomará una decisión respecto de la propuesta en los veintiún días naturales siguientes a la presentación de la propuesta por la Comisión.

Los Estados miembros pagarán el segundo tramo en los veintiún días naturales siguientes a la presentación de la propuesta por la Comisión.

4. A más tardar el 15 de junio del ejercicio $n + 1$, la Comisión, teniendo en cuenta las previsiones del BEI en relación con la gestión y el funcionamiento del mecanismo de inversión, incluidas las bonificaciones de intereses aplicadas por el BEI, establecerá y comunicará al Consejo un estado de los compromisos, los pagos y los importes anuales de las solicitudes de contribución efectuadas en el ejercicio n y que deban efectuarse en los ejercicios $n + 1$ y $n + 2$. La Comisión establecerá los importes anuales de la contribución por Estado miembro así como el importe que aún debe abonar el FED, diferenciando la parte correspondiente al BEI y la de la Comisión. Los importes relativos a los ejercicios $n + 1$ y $n + 2$ se establecerán atendiendo a la capacidad para poner a disposición efectivamente el nivel de recursos propuesto, esforzándose al mismo tiempo por evitar variaciones significativas entre los distintos años y los saldos de final de ejercicio.

5. A más tardar el 10 de octubre del ejercicio $n + 1$, la Comisión presentará una propuesta en la que se determinarán:

- a) el importe del tercer tramo de la contribución para el ejercicio $n + 1$;
- b) el importe anual revisado de la contribución para el ejercicio $n + 1$, adaptado a las necesidades efectivas, en los casos, previstos en el artículo 7, apartado 3, del Acuerdo interno para el décimo FED, en que el importe anual diverja de las necesidades efectivas.

El Consejo tomará una decisión respecto de la propuesta en los veintiún días naturales siguientes a la presentación de la propuesta por la Comisión.

Los Estados miembros pagarán el tercer tramo en los veintiún días naturales siguientes a la presentación de la propuesta por la Comisión.

6. La suma de los tramos correspondientes a un determinado ejercicio no podrá exceder del importe anual de la contribución determinada para ese ejercicio. El importe anual de la contribución no podrá exceder del límite máximo determinado para ese ejercicio. El límite máximo no podrá incrementarse si no es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, del Acuerdo interno para el décimo FED. Los eventuales incrementos del límite máximo figurarán en las propuestas a que se refieren los apartados 2, 3 y 5 del presente artículo.

7. El límite máximo del importe anual de la contribución que deberá abonar cada Estado miembro para el ejercicio $n + 2$, el importe anual de la contribución para el ejercicio $n + 1$ y los tramos de las contribuciones especificarán:

- a) el importe gestionado por la Comisión, y
- b) el importe gestionado por el BEL, incluidas las bonificaciones de intereses que gestiona.

Artículo 22

Pago de los tramos

1. Las solicitudes de contribuciones agotarán primero las cantidades establecidas para Fondos Europeos de Desarrollo anteriores, una después de otra.
2. Las contribuciones de los Estados miembros se expresarán y se abonarán en euros.
3. La contribución a que se refiere el artículo 21, apartado 7, letra a), será abonada por cada Estado miembro en una cuenta especial denominada "Comisión Europea — Fondo Europeo de Desarrollo", abierta en el banco central del Estado miembro de que se trate o en la entidad financiera que este designe. El importe de tales contribuciones permanecerá en dichas cuentas especiales hasta que sea necesario realizar los pagos. Al retirar fondos de las cuentas especiales, la Comisión procurará proceder de manera que se mantenga una distribución de haberes en dichas cuentas acorde a la clave de contribución prevista en el artículo 1, apartado 2, letra a), del Acuerdo interno para el décimo FED.

La contribución referida en el artículo 21, apartado 7, letra b), del presente Reglamento será abonada por cada Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1.

Artículo 23

Intereses por las contribuciones impagadas

1. A la expiración de los plazos establecidos en el artículo 21, apartados 2, 3 y 5, el Estado miembro de que se trate tendrá que pagar intereses con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a) el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, publicado en la Serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en dos puntos porcentuales; dicho tipo se incrementará en un cuarto de punto porcentual por cada mes de retraso;
 - b) se adeudarán intereses por el tiempo transcurrido desde el día natural siguiente al vencimiento del plazo de pago hasta el día efectivo del pago.
2. En lo referente a la contribución a que se refiere el artículo 21, apartado 7, letra a), los intereses se abonarán en una de las cuentas contempladas en el artículo 1, apartado 6, del Acuerdo interno para el décimo FED.

Con respecto a la contribución contemplada en el artículo 21, apartado 7, letra b), los intereses se abonarán al mecanismo de inversión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1.

*Artículo 24***Reclamación de las contribuciones impagadas**

En el momento de la expiración del Protocolo financiero adjunto al Acuerdo de Asociación ACP-UE la parte de las contribuciones que los Estados miembros tuvieran que ingresar con arreglo al artículo 21 del presente Reglamento será reclamada por la Comisión y el BEI, en función de las necesidades, con arreglo a las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

*Artículo 25***Otras operaciones de ingresos**

1. Serán aplicables los artículos 77 a 79, el artículo 80, apartados 1 y 2, y los artículos 81 a 82 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, referentes a las previsiones de títulos de crédito, el devengo de títulos de crédito, la ordenación de los cobros y las normas sobre recaudación, el plazo de prescripción y el trato dado a los derechos de la Unión a nivel nacional. La recaudación podrá realizarse por medio de un título ejecutivo de la Comisión con arreglo al artículo 299 del Tratado.
2. Por lo que respecta al artículo 77, apartado 3, y al artículo 78, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, la referencia a los recursos propios se entenderá hecha a las contribuciones de los Estados miembros definidas en el artículo 21 del presente Reglamento.
3. El artículo 83, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 se aplicará a los cobros establecidos en euros. Para los cobros en moneda local, será aplicable utilizando el tipo de cambio del banco central del país que emite la moneda en vigor el primer día natural del mes en el que se establezca la orden de ingreso.
4. Por lo que se refiere al artículo 84, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012, la lista de títulos de créditos se establecerá por separado para el FED y se añadirá al informe a que se refiere el artículo 44, apartado 2, del presente Reglamento.
5. No serán de aplicación los artículos 85 y 90 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012.

*TÍTULO VI***Operaciones de gastos***Artículo 26***Decisiones de financiación**

El compromiso de gasto irá precedido por una decisión de financiación adoptada por la Comisión.

Será aplicable el artículo 84 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, con excepción de su apartado 2.

*Artículo 27***Normas aplicables a los compromisos**

1. Serán aplicables el artículo 85, con excepción de la letra c) del apartado 3, los artículos 86, 87 y 185, y el artículo 189, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, referentes a los compromisos y a la ejecución de las acciones exteriores. No serán de aplicación el artículo 95, apartado 2, el artículo 97, apartado 1, letras a) y e), ni el artículo 98 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012.
2. Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 189, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, el plazo para la conclusión de los contratos individuales y los convenios de subvención mediante los cuales se ejecute la acción podrá prorrogarse más allá de tres años a partir de la fecha de celebración del convenio de financiación cuando los Estados ACP y los PTU deleguen competencias de ejecución presupuestaria de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del presente Reglamento.

3. Cuando los recursos del FED se ejecuten en régimen de gestión indirecta con Estados ACP o PTU, el ordenador competente podrá, al aceptar la justificación, ampliar el período de dos años a que se refiere el artículo 86, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, y el período de tres años a que se refiere el artículo 189, apartado 2, párrafo segundo.
4. A la expiración de los períodos ampliados a que se refiere el apartado 3 del presente artículo o de los períodos a que se refiere el artículo 86, apartado 5, párrafo tercero, y el artículo 189, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, los saldos no utilizados serán liberados, según proceda.
5. Cuando se hayan adoptado medidas en virtud de los artículos 96 y 97 del Acuerdo de Asociación ACP-UE, podrá suspenderse el transcurso de los períodos ampliados a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, el artículo 86, apartado 5, párrafo tercero, y el artículo 189, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
6. A efectos de la letra c) del apartado 1 y de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, la conformidad y la regularidad se evaluarán a la luz de las disposiciones pertinentes, en particular los Tratados, Acuerdo de Asociación ACP-UE, la Decisión de Asociación ultramar, el Acuerdo interno para el décimo FED, el presente Reglamento y todos los actos adoptados en aplicación de dichas disposiciones.
7. Cada compromiso jurídico estipulará expresamente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas están facultados para llevar a cabo labores de verificación y auditoría, y que la OLAF está facultada para llevar a cabo investigaciones, documentales y sobre el terreno, de todos los beneficiarios, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos del FED.

Artículo 28

Liquidación, ordenación y pago de los gastos

Serán aplicables los artículos 88, 89, el artículo 90, con excepción del párrafo segundo del apartado 4, el artículo 91 y el artículo 184, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

Artículo 29

Plazos en las operaciones de pago

1. A reserva del apartado 2, el artículo 92 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 se aplicará a los pagos efectuados por la Comisión.
2. Cuando los recursos del FED se ejecuten en régimen de gestión indirecta con Estados ACP o PTU y la Comisión ejecute pagos en su nombre, el plazo contemplado en la letra b) del artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 se aplicará a todos los pagos no contemplados en la letra a). El convenio de financiación incluirá las disposiciones necesarias para garantizar la oportuna colaboración del órgano de contratación.
3. Las reclamaciones por mora en el pago de las que sea responsable la Comisión se imputarán a la cuenta o cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Acuerdo interno para el décimo FED.

TÍTULO VII

Disposiciones de aplicación varias

Artículo 30

Auditor interno

El auditor interno de la Comisión será también el auditor interno del FED. Serán aplicables los artículos 99 y 100 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

*Artículo 31***Sistemas informáticos, transmisión por vía electrónica y administración electrónica**

Serán aplicables, *mutatis mutandis*, los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento (UE, Euratom) n° 996/2012, referentes a la gestión electrónica de las operaciones y los documentos.

*Artículo 32***Buena administración y vías de recurso**

Serán aplicables los artículos 96 y 97 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

*Artículo 33***Utilización de la base de datos central en materia de exclusión**

La base de datos central en materia de exclusión creada de conformidad con el artículo 108, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, que contiene los datos relativos a los candidatos y licitadores, y a los solicitantes y beneficiarios que se hallen en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 106, letra b) del párrafo primero del artículo 109, apartado 1, y la letra a) del artículo 109, apartado 2, de dicho Reglamento, se utilizará para la ejecución del FED.

Serán aplicables, *mutatis mutandis*, los artículos 108, apartados 2 y 5, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 y los artículos 142 y 144 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012, sobre el uso de la base de datos central en materia de exclusión y el acceso a la misma.

Con respecto al artículo 108, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, los intereses financieros de la Unión incluirán la ejecución del FED.

*Artículo 34***Régimen administrativo con el SEAE**

Los servicios de la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) podrán acordar fórmulas concretas para facilitar la ejecución por parte de las delegaciones de la Unión de los recursos reservados para gastos de apoyo vinculados al FED de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo interno para el décimo FED.

*TÍTULO VIII****Tipos de financiación****Artículo 35***Disposiciones generales sobre los tipos de financiación**

1. A efectos de la prestación de ayuda financiera en virtud del presente título, la cooperación entre la Unión, los Estados ACP y los PTU podrá adoptar, entre otras, la forma de:

- a) fórmulas triangulares, mediante las cuales la Unión coordina con cualquier tercer país su ayuda a un Estado ACP, PTU o región;
- b) medidas de cooperación administrativa, como hermanamientos entre instituciones públicas, autoridades locales, organismos públicos nacionales o entidades de Derecho privado a los que se hayan encomendado misiones de servicio público de un Estado miembro o una región ultraperiférica, y las de un país ACP o un PTU o su región, así como medidas de cooperación en las que participen expertos del sector público enviados por los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales;

- c) mecanismos de peritaje para la creación de capacidades específicas en el Estado ACP, el PTU o su región y asistencia técnica y asesoramiento a corto plazo para ellos, así como apoyo a centros sostenibles de conocimientos y excelencia sobre gobernanza y reforma del sector público;
- d) contribuciones a los costes necesarios para establecer y gestionar una asociación público-privada;
- e) programas de apoyo a las políticas sectoriales mediante los cuales la Unión presta apoyo a un programa sectorial de un Estado ACP o un PTU, o
- f) bonificaciones de intereses de conformidad con el artículo 37.

2. Además de los tipos de financiación previstos en los artículos 36 a 42, también puede prestarse ayuda financiera mediante las siguientes fórmulas:

- a) reducción de la deuda, en el marco de programas de reducción de la deuda aprobados en acuerdos internacionales;
- b) en casos excepcionales, programas sectoriales y generales de importación, que podrán revestir la forma de:
 - programas sectoriales de importación en especie,
 - programas sectoriales de importación en forma de ayuda en divisas para financiar importaciones destinadas al sector en cuestión,
 - programas generales de importación en forma de ayuda en divisas para financiar importaciones generales de una amplia gama de productos.

3. También podrá prestarse ayuda financiera mediante contribuciones a fondos internacionales, regionales o nacionales, como los establecidos o gestionados por el Banco Europeo de Inversiones, los Estados miembros o los Estados ACP o PTU y regiones o por organizaciones internacionales, para conseguir financiación conjunta de diversos donantes, o a fondos establecidos por uno o más donantes para llevar a cabo un proyecto conjuntamente.

Se fomentará, cuando proceda, el acceso recíproco por las instituciones financieras de la Unión a instrumentos financieros creados por otras organizaciones.

4. Al prestar su apoyo a la transición y la reforma en los Estados ACP y los PTU, la Unión aprovechará y compartirá las experiencias de los Estados miembros y las lecciones aprendidas.

Artículo 36

Contratación pública

- 1. Será aplicable el artículo 101 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, en el que se definen los contratos públicos.
- 2. A efectos del presente Reglamento, los órganos de contratación serán:
 - a) la Comisión, en nombre y por cuenta de uno o más Estados ACP o PTU;
 - b) las entidades y personas a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 a las que se hayan delegado las correspondientes competencias de ejecución presupuestaria.
- 3. Respecto de los contratos públicos adjudicados por los órganos de contratación contemplados en el apartado 2 del presente artículo, o en su nombre, serán aplicables las disposiciones del capítulo 1 del título V de la primera parte y las del capítulo 3 del título IV de la segunda parte del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, con excepción de:
 - a) el artículo 103, el artículo 104, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 111 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012;
 - b) el artículo 127, apartados 3 y 4, el artículo 128, los artículos 134 a 137, el artículo 139, apartados 3 a 6, el artículo 148, apartado 4, el artículo 151, apartado 2, el artículo 160, el artículo 164, la segunda frase del artículo 260, y el artículo 262 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012.

El artículo 124, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 será aplicable a los contratos inmobiliarios.

El párrafo primero del presente apartado no será de aplicación a los órganos de contratación contemplados en la letra b) del apartado 2, del presente artículo, cuando, a raíz de los controles a que se refiere el artículo 61 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, la Comisión los hubiera autorizado a utilizar sus propios procedimientos de adjudicación de contratos.

4. Respecto de los contratos públicos adjudicados por la Comisión por cuenta propia, así como las acciones de ejecución relacionadas con las operaciones de ayuda para la gestión de crisis y la protección civil y ayuda humanitaria, serán aplicables las disposiciones del título V de la primera parte del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
5. En caso de incumplimiento de los procedimientos contemplados en el apartado 3, los gastos relativos a las operaciones en cuestión no serán admisibles para una financiación del FED.
6. Los procedimientos de adjudicación de contratos a que se refiere el apartado 3 se fijarán en el convenio de financiación.
7. En lo que respecta al artículo 263, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012:
 - a) “un anuncio de información previa” es un anuncio mediante el cual los órganos de contratación dan a conocer, a título orientativo, la cuantía total estimada y el objeto de los contratos y de los contratos marco que tienen previsto adjudicar durante un ejercicio financiero, con exclusión de los contratos sujetos al procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de contrato;
 - b) “un anuncio de contrato” es el medio que tienen los órganos de contratación para dar a conocer su intención de abrir un procedimiento de adjudicación de un contrato o un contrato marco o de establecer un sistema dinámico de adquisición de conformidad con el artículo 131 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012;
 - c) “un anuncio de adjudicación” es el anuncio por el que se comunican los resultados del procedimiento de adjudicación de contratos, de contratos marco o de contratos basados en un sistema dinámico de adquisición.

Artículo 37

Subvenciones

1. A reserva de los apartados 2 y 3 del presente artículo, serán aplicables el título VI de la primera parte y el artículo 192 del Reglamento (EU, Euratom) n° 966/2012.
2. Las subvenciones son contribuciones financieras directas a cargo del FED que se conceden a título de liberalidad con objeto de financiar cualquiera de las actividades siguientes:
 - a) una acción destinada a contribuir a la consecución de un objetivo del Acuerdo de Asociación ACP-UE o de la Decisión de Asociación ultramar, o de un programa o proyecto adoptado de conformidad con dicho Acuerdo o Decisión;
 - b) el funcionamiento de un organismo que persiga uno de los objetivos contemplados en la letra a).Podrá concederse una subvención en el sentido de la letra a) a un organismo de los contemplados en el artículo 208, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
3. Cuando trabaje con las partes interesadas de los Estados ACP y los PTU, la Comisión tendrá en cuenta sus características específicas, en particular sus necesidades y contexto, a la hora de definir las modalidades de financiación, el tipo de contribución, las modalidades de concesión y las disposiciones administrativas para la gestión de las subvenciones con el propósito de alcanzar y responder mejor a la gama más amplia posible de partes interesadas de los Estados ACP y los PTU, y de alcanzar del modo más eficiente posible los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-UE y de la Decisión de Asociación ultramar. Se fomentarán las modalidades específicas, como los acuerdos de asociación, la ayuda financiera a terceros, la adjudicación directa o las licitaciones restringidas y las cantidades fijas únicas.
4. No constituyen subvenciones a tenor del presente Reglamento:
 - a) los elementos contemplados en las letras b) a f), h) e i) del artículo 121, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012;
 - b) la asistencia financiera contemplada en el artículo 35, apartado 2, del presente Reglamento.
5. No serán de aplicación los artículos 175 y 177 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012.

*Artículo 38***Premios**

Será aplicable el título VII de la primera parte del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, con excepción del artículo 138, apartado 2, párrafo segundo.

*Artículo 39***Ayuda presupuestaria**

Será de aplicación el artículo 186 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

La ayuda presupuestaria sectorial o general de la Unión se basa en la responsabilidad mutua y los compromisos compartidos en favor de valores universales y aspira a consolidar las asociaciones contractuales entre la Unión y los Estados ACP o los PTU con el fin de promover la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho, apoyar un crecimiento económico inclusivo y sostenible y erradicar la pobreza.

Cualquier decisión de prestar ayuda presupuestaria se basará en las políticas de ayuda presupuestaria acordadas por la Unión, un conjunto claro de criterios de admisibilidad y una evaluación minuciosa de los riesgos y los beneficios.

Uno de los determinantes clave de tal decisión será una evaluación del compromiso, el historial y los progresos de los Estados ACP y los PTU, en relación con la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho. La ayuda presupuestaria será diferenciada a fin de responder mejor al contexto político, económico y social de los Estados ACP y de los PTU, teniendo en cuenta las situaciones de fragilidad.

Cuando preste ayuda presupuestaria, la Comisión definirá claramente y vigilará su condicionalidad, y respaldará el desarrollo de capacidades de control parlamentario y de auditoría, así como la mejora de la transparencia y del acceso del público a la información.

El desembolso de la ayuda presupuestaria estará supeditado a que se haya avanzado satisfactoriamente en el logro de los objetivos acordados con los Estados ACP y los PTU.

Cuando se preste ayuda presupuestaria a los PTU, se tendrán en cuenta sus vínculos institucionales con el Estado miembro de que se trate.

*Artículo 40***Instrumentos financieros**

En las decisiones de financiación a que se refiere el artículo 26 podrán establecerse instrumentos financieros. Estos instrumentos deberán estar, siempre que sea posible, bajo la égida del BEI, o de una entidad financiera europea multilateral, como el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), o una entidad financiera europea bilateral, por ejemplo, bancos de desarrollo bilaterales, posiblemente combinados con ayudas adicionales de otras fuentes.

La Comisión podrá ejecutar los instrumentos financieros en régimen de gestión directa o en régimen de gestión indirecta, delegando competencias en entidades de conformidad con los incisos ii), iii), v) y vi) del artículo 58, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012. Dichas entidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 y observar los objetivos, normas y políticas de la Unión, así como las mejores prácticas en relación con la utilización de los fondos de la Unión y la presentación de informes al respecto.

Se considera que las entidades que se ajusten a los criterios del artículo 60, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 cumplen los criterios de selección mencionados en el artículo 139 del citado Reglamento. Será aplicable el título VIII de la primera parte del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, con excepción del apartado 1, el párrafo primero del apartado 4 y el apartado 5 de su artículo 139.

Los instrumentos financieros podrán agruparse en mecanismos a efectos de ejecución y presentación de informes.

*Artículo 41***Expertos**

Serán aplicables el artículo 204, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 y el artículo 287 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012, referentes a los expertos externos remunerados.

*Artículo 42***Fondos fiduciarios de la Unión**

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, será aplicable el artículo 187 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
2. En lo que respecta al artículo 187, apartado 8, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, el comité competente será el comité contemplado en el artículo 8 del Acuerdo interno para el décimo FED.

*TÍTULO IX****Rendición de Cuentas y Contabilidad****Artículo 43***Cuentas del FED**

1. Las cuentas del FED, en las que se describirá su situación financiera a 31 de diciembre de un año dado, incluirán:
 - a) los estados financieros;
 - b) el informe sobre la ejecución financiera.

Los estados financieros irán acompañados de la información facilitada por el BEI con arreglo al artículo 57.

2. El contable enviará las cuentas provisionales al Tribunal de Cuentas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente.
3. El Tribunal de Cuentas formulará, a más tardar el 15 de junio del ejercicio siguiente, sus observaciones sobre las cuentas provisionales con respecto a la parte de los recursos del FED de cuya gestión financiera se encarga la Comisión, de modo que esta pueda aportar las correcciones que juzgue necesarias para establecer las cuentas definitivas.
4. La Comisión aprobará las cuentas definitivas y las remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas a más tardar el 31 de julio del ejercicio siguiente.
5. Será aplicable el artículo 148, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
6. Las cuentas definitivas se publicarán a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio siguiente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, junto con la declaración de fiabilidad del Tribunal de Cuentas emitida de conformidad con el artículo 49.
7. Las cuentas provisionales y las definitivas podrán remitirse, con arreglo a los apartados 2 y 4, por medios electrónicos.

*Artículo 44***Estados financieros e informe sobre la ejecución financiera**

1. Será de aplicación el artículo 145 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

2. El informe sobre la ejecución financiera será preparado por el ordenador competente y se transmitirá al contable a más tardar el 15 de marzo, para su inclusión en las cuentas del FED. Presentará una visión exacta y veraz de las operaciones de ingresos y gastos relativas a los recursos del FED. Se presentará en millones de euros e incluirá:

- a) la cuenta de resultados de la ejecución financiera, que recapitula la totalidad de las operaciones financieras del ejercicio en términos de ingresos y gastos;
- b) el anexo de la cuenta de resultados de la ejecución financiera, en el que se complementará y comentará la información que figura en dicha cuenta.

3. La cuenta de resultados de la ejecución financiera contendrá los siguientes elementos:

- a) un cuadro en el que se describa la evolución de las dotaciones durante el ejercicio anterior;
- b) un cuadro en el que se indique, por dotación, los compromisos totales, los fondos afectados y los pagos efectuados durante el ejercicio, así como los importes totales agregados desde la apertura del FED.

Artículo 45

Supervisión y presentación de informes por la Comisión y el BEI

1. La Comisión y el BEI supervisarán, cada uno en el ámbito de sus competencias, la utilización, por parte de los Estados ACP, los PTU o cualquier otro beneficiario, de la ayuda prestada con cargo al FED, así como la ejecución de los proyectos financiados por el FED, en función particularmente de los objetivos contemplados en los artículos 55 y 56 del Acuerdo de Asociación ACP-UE y en las disposiciones correspondientes de la Decisión de Asociación ultramar.

2. El BEI informará periódicamente a la Comisión sobre la ejecución de los proyectos financiados con los recursos del FED que administra, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las directrices operativas del mecanismo de inversión.

3. La Comisión y el BEI facilitarán a los Estados miembros información sobre la ejecución operativa de los recursos del FED, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Ejecución. La Comisión enviará esa información al Tribunal de Cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Acuerdo interno para el décimo FED.

Artículo 46

Contabilidad

Las normas contables a que se refiere el artículo 143, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 se aplicarán a los recursos del FED gestionados por la Comisión. Dichas normas se aplicarán al FED teniendo en cuenta la naturaleza específica de sus actividades.

Los principios contables recogidos en el artículo 144 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 se aplicarán a los estados financieros a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento.

Serán aplicables los artículos 151, 153, 154 y 155 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

El contable preparará y, previa consulta al ordenador competente, adoptará el plan contable que debe aplicarse a las operaciones del FED.

Artículo 47

Contabilidad presupuestaria

1. Las cuentas presupuestarias registrarán de forma pormenorizada la ejecución financiera de los recursos del FED.

2. En la contabilidad presupuestaria se consignarán, en su totalidad:

- a) las dotaciones y los correspondientes recursos del FED;
- b) los compromisos financieros;

- c) los pagos, y
 - d) los títulos de crédito constatados y recaudaciones del ejercicio, por su importe íntegro y sin ajustes entre sí.
3. En su caso, si los compromisos, pagos y títulos de crédito estuvieren denominados en moneda nacional, el sistema contable deberá posibilitar el asiento de los mismos en moneda nacional y en euros.
4. Los compromisos financieros globales se contabilizarán en euros por la cuantía de las decisiones de financiación adoptadas por la Comisión. Los compromisos financieros individuales se contabilizarán en euros por el contravalor de los compromisos jurídicos. Este contravalor tendrá en cuenta eventualmente:
- a) una provisión para el pago de gastos reembolsables, previa presentación de los documentos justificativos correspondientes;
 - b) una provisión para la revisión de los precios, para el incremento de las cantidades y para las contingencias según se definen en los contratos financiados con cargo al FED;
 - c) una provisión financiera para las fluctuaciones de los tipos de cambio.
5. Todos los asientos contables relativos a la ejecución de un compromiso se conservarán durante un período de cinco años a contar desde la fecha de la decisión de aprobación de la gestión financiera de los recursos del FED, contemplada en el artículo 50, correspondiente al ejercicio en el que se hubiera cerrado el compromiso desde el punto de vista contable.

TÍTULO X

Control externo y aprobación de la gestión presupuestaria

Artículo 48

Control externo

1. Con respecto a las operaciones financiadas con cargo a los recursos del FED gestionados por la Comisión con arreglo al artículo 16, el Tribunal de Cuentas ejercerá sus competencias de conformidad con el presente artículo y con el artículo 49.
2. Serán aplicables los artículos 159 y 160, el artículo 161, con excepción de su apartado 6, el artículo 162, con excepción de la primera frase de su apartado 3 y de su apartado 5, y el artículo 163 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.
3. A efectos del artículo 159, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, el Tribunal de Cuentas se atenderá a los Tratados, el Acuerdo de Asociación ACP-CE, la Decisión de Asociación ultramar, el Acuerdo interno para el décimo FED, el presente Reglamento y todos los demás actos adoptados con arreglo a dichos instrumentos.
4. A efectos del artículo 162, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, la fecha indicada en la primera frase será el 15 de junio.
5. El Tribunal de Cuentas será informado de las normas internas a que se refiere el artículo 56, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, en particular el nombramiento de los ordenadores, así como el acto de delegación a que se refiere el artículo 69 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.
6. Se animará a los organismos auditores nacionales de los Estados ACP y los PTU a cooperar con el Tribunal de Cuentas a invitación de este.
7. El Tribunal de Cuentas podrá emitir dictámenes, a petición de otra institución de la Unión, sobre cuestiones relacionadas con el FED.

*Artículo 49***Declaración de fiabilidad**

A la vez que el informe anual contemplado en el artículo 162 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, el Tribunal de Cuentas facilitará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración de fiabilidad de las cuentas y de la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes, que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 50***Aprobación de la gestión presupuestaria de la Comisión**

1. La decisión de aprobación de las cuentas se referirá a las cuentas contempladas en el artículo 43, con excepción de la parte facilitada por el BEI de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, y se adoptará de conformidad con el artículo 164 y el artículo 165, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012. La aprobación de la gestión presupuestaria a que se refiere el artículo 164, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 se hará en relación con los recursos del FED que son gestionados por la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del presente Reglamento para el ejercicio n.
2. La decisión de aprobación de la gestión financiera se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. Serán aplicables los artículos 166 y 167 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

SEGUNDA PARTE

MECANISMO DE INVERSIÓN*Artículo 51***Papel del Banco Europeo de Inversiones**

El BEI gestionará el mecanismo de inversión y llevará a cabo operaciones en el marco del mismo, incluidas las bonificaciones de intereses y la asistencia técnica en nombre de la Unión, de conformidad con la segunda parte del presente Reglamento.

Además, el BEI se encargará de la ejecución financiera de otras operaciones llevadas a cabo por medio de financiación con cargo a sus recursos propios, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo interno para el décimo FED, combinada, cuando proceda, con bonificaciones de intereses con cargo a los recursos del FED.

La aplicación de la segunda parte del presente Reglamento no dará lugar a ningún tipo de obligaciones o pasivos por parte de la Comisión.

*Artículo 52***Previsiones de compromisos y pagos del mecanismo de inversión**

El BEI comunicará a la Comisión, antes del 1 de septiembre de cada año, las previsiones de compromisos y pagos que son necesarias para elaborar el estado de los compromisos, los pagos y los importes anuales contemplado en el artículo 7, apartado 1, del Acuerdo interno para el décimo FED, en relación con las operaciones del mecanismo de inversión, incluidas las bonificaciones de intereses que aplica, con arreglo al Acuerdo interno para el décimo FED. El BEI enviará a la Comisión previsiones actualizadas de los compromisos y pagos cuando se considere necesario. Las modalidades se definirán en el convenio de gestión a que se refiere el artículo 55, apartado 4, del presente Reglamento.

*Artículo 53***Gestión de las contribuciones al mecanismo de inversión**

1. Los Estados miembros abonarán al BEI, sin coste para el beneficiario, las contribuciones contempladas en el artículo 21, apartado 7, letra b), y aprobadas por el Consejo, en una cuenta especial abierta por el BEI a nombre del mecanismo de inversión, de conformidad con las modalidades que establezca el convenio de gestión a que se refiere el artículo 55, apartado 4.
2. Salvo que el Consejo decidiera otra cosa sobre la retribución del BEI con arreglo al artículo 5 del Acuerdo interno para el décimo FED, los ingresos del BEI resultantes del saldo acreedor de las cuentas especiales contempladas en el apartado 1 se añadirán al mecanismo de inversión y se tendrán en cuenta para las solicitudes de contribución a que se refiere el artículo 21.
3. El BEI gestionará la tesorería de los importes contemplados en el apartado 1 con arreglo a las modalidades establecidas en el convenio de gestión a que se refiere el artículo 55, apartado 4.
4. El mecanismo de inversión habrá de gestionarse de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Asociación ACP-UE, la Decisión de Asociación ultramar, el Acuerdo interno para el décimo FED y la segunda parte del presente Reglamento.

*Artículo 54***Retribución del BEI**

El BEI percibirá una retribución correspondiente a la cobertura íntegra de los costes soportados por la gestión de las operaciones efectuadas en el marco del mecanismo de inversión. El Consejo decidirá sobre los recursos y mecanismos de retribución del BEI de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Acuerdo interno para el décimo FED. Las medidas de aplicación de dicha decisión se integrarán en el convenio de gestión previsto en el artículo 55, apartado 4.

*Artículo 55***Ejecución del mecanismo de inversión**

1. A los instrumentos financiados con cargo a los recursos del FED gestionados por el BEI les serán de aplicación las normas propias de este organismo.
2. En el supuesto de programas o proyectos que sean cofinanciados por los Estados miembros o por sus organismos de ejecución y que respondan a las prioridades enunciadas en las estrategias de cooperación por país y los documentos de programación contemplados en el Reglamento de Ejecución previstos en el artículo 10, apartado 1, del Acuerdo interno para el décimo FED y en el artículo 83 de la Decisión de Asociación ultramar, el BEI podrá confiar a los Estados miembros o a sus organismos de ejecución tareas en la ejecución del mecanismo de inversión.
3. Los nombres de los perceptores de ayuda financiera en el marco del mecanismo de inversión serán publicados por el BEI, a menos que dicha divulgación entrañe riesgos que puedan afectar a los intereses comerciales de los perceptores, con la observancia debida de los requisitos de confidencialidad y de seguridad, en particular la protección de los datos personales. Los criterios de divulgación y el nivel de detalle de los datos publicados tendrán en cuenta las especificidades del sector y la naturaleza del mecanismo de inversión.
4. Las disposiciones de aplicación de la presente parte serán objeto de un convenio de gestión entre la Comisión, en nombre de la Unión, y el BEI.

*Artículo 56***Notificación en el marco del mecanismo de inversión**

El BEI mantendrá a la Comisión regularmente informada de las operaciones efectuadas en el marco del mecanismo de inversión, incluidas las bonificaciones de intereses, de la utilización que se haya hecho de cada solicitud de contribuciones abonadas al BEI y, en particular, de los importes totales trimestrales de los compromisos, contratos y pagos, conforme a las condiciones definidas en el convenio de gestión previsto en el artículo 55.

*Artículo 57***Contabilidad, estados financieros e informe anual del mecanismo de inversión**

1. El BEI se encargará de la contabilidad del mecanismo de inversión, incluidas las bonificaciones de intereses aplicadas por el Banco y financiadas por el FED, a fin de permitir el seguimiento completo de los fondos, desde su ingreso hasta su desembolso y, posteriormente, de los ingresos que pudieran generar y, en su caso, de cualquier cobro posterior. El BEI establecerá las normas y métodos contables pertinentes inspirándose en normas contables internacionales e informará de ello a la Comisión y a los Estados miembros.

2. El BEI remitirá anualmente al Consejo y a la Comisión un informe sobre la ejecución de las operaciones financiadas con cargo a los recursos del FED de cuya gestión es responsable, incluidos los estados financieros elaborados con arreglo a las normas y métodos contemplados en el apartado 1 y la información contemplada en el artículo 44, apartado 3.

Estos documentos se presentarán en forma de proyecto a más tardar el 28 de febrero, y en su versión definitiva a más tardar el 30 de junio del ejercicio siguiente al ejercicio al que se refieren, de modo que la Comisión pueda utilizarlos en la preparación de las cuentas contempladas en el artículo 43 de conformidad con el artículo 11, apartado 6, del Acuerdo interno para el décimo FED. El informe sobre la gestión financiera de los recursos gestionados por el BEI será presentado por este último a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo.

*Artículo 58***Control externo y aprobación de las operaciones del BEI**

Las operaciones financiadas con cargo a los recursos del FED gestionados por el BEI de conformidad con lo dispuesto en la presente parte estarán sujetas a los procedimientos de control y aprobación de la gestión previstos en el Estatuto del BEI para todas sus operaciones. En un acuerdo tripartito suscrito por el BEI, la Comisión y el Tribunal de Cuentas se establecerán las modalidades del control del Tribunal de Cuentas.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Artículo 59***Ingresos por intereses sobre los recursos de los FED octavo, noveno y décimo**

El saldo de los ingresos procedentes de los intereses generados por los recursos de los FED octavo, noveno y décimo se transferirá al FED, debiendo afectarse a los mismos fines que los ingresos previstos en el artículo 1, apartado 6, del Acuerdo interno para el décimo FED. Lo mismo será de aplicación a los ingresos varios de los FED octavo, noveno y décimo constituidos, en particular, por los intereses de demora percibidos por el pago tardío de las contribuciones de los Estados miembros a los mencionados FED anteriores. Los intereses devengados por los recursos del FED gestionados por el BEI complementarán el mecanismo de inversión.

*Artículo 60***Aplicación del presente Reglamento a las operaciones en el marco de los FED octavo, noveno y décimo**

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las operaciones financiadas con cargo a los FED octavo, noveno y décimo sin perjuicio de los compromisos jurídicos existentes. Esta norma no se aplicará al Mecanismo de inversión.

*Artículo 61***Inicio de los procedimientos de contribución**

Los procedimientos relativos a las contribuciones de los Estados miembros a que se refieren los artículos 21 a 24 del presente Reglamento se aplicarán por primera vez en relación con las contribuciones del ejercicio 2016. Hasta entonces se seguirán aplicando los artículos 57 a 61 del Reglamento (CE) n° 215/2008.».

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 568/2014 DE LA COMISIÓN**de 18 de febrero de 2014****por el que se modifica el anexo V del Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 60, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE) n° 305/2011, la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción en relación con sus características esenciales deben llevarse a cabo de conformidad con los sistemas establecidos en el anexo V de dicho Reglamento.
- (2) Debe adaptarse el anexo V para responder al progreso tecnológico, para tener en cuenta el caso específico de los productos en relación con los cuales se ha expedido una evaluación técnica europea y para mejorar la claridad, la precisión y la coherencia de las descripciones y términos en él utilizados, en consonancia con la experiencia práctica adquirida en el transcurso de su aplicación.
- (3) Esta adaptación facilitaría el trabajo de los fabricantes y de los organismos notificados autorizados a desempeñar tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción, reduciría la carga administrativa y aumentaría la claridad de la interpretación del Reglamento (UE) n° 305/2011, lo que tendría un impacto favorable en la competitividad del sector de la construcción en su conjunto.
- (4) El Reglamento (UE) n° 305/2011 implica que el fabricante es responsable de determinar el producto tipo para cualquier producto que desee comercializar. En el mismo contexto, la lógica subyacente del Reglamento (UE) n° 305/2011 no implica la existencia de la certificación de productos, sino que los organismos notificados son los únicos responsables de la evaluación de las prestaciones de los productos de construcción, cuya constancia debe entonces ser certificada. Este reparto de competencias entre el fabricante y los organismos notificados debería reflejarse mejor en el anexo V, sin que implique un cambio en las responsabilidades de ambos.
- (5) Dado que, en realidad, los organismos notificados no pueden vigilar constantemente el control de la producción de fábrica y, en la práctica, no lo hacen, más bien debería hacerse referencia a la naturaleza continua de esa vigilancia.
- (6) En relación con los productos de construcción que no están regulados o no están totalmente regulados por normas armonizadas, los organismos de evaluación técnica pueden expedir una evaluación técnica europea. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 13, del Reglamento (UE) n° 305/2011, dicha evaluación técnica europea ya contiene una evaluación de las prestaciones del producto en cuestión en relación con sus características esenciales. La realización de controles posteriores adicionales para determinar lo adecuado de este proceso de evaluación no conllevaría ningún valor añadido, sino que únicamente generaría costes innecesarios para los fabricantes. Las empresas ya han enviado solicitudes de evaluaciones técnicas europeas, y necesitan seguridad jurídica con respecto a las tareas de terceros que han de llevarse a cabo en el proceso de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de estos productos de construcción.
- (7) A fin de reflejar mejor la práctica actual, deben adaptarse los nombres de los tipos de organismos notificados y la descripción de sus tareas respectivas.

⁽¹⁾ DO L 88 de 4.4.2011, p. 5.

- (8) Es necesaria una adaptación técnica relativa al término «absorción acústica» que figura en el anexo V, sección 3, del Reglamento (UE) nº 305/2011 para lograr una descripción más precisa de las características esenciales que deben evaluarse y una mayor coherencia con la terminología utilizada en las especificaciones técnicas armonizadas pertinentes.
- (9) A fin de facilitar la transición a los fabricantes, estos deben poder seguir utilizando los certificados y demás documentos que hayan sido expedidos por organismos notificados de conformidad con el anexo V del Reglamento (UE) nº 305/2011 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (UE) nº 305/2011 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Se considerará que los certificados y otros documentos expedidos por organismos notificados de conformidad con el anexo V del Reglamento (UE) nº 305/2011 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento cumplen el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO V

EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA CONSTANCIA DE LAS PRESTACIONES**1. SISTEMAS DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA CONSTANCIA DE LAS PRESTACIONES**

El fabricante redactará la declaración de prestaciones y determinará el producto tipo sobre la base de las evaluaciones y verificaciones de la constancia de las prestaciones realizadas con arreglo a los siguientes sistemas:

1.1. Sistema 1+

- a) el fabricante efectuará:
 - i) el control de producción en fábrica,
 - ii) ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de conformidad con un plan de ensayos determinado;
- b) el organismo notificado de certificación de producto decidirá sobre la expedición, restricción, suspensión o retirada del certificado de constancia de las prestaciones del producto de construcción sobre la base del resultado de las siguientes evaluaciones y verificaciones efectuadas por él:
 - i) una evaluación de las prestaciones del producto de construcción realizada sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos, valores tabulados o documentación descriptiva del producto,
 - ii) la inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica,
 - iii) la vigilancia, evaluación y valoración continuas del control de producción en fábrica,
 - iv) ensayos por sondeo de muestras tomadas por el organismo notificado de certificación de producto en la planta de producción o en las instalaciones de almacenamiento del fabricante.

1.2. Sistema 1

- a) el fabricante efectuará:
 - i) el control de producción en fábrica,
 - ii) ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de conformidad con un plan de ensayos determinado;
- b) el organismo notificado de certificación de producto decidirá sobre la expedición, restricción, suspensión o retirada del certificado de constancia de las prestaciones del producto de construcción sobre la base del resultado de las siguientes evaluaciones y verificaciones efectuadas por él:
 - i) una evaluación de las prestaciones del producto de construcción realizada sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos, valores tabulados o documentación descriptiva del producto,
 - ii) la inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica,
 - iii) la vigilancia, evaluación y valoración continuas del control de producción en fábrica.

1.3. Sistema 2+

- a) el fabricante efectuará:
 - i) una evaluación de las prestaciones del producto de construcción realizada sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos, valores tabulados o documentación descriptiva de ese producto,
 - ii) el control de producción en fábrica,
 - iii) ensayos de muestras que haya tomado en la planta de producción de conformidad con un plan de ensayos determinado;

- b) el organismo notificado de certificación de control de producción en fábrica decidirá sobre la expedición, restricción, suspensión o retirada del certificado de conformidad del control de producción en fábrica sobre la base del resultado de las siguientes evaluaciones y verificaciones efectuadas por él:
 - i) la inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica,
 - ii) la vigilancia, evaluación y valoración continuas del control de producción en fábrica.

1.4. Sistema 3

- a) el fabricante efectuará un control de producción en fábrica;
- b) el laboratorio notificado evaluará la prestación con arreglo a ensayos (basados en el muestreo realizado por el fabricante), cálculos, valores tabulados o documentación descriptiva del producto de construcción.

1.5. Sistema 4

- a) el fabricante efectuará:
 - i) una evaluación de las prestaciones del producto de construcción sobre la base de ensayos, cálculos, valores tabulados o documentación descriptiva de ese producto,
 - ii) el control de producción en fábrica;
- b) ninguna tarea requiere la intervención de organismos notificados.

1.6. Productos de construcción en relación con los cuales se ha emitido una evaluación técnica europea

Los organismos notificados que realicen tareas con arreglo a los sistemas 1+, 1 y 3, así como los fabricantes que realicen tareas con arreglo a los sistemas 2+ y 4 deberán considerar la evaluación técnica europea expedida en relación con el producto de construcción en cuestión como la evaluación de las prestaciones de dicho producto. Por consiguiente, los organismos notificados y los fabricantes no deberán llevar a cabo las tareas a las que se refieren los puntos 1.1.b).i), 1.2.b).i), 1.3.a).i), 1.4.b) y 1.5.a).i), respectivamente.

2. ORGANISMOS QUE PARTICIPAN EN LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA CONSTANCIA DE LAS PRESTACIONES

Por lo que respecta a la función de los organismos notificados que participan en la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción, se establecerá una distinción entre:

- 1) organismo de certificación de producto: organismo notificado de conformidad con el capítulo VII para llevar a cabo la certificación de la constancia de las prestaciones;
- 2) organismo de certificación de control de producción en fábrica: organismo notificado de conformidad con el capítulo VII para llevar a cabo la certificación del control de producción en fábrica;
- 3) laboratorio: organismo notificado de conformidad con el capítulo VII para medir, examinar, ensayar, calcular o evaluar de otro modo las prestaciones de los productos de construcción.

3. NOTIFICACIONES HORIZONTALES: CASOS DE CARACTERÍSTICAS ESENCIALES EN LOS QUE NO SE REQUIERE LA REFERENCIA A UNA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA ARMONIZADA PERTINENTE

- 1. Reacción al fuego
 - 2. Resistencia al fuego
 - 3. Comportamiento ante un fuego exterior
 - 4. Prestación acústica
 - 5. Emisiones de sustancias peligrosas».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 569/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de mayo de 2014****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

- (1) En octubre de 2005, el Consejo estableció medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico (ATCC) originario de la República Popular China («China») mediante el Reglamento (CE) n° 1631/2005 ⁽²⁾ («el Reglamento original»). Los tipos de los derechos antidumping oscilaron entre el 7,3 % y el 42,6 %.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 855/2010 ⁽³⁾, el Consejo modificó el Reglamento original al reducir a un 3,2 % el tipo de derecho antidumping en el caso de un productor exportador.
- (3) A raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011 ⁽⁴⁾ el Consejo estableció medidas antidumping definitivas consistentes en derechos individuales que iban desde el 3,2 % hasta el 40,5 %, con un derecho residual del 42,6 %, sobre las importaciones de ATCC originarias de China.

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL**1. Solicitud de reconsideración**

- (4) El 3 de mayo de 2013, la Comisión Europea («la Comisión») recibió una solicitud para iniciar una reconsideración para un nuevo exportador de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por Liaocheng City Zhonglian Industry Co. Ltd. («el solicitante»), un productor exportador de China.
- (5) El solicitante alegó que no exportó ATCC a la Unión durante el período de investigación original, es decir, el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004 («el período de investigación original»).
- (6) También alegó que no estaba vinculado a ninguno de los productores exportadores de ATCC que están sujetos a las medidas antidumping mencionadas anteriormente.
- (7) Alegó, además, que había comenzado a exportar ATCC a la Unión una vez finalizado el período de investigación original.

2. Inicio de una reconsideración para un nuevo exportador

- (8) La Comisión examinó los indicios razonables presentados por el solicitante y los consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo y ofrecer a la industria de la Unión afectada la oportunidad de presentar sus comentarios, la Comisión inició, mediante el Reglamento (UE) n° 809/2013 ⁽⁵⁾, una reconsideración del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011 en relación con el solicitante.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.⁽²⁾ DO L 261 de 7.10.2005, p. 1.⁽³⁾ DO L 254 de 29.9.2010, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 346 de 30.12.2011, p. 6.⁽⁵⁾ DO L 229 de 28.8.2013, p. 2.

- (9) De conformidad con el Reglamento (UE) n° 809/2013, se derogó el derecho antidumping establecido mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011 en relación con las importaciones de ATCC producido y vendido para su exportación a la Unión por el solicitante. Al mismo tiempo, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, se instó a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar esas importaciones.

3. Producto afectado

- (10) El producto afectado por la presente reconsideración es el mismo que el descrito en el Reglamento original, el ácido tricloroisocianúrico y sus preparaciones, también denominado «simcloseno» en la Denominación Común Internacional, clasificado actualmente en los códigos NC ex 2933 69 80 y ex 3808 94 20 y originario de la República Popular China («el producto afectado» o «ATCC»).
- (11) El ATCC es un producto químico que se utiliza como desinfectante y blanqueador organoclorado de amplio espectro, en particular para la desinfección del agua de las piscinas. Se vende en forma de polvo, gránulos, tabletas o pastillas. Todas las formas de ATCC y sus preparaciones comparten las mismas características básicas (composición química) y propiedades (desinfectante), están destinados a uso similar y, por lo tanto, se consideran como un único producto.

4. Partes afectadas

- (12) La Comisión comunicó oficialmente al solicitante, a la industria de la Unión y a los representantes del país exportador el inicio de la reconsideración. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar una audiencia.
- (13) Con el fin de obtener la información considerada necesaria para esta investigación, la Comisión envió al solicitante un formulario de solicitud de trato de economía de mercado (TEM) y un cuestionario, y recibió respuestas en los plazos fijados al efecto. La Comisión trató de verificar toda la información que consideró necesaria para la determinación del estatus de nuevo exportador y del margen de dumping. Se llevó a cabo una inspección en los locales del solicitante en China.

5. Período de investigación

- (14) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2013 («el período de investigación» o «PI»).

C. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Calificación de «nuevo exportador»

- (15) La investigación confirmó que el solicitante no había exportado el producto afectado durante el período de investigación original y que había comenzado a exportarlo a la Unión después de dicho período.
- (16) Con respecto a las demás condiciones para reconocer el estatus de nuevo exportador, el solicitante pudo demostrar que no tenía ningún vínculo, ni directo ni indirecto, con ninguno de los productores exportadores chinos sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado.
- (17) Por lo tanto, se confirma que la empresa afectada debe considerarse un nuevo exportador a efectos de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, y que debe establecerse para él un margen de dumping individual.

2. Dumping

Trato de economía de mercado (TEM)

- (18) Con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a las importaciones originarias de China, el valor normal debe fijarse de conformidad con los apartados 1 a 6 de dicho artículo con respecto a los productores exportadores para los que se demuestre que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, esto es, si se constata que prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y la venta del producto similar.
- (19) Dichos criterios se exponen a continuación de forma resumida:
- las decisiones de las empresas se adoptan en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado, y los costes reflejan los valores del mercado,
 - las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables y estos son auditados con independencia conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y se utilizan a todos los efectos,

- no existen distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado,
 - existen leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad,
 - las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (20) De la investigación se desprendió que los libros contables del solicitante no se ajustaban a las normas internacionales de contabilidad y que, por lo tanto, la práctica contable de la empresa no cumple los requisitos del segundo criterio. En particular, el solicitante no informó en su contabilidad sobre la aplicación de un sistema de incentivos para el personal directivo conforme a las normas internacionales de contabilidad.
- (21) Como consecuencia de ello, el balance no representaba fielmente la situación financiera de la empresa y en la cuenta de pérdidas y ganancias y el cuadro de los flujos de tesorería se cargaban gastos financieros injustificados.
- (22) En vista de lo cual, no pudo concederse al solicitante el TEM.
- (23) Se dio al solicitante y a las demás partes interesadas la oportunidad de comentar estas constataciones.
- (24) El solicitante señaló que el sistema de incentivos debía contabilizarse en 2013, que no tiene relación con el balance de 2012 y que en 2012 aún no se había determinado la naturaleza del sistema. Según el solicitante, tal determinación se hará de acuerdo con las recomendaciones que hagan los auditores en el momento del ejercicio de auditoría de las cuentas financieras correspondientes a 2013 y podría adoptar la forma de remuneraciones, intereses por préstamo o cuasi-prestaciones.
- (25) El sistema fue pactado contractualmente entre la empresa y la dirección en 2012. Sin embargo, esto no se indica en las cuentas auditadas de 2012, ni siquiera en las notas de las cuentas financieras. Durante el ejercicio 2013 hasta el momento de la investigación (noviembre de 2013) tampoco se realizó ningún asiento contable que identificara el sistema de incentivos.
- (26) Esta falta de información en las cuentas es grave. De hecho, el pasivo total consignado en el balance de comprobación al final del PI, a 31 de julio de 2013, estaba significativamente subnotificado, pues el importe total de los préstamos comprometidos por los directivos habría aumentado el pasivo total en un 14 %. Además, en la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a 2013 figurarán gastos financieros sin ninguna base jurídica, pues no se produjo ningún flujo de caja de entrada correspondiente al sistema de incentivos, pese a lo cual en 2013 se pagaron efectivamente intereses. En consecuencia, los gastos financieros de 2013 serán nueve veces superiores a los gastos notificados correspondientes a 2012. Por tanto, la información financiera que figura en las cuentas no representa de forma fiel y fidedigna la situación financiera de la empresa.
- (27) También cabe señalar que la naturaleza del sistema y su contabilidad no pueden depender de la calificación de la auditoría y que su consignación debe realizarse correctamente, en el momento oportuno y no de forma retroactiva. Por tanto, la inexactitud de la información sobre la situación financiera y los flujos relacionados con el sistema no puede considerarse conforme con las normas internacionales de contabilidad.
- (28) En respuesta a la comunicación de las conclusiones de la Comisión, el solicitante reiteró su solicitud de TEM, pero sin aportar ningún nuevo argumento. Por tanto, se confirman las conclusiones sobre la determinación del TEM.

Valor normal

- (29) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de los países sin economía de mercado y, en la medida en que no pueda otorgárseles TEM, de los países en fase de transición, el valor normal debe determinarse sobre la base del precio o del valor calculado en un país análogo.
- (30) Como se anunció en el Reglamento (UE) n° 809/2013, la Comisión consideró la posibilidad de utilizar Japón como país análogo a efectos de establecer el valor normal para el solicitante en caso de que no se concediera trato de economía de mercado, como se había hecho en la investigación que dio lugar al establecimiento de medidas mediante el Reglamento original.
- (31) Se invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de Japón como país análogo y no formularon ninguna. La Comisión también se puso en contacto con productores de los Estados Unidos de América, pero no obtuvo cooperación alguna. Por tanto, se considera que Japón es un país análogo idóneo. Un productor de Japón estuvo de acuerdo en cooperar y presentó la información solicitada.

- (32) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si las ventas de ATCC del productor japonés en el mercado nacional a clientes independientes eran representativas. A este respecto, se constató que el volumen total de esas ventas era igual o superior al 5 % del volumen total de las ventas de exportación del solicitante a la Unión.
- (33) La Comisión examinó a continuación si existían tipos de ATCC vendidos en el mercado nacional por el productor japonés que cooperó que fueran suficientemente comparables a los tipos vendidos por el solicitante para la exportación a la Unión. La Comisión determinó los tipos de ATCC que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos por el solicitante para la exportación a la Unión. También se determinó que estos tipos fueron vendidos a niveles rentables y en el curso de operaciones comerciales normales por la empresa japonesa y que los precios nacionales de venta podrían tenerse en cuenta para la determinación del valor normal.
- (34) Por tanto, el valor normal se basó en el precio real en el mercado nacional, calculado como media ponderada de los tipos de producto de ATCC considerados comparables.

Precio de exportación

- (35) El producto en cuestión se exportó directamente a clientes independientes de la Unión, por lo que el precio de exportación se fijó de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar por el producto cuando se vende para su exportación a la Unión.

Comparación

- (36) El valor normal y los precios de exportación se compararon tomando como base el precio de fábrica en la misma fase comercial. Para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, se tuvieron en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios. Con este fin, los gastos de transporte y de embalaje se suprimieron tanto de los precios de exportación chinos como de los precios de venta en el mercado nacional del productor japonés que cooperó.

Margen de dumping

- (37) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping se determinó sobre la base de una comparación del valor normal medio ponderado por tipo de producto con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado. Esta comparación puso de manifiesto la existencia de dumping.
- (38) El margen de dumping del solicitante, expresado como porcentaje del precio neto franco en frontera de la Unión, no despachado de aduana, se cifró en un 32,8 %.

D. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

- (39) Vistas las conclusiones de la investigación y de conformidad con la regla del derecho inferior, se concluye que debe imponerse al solicitante una medida antidumping definitiva al nivel del margen del dumping constatado, que es en este caso inferior al margen de perjuicio en el procedimiento original.

E. REGISTRO

- (40) Habida cuenta de todo lo anterior, debe aplicarse retroactivamente al solicitante el derecho antidumping correspondiente a las importaciones del producto afectado sujetas a registro en virtud del artículo 3 del Reglamento (UE) nº 809/2013.

F. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (41) Se ha informado a las partes afectadas de los hechos y consideraciones esenciales en virtud de los cuales estaba previsto imponer a las importaciones de ATCC del solicitante un derecho antidumping definitivo modificado, y aplicarlo retroactivamente a las importaciones sujetas a registro. Se han recibido comentarios del solicitante, que, sin embargo, como se ha explicado anteriormente, no alteran las conclusiones antedichas.
- (42) Esta reconsideración no afecta a la fecha de expiración de las medidas establecidas mediante el Reglamento (UE) nº 1389/2011.

G. DICTAMEN DEL COMITÉ

- (43) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011, se inserta la línea siguiente en el cuadro:

Empresa	Tipo de derecho antidumping	Código TARIC adicional
«Liaocheng City Zhonglian Industry Co. Limited	32,8 %	A998»

2. Como se establece en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011, la aplicación del derecho individual estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo de dicho Reglamento. Si no se presenta una factura de tal tipo, se aplicará el tipo de derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas» que figura en el cuadro del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011.

El derecho que establece el presente Reglamento se aplicará también de manera retroactiva sobre las importaciones del producto afectado que hayan sido registradas en virtud del artículo 3 del Reglamento (UE) n° 809/2013. Dichas importaciones no están sujetas a la condición de presentación de una factura comercial, ya que han sido registradas.

Las autoridades aduaneras deberán cesar el registro de las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China, producido y vendido para su exportación a la Unión por Liaocheng City Zhonglian Industry Co. Ltd.

3. A menos que se especifique lo contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes relativas a los derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 570/2014 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2014****por el que se da por concluida la reapertura parcial de la investigación antidumping relativa a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia («el Reglamento definitivo»). El Reglamento definitivo fue precedido por el Reglamento (UE) n° 446/2011 de la Comisión ⁽³⁾ por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia («el Reglamento provisional»). Las conclusiones que dieron lugar a la imposición de los derechos antidumping definitivos han de denominarse «las conclusiones de la investigación original».
- (2) El 21 de enero de 2012, PT Ecogreen Oleochemicals, un productor exportador indonesio de alcoholes grasos y sus mezclas, Ecogreen Oleochemicals (Singapore) Pte. Ltd y Ecogreen Oleochemicals GmbH (en adelante, denominados conjuntamente «Ecogreen») presentaron ante el Tribunal General (asunto T-28/12) una solicitud de anulación del Reglamento definitivo en lo que se refiere al derecho antidumping aplicado a Ecogreen. Ecogreen impugnó el ajuste realizado sobre la base del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base a su precio de exportación a fin de comparar el precio de exportación con el valor normal de la empresa.
- (3) En el asunto T-249/06 [Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT) e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT) contra Consejo de la Unión Europea], el Tribunal anuló el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 954/2006 con respecto a Interpipe NTRP VAT, debido, entre otras cosas, a un error manifiesto de apreciación al efectuar el ajuste basado en el artículo 2, apartado 10, letra i), y, respecto de Interpipe Niko Tube ZAT, por otros motivos. El 16 de febrero de 2012, el Tribunal de Justicia rechazó el recurso presentado por el Consejo y la Comisión (asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P).
- (4) Dado que las circunstancias de hecho para Ecogreen eran similares a las de Interpipe NTRP VAT en lo que se refiere al ajuste realizado de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, se consideró adecuado volver a calcular el margen de dumping de Ecogreen sin hacer un ajuste de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i).
- (5) Por consiguiente, el 21 de diciembre de 2012 se publicó el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1241/2012 del Consejo, de 11 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia ⁽⁴⁾, cuya aplicación es retroactiva a partir del 12 de noviembre de 2011 («el Reglamento modificador»).
- (6) El margen de dumping establecido en dicho Reglamento para Ecogreen era mínimo de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base. La investigación con respecto a Ecogreen se dio por concluida, por lo tanto, sin imposición de medidas. El Tribunal General decidió posteriormente, el 9 de abril de 2013, que no era necesario pronunciarse sobre el recurso interpuesto en el asunto T-28/12.
- (7) Aunque todos los demás productores exportadores de la India, Indonesia y Malasia continuaron sometidos a derechos antidumping, las conclusiones de la investigación original, en particular los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, deben reexaminarse a la luz de las conclusiones de dumping revisadas contenidas en el Reglamento modificador.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.⁽²⁾ DO L 293 de 11.11.2011, p. 1.⁽³⁾ DO L 122 de 11.5.2011, p. 47.⁽⁴⁾ DO L 352 de 21.12.2012, p. 1.

B. REEXAMEN DE LAS CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN ORIGINAL**1. Marco del reexamen**

- (8) El 28 de febrero de 2013 ⁽¹⁾ se publicó un anuncio relativo a la reapertura parcial de la investigación antidumping («la reapertura») relativa a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia («los países afectados»). El anuncio mencionaba que el alcance de la reapertura estaba limitado al examen de las consecuencias que podrían tener los márgenes de dumping recalculados sobre las conclusiones relativas, en particular al perjuicio y la causalidad establecidos en la investigación inicial («la nueva investigación»).
- (9) La Comisión comunicó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores y a los usuarios notoriamente afectados, y a la industria de la Unión, la reapertura parcial de la investigación. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de pedir una audiencia en el plazo fijado en el anuncio.
- (10) Varias partes argumentaron que no estaba claro sobre qué base jurídica había relanzado la Comisión la investigación original ni qué datos recabaría la Comisión para establecer los hechos y extraer conclusiones en la investigación actual.
- (11) Las partes también alegaron que no estaba claro qué tipo de investigación se había iniciado, cuál podía ser el resultado final en el contexto del nivel de las medidas definitivas, qué período debía abarcarse ni qué aspectos de la investigación original estaban siendo objeto de reexamen.
- (12) Cabe recordar que esta reapertura es la consecuencia necesaria de la adopción del Reglamento modificador, que fue a su vez el resultado de las conclusiones del Tribunal General en el asunto T-249/06, Interpipe Nikopol'sky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT) e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT) contra el Consejo de la Unión Europea.
- (13) Es preciso recordar, asimismo, que, en la investigación original, el denominado período de investigación («PI») fue el período comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010. La evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el final del PI y se mencionaba como «el período considerado».
- (14) La nueva investigación actual se centra en el mismo PI y en el mismo período considerado. Las conclusiones respecto de estos períodos obtenidas durante la investigación original en lo relativo al perjuicio y la causalidad son objeto del reexamen a la luz de los márgenes de dumping recalculados para los exportadores indonesios en el Reglamento modificador.
- (15) Más concretamente, y como se indicó en el anuncio de reapertura, la finalidad de la actual nueva investigación tiene por objeto determinar si el margen de dumping mínimo establecido para un productor exportador de Indonesia y la modificación en el nivel de los márgenes de dumping para las demás empresas indonesias establecido por el Reglamento modificador pueden repercutir en las conclusiones de la investigación original relativa al perjuicio y a la relación de causalidad.
- (16) Los resultados de la nueva investigación se exponen a continuación. Tal como ocurría en la investigación original, algunos datos e información se presentan en forma de índices, en particular para preservar la confidencialidad de los datos presentados inicialmente.

2. Producto afectado y producto similar

- (17) Cabe recordar que el producto afectado es el definido en la investigación original, a saber, alcoholes grasos saturados con una longitud de la cadena de átomos de carbono de C8, C10, C12, C14, C16 o C18 (excluidos los isómeros ramificados), incluidos los alcoholes grasos saturados puros [también denominados «fracciones puras» (*single cuts*)], y las mezclas que contienen predominantemente una combinación de longitudes de la cadena de átomos de carbono de C6-C8, C6-C10, C8-C10 y C10-C12 (clasificadas normalmente como C8-C10), las mezclas que contienen predominantemente una combinación de longitudes de la cadena de átomos de carbono de C12-C14, C12-C16, C12-C18 y C14-C16 (clasificadas normalmente como C12-C14) y las mezclas que contienen predominantemente una combinación de longitudes de la cadena de átomos de carbono de C16-C18, actualmente clasificados en los códigos NC ex 2905 16 85, 2905 17 00, ex 2905 19 00 y ex 3823 70 00 («alcohol graso»), originarios de la India, Indonesia y Malasia.
- (18) Las conclusiones del Reglamento modificador no afectan a las conclusiones obtenidas en la investigación original en relación con el producto considerado y el producto similar.

3. Dumping

- (19) Tal como se indica en el considerando 7 del Reglamento modificador, los márgenes de dumping para todas las empresas de Indonesia fueron revisados para tener en cuenta el margen de dumping recalculado para Ecogreen, excepto en el caso del otro productor exportador cuyo margen individual se basó en el del productor exportador indonesio que cooperó con el margen de dumping más elevado.

(1) DO C 58 de 28.2.2013, p. 24.

- (20) Los márgenes de dumping establecidos en el considerando 23 del Reglamento definitivo relativos a los productores exportadores indios y los establecidos en el considerando 55 para los productores exportadores malasio no se vieron afectados por el Reglamento modificador.
- (21) Como se menciona en el considerando 6 del Reglamento modificador, el margen de dumping establecido para Ecogreen era inferior al 2 % y era, por tanto, inferior al umbral mínimo previsto en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base. Las importaciones en la Unión realizadas por este productor exportador, por tanto, se deben considerar importaciones no objeto de dumping en la nueva investigación.
- (22) El volumen, precio y cuota de mercado de las importaciones no objeto de dumping realizadas por dicho exportador indonesio evolucionaron tal como se indica en el siguiente cuadro durante el período considerado. Como se ha indicado en el considerando 16, los datos se presentan en forma de índices.

Importaciones	2007	2008	2009	PI
Toneladas				
Índice: 2007 = 100	100	110	107	115
Evolución anual en porcentaje		9,6	- 2,3	7,5
Cuota de mercado				
Índice: 2007 = 100	100	107	110	113
Evolución anual en porcentaje		6,8	2,9	2,8
Precio medio EUR/tonelada				
Índice: 2007 = 100	100	110	91	91
Evolución anual en porcentaje		9,9	- 17,0	0,2

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (23) En relación con el cuadro que figura en el considerando 70 del Reglamento provisional, confirmado por el considerando 64 del Reglamento definitivo, y el cuadro precedente, la investigación puso de manifiesto que las importaciones no objeto de dumping supusieron un porcentaje limitado del total de las importaciones procedentes de los países afectados y que aumentaron proporcionalmente menos que las importaciones objeto de dumping durante el período considerado. En efecto, las importaciones que no fueron objeto de dumping representaron entre el 15 y el 18 % del volumen total de las importaciones procedentes de los países afectados en 2007, y solo alrededor del 10-13 % durante el PI.
- (24) La nueva investigación muestra que los precios medios de las importaciones no objeto de dumping de Ecogreen disminuyeron un 9 % en el período considerado, pero permanecieron estables entre 2009 y el PI.

4. Perjuicio

4.1. Producción de la Unión e industria de la Unión

- (25) Las conclusiones expuestas en los considerandos 57 a 61 del Reglamento definitivo en lo que se refiere a la producción de la Unión y la industria de la Unión no se ven afectadas por la nueva investigación y, por tanto, quedan confirmadas.

4.2. Consumo de la Unión

- (26) Las conclusiones expuestas en los considerandos 64 a 66 del Reglamento provisional, que fueron confirmadas por el considerando 62 del Reglamento definitivo, no se ven afectadas. Se confirma que, como se muestra en el siguiente cuadro, el consumo de la Unión de alcohol graso se mantuvo bastante estable y aumentó solo ligeramente, en un 2 %, durante el período considerado. Como se menciona en el considerando 64 del Reglamento provisional, la información relativa al consumo se aportó en forma de índices para preservar la confidencialidad de los datos.

Consumo	2007	2008	2009	PI
Índice: 2007 = 100	100	102	97	102
Evolución anual en porcentaje		2,2	- 4,8	4,6

4.3. Importaciones en la Unión procedentes de los países afectados y subcotización de precios

4.3.1. Evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping

- (27) Como ocurrió en la investigación original, se examinó si la evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping de los tres países afectados estaba aún justificada de conformidad con las disposiciones del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base a la luz de la revisión de los márgenes de dumping para los productores exportadores indonesios mencionados en los considerandos 19 y 21 del presente Reglamento.
- (28) Cabe recordar que el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base establece que, cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto de investigaciones antidumping simultáneamente, los efectos de dichas importaciones solo se podrán evaluar acumulativamente si se determina que: a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es superior al margen mínimo definido en el artículo 9, apartado 3, de dicho Reglamento y el volumen de las importaciones de cada país no es insignificante, y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la vista de las condiciones de competencia entre productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la industria de la Unión.
- (29) Las conclusiones sobre los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping para cada uno de los países afectados se examinaron de nuevo para el período considerado. La información relativa al volumen de importación utilizado para determinar los precios medios indicados en el cuadro que figura en el considerando 63, letra b), del Reglamento definitivo se mantiene sin modificaciones en lo que se refiere a Malasia y a la India. Los datos relativos a Indonesia se revisaron para tener en cuenta el hecho de que, tal como se ha mencionado anteriormente en el considerando 21, había dejado de considerarse que un productor exportador practicaba dumping con sus productos en el mercado de la Unión. Las importaciones objeto de dumping recalculadas evolucionaron como se indica a continuación. Con referencia al considerando 16 del presente Reglamento, la información sobre el volumen de importación se presenta en forma de índices para cada uno de los países afectados.

Volumen de las importaciones objeto de dumping	2007	2008	2009	PI
Malasia				
Índice: 2007 = 100	100	161	141	137
Evolución anual en porcentaje		61,4	- 12,5	- 2,9
India				
Índice: 2007 = 100	100	118	104	143
Evolución anual en porcentaje		18,2	- 11,8	37,5
Indonesia				
Índice: 2008 = 100		100	142	168
Evolución anual en porcentaje			42,1	17,9

- (30) La investigación demostró que el volumen de las importaciones objeto de dumping para cada uno de los países afectados no era insignificante durante el PI y que la presencia de importaciones objeto de dumping en el mercado de la Unión siguió siendo significativa durante el período considerado y, en particular, durante el PI. El hecho de que en el Reglamento modificador se estableciera que uno de los productores exportadores indonesios no practicaba dumping no altera esta conclusión.
- (31) Las conclusiones relativas a los precios de las importaciones objeto de dumping para cada uno de los países afectados también fueron reexaminadas para el período considerado, y aparecen en el cuadro siguiente. Los precios medios indicados en el cuadro que figura en el considerando 63, letra b), del Reglamento definitivo se mantienen sin modificaciones en lo que se refiere a Malasia y a la India. Los datos relativos a Indonesia se revisaron para tener en cuenta el hecho de que, tal como se ha mencionado anteriormente en el considerando 21, no se consideraba que un productor exportador practicara dumping con sus productos en el mercado de la Unión. De conformidad con el considerando 16 del presente Reglamento, la información sobre el precio del exportador indonesio que practicaba dumping se presenta en forma de índices.

Importaciones basadas en datos de Eurostat (ajustados para abarcar el producto afectado y las importaciones objeto de dumping)	2007	2008	2009	PI
Precio medio en EUR/tonelada Malasia	911	944	799	857
<i>Índice: 2007 = 100</i>	100	104	88	94
Evolución anual en porcentaje		3,6	- 15,4	7,3
Precio medio en EUR/tonelada India	997	1 141	897	915
<i>Índice: 2007 = 100</i>	100	114	90	92
Evolución anual en porcentaje		14,4	- 21,4	2,1
Precio medio en EUR/tonelada Indonesia				
<i>Índice: 2008 = 100</i>		100	70	72
Evolución anual en porcentaje			- 30,0	2,6

Fuente: Eurostat y respuestas al cuestionario.

- (32) La investigación demostró que, a excepción de 2007, cuando no existían importaciones procedentes de Indonesia, la fijación de precios de los productores exportadores indonesios seguía siendo casi la misma que en la investigación original. Por lo tanto, puede confirmarse la conclusión que figura en el considerando 63, letra b), del Reglamento definitivo, según la cual la fijación de los precios y el comportamiento en la fijación de precios de los países afectados eran muy similares, en particular durante el PI. El hecho de que en el Reglamento modificador se estableciera que uno de los productores exportadores indonesios no practicaba dumping no altera esta conclusión.
- (33) Por otra parte, las conclusiones a las que se llegó en el considerando 127 del Reglamento provisional, confirmadas en el considerando 122 del Reglamento definitivo, en particular, que los niveles de eliminación del perjuicio establecidos para los países afectados se situaban sensiblemente por encima del umbral mínimo del 2 %, también siguen siendo válidas. También se analizaron los canales de venta y la evolución de los precios para cada uno de los países afectados, y se consideró que eran similares, como se muestra en el cuadro que figura a continuación. Los precios de importación de los países afectados siguieron una tendencia decreciente, tras alcanzar su máximo en 2008, y a nivel mundial fueron especialmente bajos, en comparación con la media de precios de la industria de la Unión, como demostró la investigación.
- (34) El cuadro que figura a continuación demuestra que la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping de cada país afectado aumentó globalmente durante el período considerado. Como se indica en el considerando 16 del presente Reglamento, la información se presenta en forma de índices.

Cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping	2007	2008	2009	PI
Malasia				
<i>Índice: 2007 = 100</i>	100	157	145	135
Evolución anual en porcentaje		57	- 8	- 7
India				
<i>Índice: 2007 = 100</i>	100	115	107	141
Evolución anual en porcentaje		15	- 7	31
Indonesia				
<i>Índice: 2008 = 100</i>		100	142	168
Evolución anual en porcentaje			50	13

- (35) Basándose en los hechos y las consideraciones precedentes, la nueva investigación pone de relieve que las conclusiones de la investigación original relativas a la acumulación se mantienen sin modificaciones. Cabe considerar, por tanto, que las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, por lo que se refiere a la evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, siguen cumpliéndose. Por lo tanto, los efectos de las importaciones objeto de dumping originarias de los países en cuestión pueden evaluarse conjuntamente en lo que se refiere a la nueva investigación del perjuicio y de la causalidad.

4.3.2. Volumen, precio y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

- (36) Con el fin de establecer el nivel acumulativo de las importaciones objeto de dumping en el mercado de la Unión durante el período considerado, se tiene en cuenta el hecho de que el Reglamento modificador confirmó las conclusiones positivas de dumping para todos los productores exportadores de Indonesia, con excepción de Ecogreen. Sus exportaciones se consideran objeto de dumping y, por lo tanto, siguen sujetas a derechos antidumping.
- (37) Del mismo modo, la nueva investigación tiene en cuenta el hecho de que los márgenes de dumping constatados en la investigación original para todos los productores exportadores de la India y Malasia se mantienen sin modificaciones, y que sus importaciones se consideran objeto de dumping y siguen estando sujetas a derechos antidumping.
- (38) El volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados ha sido ajustado deduciendo el volumen de las importaciones no objeto de dumping de un productor exportador indonesio, al que se hace referencia en el considerando 29.
- (39) Sobre la base de cuanto precede, los datos mencionados en el considerando 70 del Reglamento provisional y confirmados en el considerando 64 del Reglamento definitivo, y las conclusiones que figuran en los considerandos 71 a 73 del Reglamento provisional en relación con la evaluación de las importaciones objeto de dumping durante el período considerado, tal como los confirma el considerando 65 del Reglamento definitivo, quedan modificados como se expone a continuación. Tal como se indica en el considerando 16 del presente Reglamento, la información relativa a los volúmenes totales de importación y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping se presenta en forma de índices.

Importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados	2007	2008	2009	PI
Toneladas				
Índice: 2007 = 100	100	167	155	165
Evolución anual en porcentaje		67,0	- 7,3	6,5
Cuota de mercado				
Índice: 2007 = 100	100	163	159	162
Evolución anual en porcentaje		62,7	- 2,3	1,8
Precio medio EUR/tonelada de productos objeto de dumping	931	1 007	827	878
Índice: 2007 = 100	100	108	89	94
Evolución anual en porcentaje		8,2	- 17,9	6,1

Fuente: Eurostat y respuestas al cuestionario.

- (40) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones objeto de dumping desde los países afectados establecido en la actual nueva evaluación experimentó un considerable aumento del 65 %. El principal incremento se registró entre 2007 y 2008, período en el que las importaciones crecieron en un 67 %. Las importaciones descendieron entonces ligeramente en 2009, para volver a aumentar hasta el nivel de 2008 durante el PI.
- (41) Los precios medios revisados de las importaciones objeto de dumping desde los países afectados fluctuaron intensamente durante el período considerado, reflejando un descenso general del 6 %. Pero cabe señalar que, entre 2008 y el PI, el porcentaje de disminución llegó hasta el 14 %. A lo largo de todo el período considerado, los precios medios de importación de los países afectados fueron siempre inferiores a los practicados por el resto del mundo y subcotizaron los de la industria de la Unión, lo que tuvo como resultado un aumento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping.

- (42) Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping desde los países afectados experimentó un considerable aumento del 62 %. Entre 2007 y 2008 se produjo el mayor incremento. Entre 2008 y 2009 tuvo lugar un ligero descenso de las importaciones debido a la crisis económica, que hizo descender ligeramente la cuota de mercado de los países afectados en un 4 %, aunque a continuación, al final del período considerado, recuperaron cuota de mercado.
- (43) Por consiguiente, la exclusión de las importaciones no objeto de dumping de Ecogreen no altera en modo alguno las conclusiones de la investigación original en relación con el volumen, el precio y la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping, que, por lo tanto, se confirman.

4.3.3. Subcotización de los precios

- (44) Cabe recordar que los intervalos relativos a la subcotización de precios observada en la investigación original se explicaron en los considerandos 74 y 75 del Reglamento provisional y se confirmaron en el considerando 67 del Reglamento definitivo. Los cálculos individuales establecidos para cada uno de los exportadores afectados no se vieron afectados por el Reglamento modificador. Por lo tanto, se confirman dichas conclusiones.
- (45) La subcotización media comprobada respecto de las importaciones objeto de dumping evaluadas acumulativamente para el conjunto de los tres países, tras excluir las importaciones no objeto de dumping, es del 2 %. Esta subcotización aparentemente baja debe considerarse a la luz del hecho de que la industria de la Unión se vio obligada a reducir sus precios debido a la presencia de importaciones a bajo precio en el mercado de la UE. No obstante, esos precios no cubrían el coste de producción, en particular durante el PI. El malbaratamiento medio de las importaciones objeto de dumping evaluadas acumulativamente, excluido Ecogreen, fue del 22 %.
- (46) En respuesta a la comunicación de las conclusiones de la Comisión, un importador de alcoholes grasos y sus mezclas originarios de Indonesia alegó que el precio medio de las importaciones no objeto de dumping era inferior al precio medio de las importaciones producidas por el productor exportador indonesio sujeto a medidas. Sin embargo, esa afirmación no afecta a la conclusión de subcotización de los precios en el caso de las importaciones objeto de dumping que se han evaluado acumulativamente.

4.4. Situación económica de la industria de la Unión

- (47) Las conclusiones expuestas en los considerandos 76 a 91 del Reglamento provisional y confirmadas en los considerandos 71 a 84 del Reglamento definitivo sobre la situación económica de la industria de la Unión no resultan afectadas por el Reglamento modificador y, por tanto, pueden confirmarse.
- (48) Se recuerda que la investigación original puso de manifiesto que la mayoría de los indicadores de perjuicio referentes a la industria de la Unión, tales como la producción (-17 %), la utilización de la capacidad (-15 %), el volumen de ventas (-18 %), la cuota de mercado (-12 %) y el empleo (-13 %), se deterioraron durante el período considerado. En particular, los indicadores de perjuicio relacionados con el rendimiento financiero de la industria de la Unión, como el flujo de caja y la rentabilidad, se vieron seriamente afectados. Esto significa que se deterioró la capacidad de la industria de la Unión para reunir capital, en particular durante el PI.
- (49) Habida cuenta de lo anterior, se confirma la conclusión de que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

5. Causalidad

- (50) Tras la confirmación de la existencia de un perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión se ha reevaluado si aún existe un nexo causal entre dicho perjuicio, tras las conclusiones revisadas en materia de dumping según lo establecido en el Reglamento modificador, y la revisión de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

5.1. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (51) Como se indica en el considerando 26 del presente Reglamento, el consumo en la Unión era bastante estable y solo aumentó un 2 % durante el período considerado.
- (52) El cuadro que figura en el considerando 39, que excluye las importaciones realizadas por el exportador indonesio cuyos productos, según el Reglamento modificador, no habían sido objeto de dumping en el mercado de la Unión, muestra que el volumen revisado de las importaciones objeto de dumping procedentes de los tres países afectados siguió siendo importante y aumentó de forma significativa en más de 60 000 toneladas en términos absolutos y en más del 60 % en términos relativos durante el período considerado. Del mismo modo, la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó considerablemente, y estas ganaron más de 5 puntos porcentuales durante dicho período.

- (53) Estas tendencias son muy similares a las establecidas en la investigación original y, en particular, en los considerandos 86 a 94 del Reglamento definitivo. El aumento de la cuota de mercado, que se situaba en el 57 % en la investigación original, se encuentra ahora, para el período considerado, en más del 60 % teniendo en cuenta los datos revisados.
- (54) En efecto, la nueva investigación confirmó que las importaciones objeto de dumping desde los países afectados ejercieron presión en la industria de la Unión, a partir de 2008, cuando dichas importaciones aumentaron un 67 %. Ese año, los precios de las importaciones objeto de dumping, como se indica en el considerando 39, fueron muy inferiores a los de la industria de la Unión. Todo ello dio lugar a una importante pérdida de volumen de ventas (-15,4 %) y de la cuota de mercado de la industria de la Unión, que fue imposible de recuperar en el resto del período considerado. Al mismo tiempo, las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados aumentaron su cuota de mercado en más de 9 puntos porcentuales.
- (55) En el considerando 72 del Reglamento definitivo se demostró que, para responder a esta presión, la industria de la Unión tuvo que reducir significativamente sus precios de venta un 16,9 % en 2009 e incluso tuvo que seguir reduciéndolos en un 5,3 % durante el PI. Aunque este comportamiento de los precios permitió que la industria de la Unión limitara la pérdida de cuota de mercado, dio lugar a importantes pérdidas acumuladas durante el período considerado, como se indica en el considerando 86 del Reglamento provisional y se confirma en el considerando 78 del Reglamento definitivo. Esta situación coincidió con la presencia de grandes cantidades de importaciones objeto de dumping en el mercado de la Unión, en particular durante el PI.
- (56) Se observa que en 2009, a pesar de que, en términos absolutos, el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados se redujo en un 7,3 %, en consonancia con la crisis económica y con el retroceso del mercado de la UE, la media de los precios de las importaciones objeto de dumping disminuyó en más de un 17,9 %, es decir, más del 16,9 % de reducción de los precios de la industria de la Unión. Durante el PI, la industria de la Unión tuvo que reducir sus precios y acumuló pérdidas financieras.
- (57) Las consideraciones que preceden ponen de manifiesto las graves consecuencias que la existencia en el mercado de la Unión de grandes cantidades de importaciones de bajo precio y objeto de dumping tuvo sobre la política de precios de la industria de la Unión en su mercado principal, así como el impacto negativo sobre su situación económica, en particular, durante el PI.
- (58) El importador mencionado más arriba alegó que, en el análisis de la relación de causalidad, el resto de las importaciones indonesias objeto de dumping debían desagregarse de las importaciones procedentes de la India y de Malasia, sobre la base de factores como la cuota de mercado estable, el aumento del nivel de precios, la inexistencia de subcotización, el menor margen de subcotización de las importaciones indonesias y la evolución paralela de las cuotas de mercado de la industria de Indonesia y de la Unión. El importador alegó, además, que no existía ningún nexo causal entre el perjuicio y las importaciones indonesias objeto de dumping, una vez que se desagregaban.
- (59) La alegación fue rechazada porque los factores aducidos por el importador, a veces de forma selectiva, no se consideran pertinentes de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base para determinar si debe aplicarse la acumulación, en particular en lo que se refiere a las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos similares de la Unión. En efecto, la investigación inicial llegó a la conclusión de que el producto afectado es un producto de consumo intermedio utilizado principalmente como insumo para la producción de sulfatos de alcoholes grasos, etoxilatos y éter sulfatos, y que el producto importado compite directamente con el producto producido en la Unión, con independencia del país de origen. Por lo tanto, la uniformidad de la competencia en el mercado de la Unión justifica la evaluación acumulativa de las importaciones en el sentido del artículo 3, apartado 4, letra b), del Reglamento de base. Los argumentos del importador no abordan esta conclusión, y solo podrían ser pertinentes si se aplicara la desagregación. Dado que no existe base alguna para modificar las conclusiones de la investigación original sobre la acumulación, se confirma el análisis de los efectos de las importaciones objeto de dumping.
- (60) Además, debe señalarse que el resto de las importaciones procedentes de Indonesia se realizaron a precios objeto de dumping, que aumentaron considerablemente su cuota de mercado durante el período considerado y supusieron un malbaratamiento en relación con los precios de venta de la industria de la Unión.
- (61) Por último, el importador mencionó que Ecogreen malbarataba más que los demás productores exportadores indonesios, y que, por consiguiente, dado que se considera que la repercusión de las importaciones de Ecogreen era insignificante, debería aplicarse *a fortiori* la misma conclusión a las restantes importaciones indonesias.
- (62) Esta conclusión se fundamenta en una premisa equivocada. La sentencia del Tribunal provocó un cambio en el cálculo del dumping de Ecogreen, que, a la sazón, pasó a ser mínimo. Esta es la única razón por la que el impacto de las importaciones de Ecogreen tenía que considerarse insignificante. Por lo tanto, se rechaza esta alegación.

- (63) Sobre la base de las conclusiones precedentes, cabe concluir que las importaciones objeto de dumping causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión.

5.2. Incidencia de otros factores

- (64) También volvió a examinarse el efecto de otros factores en la situación de la industria de la Unión en el contexto de la causalidad.

5.2.1. Importaciones no objeto de dumping procedentes de Indonesia

- (65) Tal como se ha indicado en el considerando 23 del presente Reglamento, las importaciones no objeto de dumping aumentaron proporcionalmente menos que las importaciones objeto de dumping y solo supusieron un porcentaje limitado del total de las importaciones procedentes de los países afectados durante el PI. Además, la investigación también puso de manifiesto que dichas importaciones solo tuvieron una modesta cuota de mercado durante el período considerado y, en particular, durante el PI.
- (66) El volumen de importaciones objeto de dumping aumentó un 6,5 % entre 2009 y el PI, a saber, más que la recuperación del mercado, que se tradujo en un incremento del 4,6 % en el consumo de la Unión y, de este modo, aumentó su cuota de mercado.
- (67) Por consiguiente, se considera que el posible impacto que las importaciones que no fueron objeto de dumping pudieran haber tenido en el mercado de la Unión durante el PI no puede compensar los importantes efectos negativos de las importaciones objeto de dumping descritas detalladamente en los considerandos 51 a 57.
- (68) Sobre la base de las conclusiones precedentes, se considera que la existencia de importaciones no objeto de dumping de Ecogreen en el mercado de la Unión durante el PI no puede romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión durante el PI.

5.2.2. Otros factores examinados en la investigación inicial

- (69) En la investigación original, los otros factores examinados en el contexto de las posibles causas del perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión fueron los siguientes: las importaciones en la Unión procedentes del resto del mundo, la cuantía de las exportaciones de la industria de la Unión, el impacto de la crisis económica y las ventas de los isómeros ramificados que no están cubiertos por la definición del producto.
- (70) Dado que estos factores no se ven afectados por los márgenes de dumping revisados establecidos para los productores exportadores indonesios, se confirman las constataciones y conclusiones expuestas en los considerandos 95 a 100 del Reglamento definitivo en lo que se refiere a estos factores. El impacto de estos factores no tiene la capacidad de romper el nexo causal establecido entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (71) La nueva investigación actual pone de manifiesto que todavía existe un nexo claro y directo entre el aumento del volumen y el efecto negativo en los precios de las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión durante el PI.
- (72) El análisis precedente muestra que el volumen de las importaciones que no fueron objeto de dumping fue limitado en comparación con la mayor parte de los productos objeto de dumping importados de los países afectados. En un contexto de consumo estable, esas importaciones objeto de dumping aumentaron considerablemente, tanto en términos absolutos como relativos durante el período considerado, y su presencia tuvo un impacto negativo considerable en el mercado de la Unión. De hecho, se ha observado que, a causa de las distorsiones surgidas en el mercado, la industria de la Unión tuvo que reducir significativamente sus precios en un 22,2 % a partir de 2008, y no pudo cubrir sus costes y lograr un beneficio razonable, en particular durante el PI.
- (73) La nueva investigación confirmó también que los efectos de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping no podían romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (74) Por consiguiente, la nueva investigación muestra que existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de la India, Indonesia y Malasia, y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión durante el PI. Por tanto, se confirman las conclusiones recogidas en los considerandos 101 y 102 del Reglamento definitivo.

6. Interés de la Unión

- (75) No se ha demostrado que las conclusiones expuestas en el considerando 118 del Reglamento definitivo en lo que se refiere al interés de la Unión se hayan visto afectadas por el Reglamento modificador y, por tanto, se confirman.

C. NUEVA EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS

- (76) Como se indica en los precedentes considerandos, la nueva investigación de los hechos y las conclusiones pertinentes establecidos en la investigación original, teniendo en cuenta los nuevos márgenes de dumping tal como se establecieron en el Reglamento modificador, mostró que las restantes importaciones objeto de dumping procedentes de la India, Indonesia y Malasia en el mercado de la Unión causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión durante el PI.
- (77) A la vista de las conclusiones de la investigación original sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, y habida cuenta de que la actual nueva investigación ha confirmado la existencia de un nexo causal entre el importante perjuicio sufrido por la industria de la Unión y el resto de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, deben confirmarse en el mismo nivel las medidas definitivas establecidas por el Reglamento modificador. Por consiguiente, cabe concluir que esta nueva investigación debe finalizar sin modificar las medidas definitivas establecidas mediante el Reglamento definitivo.
- (78) Las medidas antidumping en vigor, tal como se establecen en el Reglamento de Ejecución(UE) n° 1138/2011 del Consejo, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1241/2012 del Consejo, siguen siendo válidas y, por lo tanto, deben permanecer en vigor. Cabe recordar que las medidas impuestas fueron derechos específicos y se establecieron para cada productor exportador afectado como sigue:

País	Empresa	Derecho antidumping específico definitivo (EUR por tonelada neta)
India	VVF (India) Ltd	46,98
	Todas las demás compañías	86,99
Indonesia	P.T. Ecogreen Oleochemicals	0,00
	P.T. Musim Mas	45,63
	Todas las demás compañías	45,63
Malasia	KL-Kepong Oleomas Sdn. Bhd.	35,19
	Emery Oleochemicals (M) Sdn. Bhd.	61,01
	Fatty Chemical Malaysia Sdn. Bhd.	51,07
	Todas las demás compañías	61,01

- (79) Las autoridades de los países en cuestión, los exportadores y sus asociaciones, todas las partes interesadas de la Unión y, en particular, la industria, los importadores, los usuarios y las asociaciones de comerciantes de la Unión, fueron informados de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto dar por concluida la reapertura parcial de la nueva investigación antidumping relativa a las importaciones de alcoholes grasos procedentes de los países afectados; y, asimismo, se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones y de ser oídas. Se han tenido en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por dichas partes, si bien no han alterado las conclusiones establecidas en el presente Reglamento.
- (80) Un productor exportador ofreció un compromiso relativo a los precios conforme con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base.
- (81) Se constató, en particular, que el productor exportador en cuestión produce una gama de productos aparte del producto afectado y vende dichos productos a los mismos clientes. Ello entrañaría un riesgo grave de compensación cruzada y haría el seguimiento efectivo del compromiso extremadamente difícil, socavando la eficacia de un compromiso de precio, en el caso que nos ocupa. Sobre esta base, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la oferta de compromiso no puede aceptarse.
- (82) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se da por concluida, sin modificación de los derechos en vigor, la reapertura parcial de la investigación antidumping sobre las importaciones de alcoholes grasos saturados con una longitud de la cadena de átomos de carbono de C8, C10, C12, C14, C16 o C18 (excluidos los isómeros ramificados), incluidos los alcoholes grasos saturados puros [también denominados «fracciones puras» (*single cuts*)], y las mezclas que contienen predominantemente una combinación de longitudes de la cadena de átomos de carbono de C6-C8, C6-C10, C8-C10 y C10-C12 (clasificadas normalmente como C8-C10), las mezclas que contienen predominantemente una combinación de longitudes de la cadena de átomos de carbono de C12-C14, C12-C16, C12-C18 y C14-C16 (clasificadas normalmente como C12-C14) y las mezclas que contienen predominantemente una combinación de longitudes de la cadena de átomos de carbono de C16-C18, actualmente clasificados en los códigos NC ex 2905 16 85, 2905 17 00, ex 2905 19 00 y ex 3823 70 00 (códigos TARIC 2905 16 85 10, 2905 19 00 60, 3823 70 00 11 y 3823 70 00 91), originarios de la India, Indonesia y Malasia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 571/2014 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2014****por el que se aprueba la sustancia activa ipconazol, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es aplicable, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, a las sustancias activas para las que se haya adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva antes del 14 de junio de 2011. Las condiciones del artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se cumplieron respecto al ipconazol mediante la Decisión 2008/20/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el Reino Unido recibió el 30 de marzo de 2007 una solicitud de Kureha GmbH para la inclusión de la sustancia activa ipconazol en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2008/20/CE se reconoció la conformidad documental del expediente, en la medida en que podía considerarse que, en principio, cumplía los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, se evaluaron los efectos de esta sustancia activa en la salud humana y animal y en el medio ambiente en relación con los usos propuestos por el solicitante. El 22 de mayo de 2008, el Estado miembro designado ponente, Reino Unido, presentó un proyecto de informe de evaluación. El 20 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 11, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 188/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾, se pidió información adicional al solicitante. El Reino Unido presentó en noviembre de 2011 la evaluación de la información complementaria recibida como proyecto de informe de evaluación actualizado.
- (4) Los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») revisaron el proyecto de informe de evaluación. El 2 de abril de 2013, la Autoridad presentó a la Comisión su conclusión ⁽⁵⁾ sobre la revisión *inter pares* de la evaluación de los riesgos de la sustancia activa ipconazol utilizada como plaguicida. El proyecto de informe de evaluación y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y finalizados el 20 de marzo de 2014 como Informe de revisión de la Comisión relativo al ipconazol.
- (5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen ipconazol satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar el ipconazol.
- (6) No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones. Procede, en particular, pedir más información confirmatoria.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2008/20/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, por la que se reconoce, en principio, la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del ipconazol y la maltodextrina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 1 de 4.1.2008, p. 5).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 188/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere al procedimiento para la evaluación de las sustancias activas que no estaban comercializadas dos años después de la fecha de notificación de dicha Directiva (DO L 53 de 26.2.2011, p. 51).

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance ipconazole* (Conclusión sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa ipconazol utilizada como plaguicida). EFSA Journal 2013;11(4):3181. [76 pp.] doi: 10.2903/j.efsa.2013.3181. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu/efsajournal

- (7) Debe dejarse transcurrir un período de tiempo razonable antes de la aprobación para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos resultantes de la aprobación.
- (8) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, y teniendo en cuenta la situación específica creada por la transición de la Directiva 91/414/CEE al Reglamento (CE) n° 1107/2009, procede aplicar, sin embargo, lo que se expone a continuación. Los Estados miembros deben disponer de un plazo de seis meses a partir de la aprobación para revisar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan ipconazol. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones, según proceda. No obstante el plazo mencionado, debe preverse un plazo más largo para presentar y evaluar la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes.
- (9) La experiencia adquirida con la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽¹⁾ pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Para evitar estas dificultades, es preciso aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a un expediente que cumpla los requisitos del anexo II de dicha Directiva. Esta aclaración, sin embargo, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las previstas en las directivas adoptadas hasta la fecha para modificar el anexo I de esa Directiva o en los Reglamentos por los que se aprueban las sustancias activas.
- (10) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽²⁾ debe modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de una sustancia activa

Queda aprobada la sustancia activa ipconazol, tal como se especifica en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Revaluación de los productos fitosanitarios

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan ipconazol como sustancia activa, a más tardar el 28 de febrero de 2015.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva, y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga ipconazol, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 a más tardar el 31 de agosto de 2014, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes contemplados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, a partir de un expediente que se ajuste a los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esa evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 366 de 15.12.1992, p. 10).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros:

- a) en el caso de un producto que contenga ipconazol como única sustancia activa, cuando sea necesario, modificarán o retirarán la autorización el 29 de febrero de 2016 a más tardar, o
- b) en el caso de los productos que contengan ipconazol entre otras sustancias activas, modificarán o retirarán la autorización, si fuera necesario, a más tardar el 29 de febrero de 2016 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incorporado al anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
<p>Ipconazol</p> <p>Nº CAS</p> <p>125225-28-7 (mezcla de diastereoisómeros)</p> <p>115850-69-6 (ipconazol cc, isómero cis)</p> <p>115937-89-8 (ipconazol ct, isómero trans)</p> <p>Nº CICAP 798</p>	<p>(1RS,2SR,5RS;1RS,2-SR,5SR)-2-(4-clorobenzil)-5-isopropil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil) ciclopentanol</p>	<p>≥ 955 g/kg</p> <p>Ipconazol cc: 875-930 g/kg</p> <p>Ipconazol ct: 65-95 g/kg</p>	<p>1 de septiembre de 2014</p>	<p>31 de agosto de 2024</p>	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ipconazol, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 20 de marzo de 2014 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el riesgo para las aves granívoras; 2) la protección de los operarios y los trabajadores; 3) el riesgo para los peces. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) la aceptabilidad del riesgo a largo plazo para las aves granívoras; b) la aceptabilidad del riesgo para los macroorganismos del suelo; c) el riesgo de metabolización o degradación enantioselectiva; d) las posibles propiedades de alteración endocrina del ipconazol para las aves y los peces. El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información con arreglo a las letras a) y b) a más tardar el 31 de agosto de 2016, la información con arreglo a la letra c) en un plazo de dos años a partir de la adopción del correspondiente documento de orientación sobre la evaluación de las mezclas de isómeros y la información con arreglo a la letra d) en un plazo de dos años a partir de la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la alteración endocrina, o bien de directrices de ensayo acordadas a nivel de la UE.

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«73	Ipconazol N° CAS 125225-28-7 (mezcla de diastereoisómeros) 115850-69-6 (ipconazol cc, isómero cis) 115937-89-8 (ipconazol ct, isómero trans) N° CICALP 798	(1RS,2SR,5RS;1RS,2S-R,5SR)-2-(4-clorobenzil)-5-isopropil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil) ciclopentanol	≥ 955 g/kg Ipconazol cc: 875-930 g/kg Ipconazol ct: 65-95 g/kg	1 de septiembre de 2014	31 de agosto de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ipconazol, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 20 de marzo de 2014 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el riesgo para las aves granívoras; 2) la protección de los operarios y los trabajadores; 3) el riesgo para los peces. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) la aceptabilidad del riesgo a largo plazo para las aves granívoras; b) la aceptabilidad del riesgo para los macroorganismos del suelo; c) el riesgo de metabolización o degradación enantioselectiva; d) las posibles propiedades de alteración endocrina del ipconazol para las aves y los peces. El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información con arreglo a las letras a) y b) a más tardar el 31 de agosto de 2016, la información con arreglo a la letra c) en un plazo de dos años a partir de la adopción del correspondiente documento de orientación sobre la evaluación de las mezclas de isómeros y la información con arreglo a la letra d) en un plazo de dos años a partir de la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la alteración endocrina, o bien de directrices de ensayo acordadas a nivel de la UE.»

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 572/2014 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	45,8
	MA	33,4
	MK	77,8
	TR	65,0
	ZZ	55,5
0707 00 05	AL	36,9
	MK	43,4
	TR	122,8
0709 93 10	ZZ	67,7
	MA	29,9
	TR	114,9
0805 10 20	ZZ	72,4
	EG	50,8
	MA	43,2
	TR	49,7
0805 50 10	ZZ	47,9
	TR	100,4
	ZA	139,4
0808 10 80	ZZ	119,9
	AR	103,2
	BR	90,7
	CL	107,3
	CN	98,7
	MK	26,7
	NZ	131,4
	US	185,3
	ZA	110,0
	ZZ	106,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 320 de 29 de noviembre de 2008)

En la página 95, en el anexo, Norma Internacional de Contabilidad n° 18, apartado 14, letra c):

donde dice: «la cuantía que la modificación supone puede ser valorada con suficiente fiabilidad»,

debe decir: «el importe de los ingresos ordinarios puede valorarse con suficiente fiabilidad».

En la página 96, en el anexo, Norma Internacional de Contabilidad n° 18, apartado 20, letra a):

donde dice: «la cuantía que la modificación supone puede ser valorada con suficiente fiabilidad»,

debe decir: «el importe de los ingresos ordinarios puede valorarse con suficiente fiabilidad».

En la página 97, en el anexo, Norma Internacional de Contabilidad n° 18, apartado 29, letra b):

donde dice: «la cuantía que la modificación supone puede ser valorada con suficiente fiabilidad»,

debe decir: «el importe de los ingresos ordinarios puede valorarse con suficiente fiabilidad».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES